

De las configuraciones modales de la violencia de género al marco garantista:

*Una mirada científica a la
protección del derecho humano
a una vida libre de violencia*

Alan Jair García Flores
COORDINADOR

SANMARTÍN
Fundación Universitaria

**De las configuraciones modales de la violencia
de género al marco garantista:
*Una mirada científica a la protección del
derecho humano a una vida libre de violencia***

Alan Jair García Flores

COORDINADOR

SANMARTÍN
Fundación Universitaria

2026

Para citar esta obra:

García Flores, A. J. (Coord.). 1era edición 2026. De las configuraciones modales de la violencia de género al marco garantista: Una mirada científica a la protección del derecho humano a una vida libre de violencia. Fundación Universitaria San Martín. ISBN 978-958-721-034-7

ISBN 978-958-721-034-7



La publicación de esta obra se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, así como revisión anti plagio.

De las configuraciones modales de la violencia de género al marco garantista: Una mirada científica a la protección del derecho humano a una vida libre de violencia

Alan Jair García Flores
Coordinador

Primera edición como publicación digital
Febrero de 2026

Derechos reservados
Fundación Universitaria San Martín
Carrera 19 No.80-56 Torre 5 Piso 3,
Bogotá, Colombia

ISBN 978-958-721-034-7

La Fundación Universitaria San Martín es titular de esta edición. Los autores Alan Jair García Flores, Irvin Uriel López Bonilla, Tlexochtlí Rocío Rodríguez García, Carlos Antonio Vázquez Azuara, Mara Karina Mendoza Hernández, Rosalba Ceyani Zendejas Conde y Araceli Reyes López son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño de portada y formación editorial: Javier Estrada

Fundación Universitaria San Martín

Consejo Superior

Luis Javier Giraldo Múnera - Presidente
Carlos Eugenio Solarte Portilla - Miembro externo
Alejandro Olaya Dávila - Miembro externo
María Juliana Araujo Oñate - Miembro externo
Óscar Manco López - Miembro externo
Juan De Dios Villegas Perea - Decano Miembro del Consejo Superior
Yuranis del Carmen De La Hoz Pantoja - Representante de los profesores
Andrés Felipe Márquez Acosta - Representante de los estudiantes
Hans Diederichs Quirós - Egresado Miembro del Consejo Superior

Directivos

Fernando José Restrepo Escobar - Rector
Javier Daza Lesmes - Vicerrector Académico
María Fernanda Juliao Ferreira - Vicerrectora Administrativa y Financiera
Yezid Orlando Pérez Alemán - Vicerrector de Desarrollo Estratégico
Alejandro Suárez - Secretario General

Facultad de Ciencias Sociales y Administrativas

Carlos Hernández Díaz - Decano
Barba Elena Páez Domínguez - Secretaria Académica



Índice

Prólogo 7

Introducción 11

Ciberviolencia política de género y sicariato digital en
México: Análisis del diseño de política criminal 2025 . . . 15

Alan Jair García Flores

Criterios interamericanos sobre violencia obstétrica: Una
relectura para la protección de las personas gestantes . . . 70

Irvin Uriel López Bonilla

La ausencia de garantía: Violencia institucional y el
incumplimiento del Estado mexicano frente a los
derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares . 105

Tlexochtli Rocío Rodríguez García

Violencia familiar y otros tipos de violencia: Una mirada
a la conceptualización y clasificación del fenómeno de la
violencia en sus diferentes vertientes. 152

Carlos Antonio Vázquez Azuara

La violencia institucional: análisis de su configuración,
regulación y persistencia como una problemática cíclica . 193

Mara Karina Mendoza Hernández

Violencia sexual digital en México: desafíos jurídicos,
tecnológicos y socioculturales frente a las nuevas formas
de agresión 215

Rosalba Ceyani Zendejas Conde

Violencia física en espectáculos y deportes: Un
fenómeno creciente en América Latina 249

Araceli Reyes López

Prólogo

Este libro es un esfuerzo colectivo de investigadores del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad y de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. La obra busca, desde una perspectiva crítica y propositiva, analizar las diversas configuraciones de la violencia de género contra la mujer a la luz de la tutela efectiva del derecho humano a una vida libre de violencia, principio que ensalza el marco legal garantista del Estado mexicano.

El primer capítulo, “Ciberviolencia política de género y sicariato digital en México: Análisis del diseño de política criminal 2025”, del doctor Alan Jair García Flores, disecciona la fenomenología del diseño normativo de la política criminal mexicana contra el sicariato digital, entendiéndolo como el ápice de la ciberviolencia política de género. El manuscrito desentraña la amalgama entre el paradigma hegemónico-patriarcal y las tecnologías disruptivas, herramientas que instrumentan el descrédito sistemático de los liderazgos femeninos. Al escrutar la dicotomía entre la participación pública y el confinamiento privado, la obra evidencia la inoperancia del diseño normativo actual frente a ataques metódicos con inteligencia artificial, postulando que la omisión legislativa alimenta una impunidad estructural que fractura el orden democrático y exige una respuesta punitiva integral.

El segundo capítulo, “Criterios interamericanos sobre violencia obstétrica: Una relectura para la protección de las personas gestantes”, del doctor Irvin Uriel López Bonilla, examina la violencia obstétrica como una categoría jurídica autónoma frente a la violencia de género tradicional. Mediante un enfoque dogmático-normativo, se analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger los derechos reproductivos y la integridad personal. El estudio propone una relectura inclusiva que desvincula este fenómeno del binarismo cisgénero, reconociendo la pluralidad de cuerpos gestantes. A través de cinco sentencias clave, se exploran líneas como el consentimiento informado y las fallas sistémicas, permitiendo avistar que esta amenaza es un problema estructural que requiere protección estatal reforzada.

El tercer capítulo, “La ausencia de garantía: Violencia institucional y el incumplimiento del Estado mexicano frente a los derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares”, de la doctora Tlexochtli Rocío Rodríguez García, centra su atención en el marco normativo nacional e internacional enfocado en la violencia institucional. En él se analizan los derechos humanos de las víctimas, así como el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano frente a los tratados internacionales sobre derechos fundamentales que ha suscrito y ratificado.

El cuarto capítulo, “Violencia familiar y otros tipos de violencia: Una mirada a la conceptualización y clasificación del fenómeno de la violencia en sus diferentes vertientes”, del doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara, se aboca al estudio de esta modalidad a través del "modelo Azuara", una arquitectura teórica multidimensional que integra las

perspectivas de la víctima, el agresor y el contexto situacional. Mediante once categorías analíticas, el autor sistematiza más de cien modalidades violentas, ofreciendo una taxonomía exhaustiva que responde a la complejidad social contemporánea. El estudio destaca por su análisis de la violencia digital avanzada, el impacto de la inteligencia artificial y las tecnologías inmersivas.

El quinto capítulo, “La violencia institucional: análisis de su configuración, regulación y persistencia como una problemática cíclica”, de la maestra Mara Karina Mendoza Hernández, esclarece la violencia institucional como una modalidad en la que, paradójicamente, los servidores públicos responsables de prevenir, investigar y reparar el daño son quienes la ejercen. A través de actos u omisiones sustentados en la discriminación y estereotipos, estos agentes obstaculizan el acceso a la justicia y a las políticas públicas especializadas.

El sexto capítulo, “Violencia sexual digital en México: desafíos jurídicos, tecnológicos y socioculturales frente a las nuevas formas de agresión”, de la doctora Rosalba Ceyani Zendejas Conde, estudia la metamorfosis de la violencia sexual ante la irrupción de las tecnologías de la información. Partiendo de la dogmática y el marco de la Ley Olimpia, desarticula la complejidad de las agresiones digitales potenciadas por inteligencia artificial, trascendiendo la descripción fáctica para conceptualizar una vulneración sistémica a la autonomía cognitiva y la libertad sexual.

El séptimo capítulo, “Violencia física en espectáculos y deportes: Un fenómeno creciente en América Latina”, de la doctora Araceli Reyes López, analiza la violencia en re-

cintos deportivos tomando como caso central los hechos de Querétaro 2022. Explica las causas sociales y estructurales que la originan, así como el papel de las "barras bravas" y la insuficiencia de los marcos de seguridad actuales, integrando estándares internacionales de derechos humanos.

Por las anteriores consideraciones, felicito ampliamente a los autores por la publicación de esta obra, la cual contribuye al enriquecimiento del acervo bibliográfico en materia de violencia de género. Es una lectura obligada que, estoy segura, aportará significativamente al desarrollo y evolución de este campo de estudio.

Xalapa, Ver. enero de 2026
Dra. Leticia Espinosa Nicolás

Introducción

La violencia por razón de género contra la mujer constituye uno de los desafíos más críticos para el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Más que un fenómeno aislado, debe entenderse como una amenaza polivalente y estructural que se perpetúa mediante un continuum de agresiones. En este esquema, las violencias física y psicológica no actúan de forma dissociada, sino que se amalgaman para configurar un sistema de opresión persistente.

Esta violencia permea transversalmente el tejido social y se manifiesta con especial crudeza en todos los ámbitos. Históricamente, este grupo vulnerable ha operado bajo dinámicas de exclusión que relegan a la mujer e impiden su participación en igualdad de condiciones, consolidando así un modelo de violencia sistemática diseñado para preservar estructuras de poder patriarcal.

Habida cuenta de lo anterior, la violencia de género y el garantismo constituyen el eje central y la línea de investigación que rige esta obra colectiva. A partir de esta visión, se presentan diversos análisis sobre las modalidades nucleares de la violencia contra las mujeres; más allá de la simple enunciación, se desarrollan reflexiones valiosas sobre las áreas de oportunidad que presenta el diseño normativo mexicano para el abordaje de esta amenaza.

El primer capítulo, “Ciberviolencia política de género y sicariato digital en México: Análisis del diseño de política criminal 2025”, del doctor Alan Jair García Flores, analiza el diseño normativo de la política criminal contra el sicariato digital, pieza esencial y compleja de la ciberviolencia política de género. El autor esgrime un análisis doctrinal sobre las agresiones metódicas que, mediante inteligencia artificial y anonimato, buscan anular la participación femenina en el poder. Al contrastar el panorama fáctico con el marco jurídico nacional, se evidencia una alarmante omisión normativa que contraviene el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

El segundo capítulo, “Criterios interamericanos sobre violencia obstétrica: Una relectura para la protección de las personas gestantes”, del doctor Irvin Uriel López Bonilla, estudia la emancipación teórica de la violencia obstétrica, consolidándola como una modalidad analítica independiente dentro del sistema interamericano. Empleando un método dogmático y descriptivo, el texto revisa criterios contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los procesos de gestación. El análisis propone una ruptura conceptual con el binarismo cisgénero para incluir la diversidad de experiencias y cuerpos gestantes.

El tercer capítulo, “La ausencia de garantía: Violencia institucional y el incumplimiento del Estado mexicano frente a los derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares”, de la doctora Tlexochtli Rocío Rodríguez García, disecciona el marco internacional y nacional sobre la violencia institucional en mujeres migrantes. La autora señala la omisión estatal en la protección de los derechos humanos y aporta datos que sustentan un delicado

escenario de violencia institucional durante los periodos 2023 y 2024.

El cuarto capítulo, “Violencia familiar y otros tipos de violencia: Una mirada a la conceptualización y clasificación del fenómeno de la violencia en sus diferentes vertientes”, del doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara, examina la fenomenología de la violencia mediante el "modelo Azuara", una robusta propuesta teórica que adopta una perspectiva tripartita: víctima, victimario y entorno. Esta sistematización permite identificar manifestaciones complejas, desde escalas de impacto hasta la violencia digital avanzada impulsada por la quinta revolución industrial.

El quinto capítulo, “La violencia institucional: análisis de su configuración, regulación y persistencia como una problemática cíclica”, de la maestra Mara Karina Mendoza Hernández, define esta modalidad y describe la normatividad que la regula en los ámbitos internacional y nacional. A su vez, expone la paradoja de la violencia institucional como una problemática cíclica, analizando para ello la Recomendación General 43/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El sexto capítulo, “Violencia sexual digital en México: desafíos jurídicos, tecnológicos y socioculturales frente a las nuevas formas de agresión”, de la doctora Rosalba Ceyani Zendejas Conde, se aboca al análisis de la transición de la violencia sexual hacia el paradigma digital. El texto desentraña el impacto de la inteligencia artificial y los entornos inmersivos en la integridad humana, trascendiendo el estudio legal de la Ley Olimpia hacia la identificación de vulneraciones a la autonomía cognitiva y la privacidad.

El séptimo capítulo, “Violencia física en espectáculos y deportes: Un fenómeno creciente en América Latina”, de la doctora Araceli Reyes López, sostiene que la violencia en los recintos deportivos afecta tanto a los aficionados como a las instituciones de seguridad. Al examinar los hechos ocurridos en Querétaro en 2022, la autora demuestra que este fenómeno no responde solo a rivalidades deportivas, sino a fallas estructurales en la organización, prevención y control de eventos masivos.

Con estas reflexiones, aspiramos a visibilizar los imperativos desafíos que el Estado mexicano afronta ante la violencia de género. Esta problemática se deriva de comportamientos antijurídicos complejos que vulneran la seguridad jurídica de la ciudadanía y obstaculizan la tutela efectiva del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, principio rector del marco garantista nacional.

Dr. Alan Jair García Flores
Coordinador

Ciberviolencia política de género y sicariato digital en México: Análisis del diseño de política criminal 2025

Alan Jair García Flores¹

Sumario: Introducción. 1. Reminiscencia de la ciberviolencia política de género. 2. Aproximación dogmática al sicariato digital. 3. Reflexiones en torno al diseño normativo de la política criminal mexicana contra el sicariato digital. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

La violencia por razón de género contra la mujer constituye uno de los desafíos más críticos para el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Más que un fenómeno aislado, debe entenderse como una amenaza polivalente y estructural que se perpetúa mediante un *continuum* de agresiones. En este esquema, las violencias física y psicológica no actúan de forma disociada, sino que se amalgaman para configurar un sistema de opresión persistente.

Esta violencia permea transversalmente el tejido social, manifestándose con especial crudeza en el ámbito po-

1 Maestro en Derecho Penal, Doctor en Derecho y Doctor en Educación, Investigador de tiempo completo del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana e Investigador Nacional Nivel I de la SECIHTI, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6600-8986>. E-mail: alagarcia@uv.mx

lítico. Desde tiempos inmemoriales, este grupo vulnerable ha operado bajo dinámicas de exclusión que relegan a la mujer e impiden su participación en igualdad de condiciones, consolidando así un modelo de violencia política diseñado para preservar estructuras de poder patriarcal.

Bajo este contexto, la evolución de la vida social hacia el entorno digital ha reconfigurado los mecanismos de agresión. La frontera entre lo físico y lo virtual se ha desdibujado, dando paso a la ciberviolencia política de género. Esta modalidad no es una simple extensión del conflicto, sino una forma compleja de vulneración de prerrogativas fundamentales que aprovecha el anonimato y la complejidad cibernética para agravar la transgresión a la dignidad de las víctimas.

Frente a esta realidad, el presente capítulo analiza el diseño normativo de la política criminal mexicana ante el sicariato digital, entendido como la expresión más sofisticada y lesiva de la ciberviolencia política de género. Para ello, el manuscrito se estructura en tres ejes fundamentales: primero, se examinan las características doctrinales de la ciberviolencia política de género; segundo, se desglosan los elementos descriptivos del sicariato digital como vertiente específica de agresión; y, finalmente, se analiza el marco jurídico del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia frente al panorama fáctico y normativo del Estado mexicano, con el fin de criticar el diseño normativo o su omisión en el combate a esta amenaza.

1. Reminiscencia de la ciberviolencia política de género

Las mujeres constituyen una pieza estructural del orbe social que ha evidenciado en múltiples ocasiones su fortaleza

ante los embates de una violencia estructural impulsada por un paradigma hegemónico-patriarcal que les desestima, les cosifica y les vulnera física y psicológicamente hasta el punto de atentar contra su existencia.

El contexto de agresiones que sufren las mujeres verifica la existencia de un *continuum* de violencia que reside, de manera enunciativa, mas no limitativa, en el cúmulo de ideologías, costumbres y conductas machistas y misóginas que estratifican una deleznable diferenciación con los hombres, a quienes presuntamente les asimilan como superiores y únicos merecedores de derechos y libertades.

Sobre esta perspectiva, la teoría feminista postula que la vida en sociedad ha sido orquestada bajo una flagrante segregación entre hombres y mujeres, a quienes asignan roles y pertenencias particulares; verbigracia, a aquéllos les conceden la esfera pública, consistente en la política y la economía; mientras que, a estas, les imponen la esfera privada, relativa a las labores del hogar y la crianza de los hijos. En esta lógica, el paradigma hegemónico-patriarcal proclama una relación asimétrica de poder para que sean, precisamente los hombres, quienes diseñen las estrategias políticas del mantenimiento del sistema (Millet 1995).

En concordancia con lo señalado en líneas precedentes, es menester apuntalar el término violencia de género, el mismo que ONU Mujeres ha definido como “[...] la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de tales actos, coacción y otras privaciones de libertad” (2024, s/p).

Con base en la definición de mérito, se infiere que las afectaciones hacia la víctima se esgrimen por su sola naturaleza, pero, además, que es en sí una manifestación de violencia estructural que comprende diversas modalidades que transgreden la dignidad de las mujeres hasta llegar al extremo de privarlas de la vida.

Hecha esta salvedad, resulta prudente apuntalar algunas precisiones sobre la violencia de género:

- Sus modalidades no son excluyentes entre sí, puesto que, al final, forman parte de un todo que lacera la dignidad de la mujer.
- No es dable considerar a la ligera la existencia de nuevas formas de violencia de género, sino que en muchas ocasiones son las mismas aristas tradicionales de afectación, solo que con distintas herramientas.
- No es posible hablar de una separación entre el mundo físico y el digital, puesto que las transgresiones esgrimidas en uno transitan al otro indistintamente, lo cual resulta una grave amenaza que coloca en un círculo de indefensión a la víctima.

Amén de estas consideraciones, Rodríguez (2024) postula que el Estado posee una naturaleza androcéntrica basada en un sistema heteropatriarcal que desestima la condición humana de la mujer al diseñar barreras para las femócratas, sirviendo además como interlocutor de las exigencias de los grupos feministas que alzan la voz ante este contexto de desigualdad manifiesto.

Siguiendo este tren de pensamiento, debe considerarse que la subsistencia del orbe social descansa en la participación de sus gobernados en la vida política del Estado,

toda vez que el diseño de las acciones públicas impacta en el desarrollo de sus esferas personales y colectivas como parte de un todo.

Así las cosas, la participación política de los gobernados puede avistarse desde una doble arista de acción: como un mecanismo de acceso al poder y como un procedimiento para la configuración del esquema democrático del país. Siendo que este último descansa en dos dimensiones prioritarias: la institucional, que proclama la directriz que condiciona el ejercicio de las vías de participación; y la individual, que estriba en el fin ulterior perseguido con el ejercicio de las prerrogativas inherentes a dicha participación (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2025).

Avanzando con nuestro razonamiento, debemos reconocer que el acceso a la tutela efectiva de los derechos político-electorales es un sendero en sumo grado complejo y repleto de obstáculos que se agudizan exponencialmente tratándose de mujeres, lo cual se puede fácilmente verificar al remontarse a algunos datos históricos:

- El voto femenino en América Latina se materializó en Uruguay en 1927.
- La primera mujer en ocupar un cargo político fue Alzira Soriano, quien en 1928 asumió como alcaldesa de Brasil.
- En México, la mujer tuvo reconocido su derecho a votar y ser votada hasta 1953.

Precisamente, el esquema de violencia política contra mujeres en razón de género que se vislumbra en Latinoamérica

debe examinarse al tenor de las particularidades regionales, puesto que:

- En su gran mayoría, se trata de territorios que fueron colonias de grandes potencias que transitaron hacia una dictadura militar y, en algunos casos, que desembocaron en un proceso democrático.
- Las transformaciones sociales han redimensionado el escenario político que viven los países; verbigracia, el Estado mexicano tuvo a su primera mujer presidenta hasta 2024.
- La violencia generalizada que se vive en el territorio latinoamericano no puede desmarcarse de la discriminación que sufren grupos vulnerables, tales como mujeres, niños o disidentes sexuales (Souza y Varón s/f).

Dicho lo anterior, es posible inferir que la mujer ha sido objeto de flagrantes vulneraciones a sus derechos humanos mediante acciones u omisiones que le han nulificado su condición de persona bajo el amparo de un paradigma hegemónico-patriarcal impulsado por hombres machistas y misóginos que buscan a toda costa perpetuar su presunta supremacía sobre los demás.

Prosiguiendo con nuestro análisis, resulta importante advertir que la mujer, en cuanto grupo históricamente vulnerable, se encuentra azorada por una violencia estructural arraigada en un orden retrógrado que enarbola diversas modalidades de violencia en su contra, en cuyo caso, en este manuscrito nos remitiremos a dos dimensiones específicas, la violencia política contra mujeres en razón de género y la

violencia digital de género, como hilos conductores hacia nuestro objeto de estudio, el sicariato digital.

En primera instancia se debe considerar a la violencia política contra mujeres en razón de género como:

[...] Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella (Art. 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

Con respecto a la definición en referato, conviene enfocar la atención al hecho de que esta modalidad de violencia restringe comportamientos activos u omisivos que se ejercen tanto en el ámbito público como privado, los cuales pueden materializar diversos tipos de violencia, verbigracia, física, psicológica, patrimonial, simbólica, cultural, económica, sexual o feminicida, a fin de lograr la anulación o menoscabo del ejercicio de las prerrogativas político-electorales de las mujeres o bien impedir el goce de las facultades inherentes a su encargo.

Sobre este punto, el Gobierno de la Ciudad de México ha referido que las modalidades de violencia que se ven involucradas pueden categorizarse en dos dimensiones: las manifestaciones visibles (lesiones, privación de la libertad, actos sexuales y el feminicidio) y las manifestaciones invisibles (el temor fundado provocado por amenazas de muerte, lesión o agresiones sexuales; el mensaje simbólico que enarbola los estereotipos y roles de género que denostan, sexualizan, desautorizan, exponen, difaman, calumnian e injurian a las mujeres; y, los comportamientos que agreden patrimonialmente a las víctimas al restringirles, negarles u obstaculizarles el acceso a los recursos económicos que requieren sus proyectos político-electorales) (2024, 2).

Asimismo, las conductas antijurídicas esgrimidas revisten tres importantes líneas de identificación: el empleo de estereotipos arraigados en un contexto de machismo y misoginia como vía de embate a la dignidad de las mujeres, la afectación particular que se hace a la mujer frente al hombre y el grado de transgresión que sufren las víctimas atendiendo a sus propias características.

En consonancia con esta modalidad de violencia de género se encuentra la llamada violencia digital, la cual plantea un desafío para el Estado mexicano debido a la complejidad de las agresiones que se perpetran en contra de las víctimas en un espacio virtual, en cuyo caso debe precisarse que no se trata de una nueva forma de violencia de género, sino de la reproducción de comportamientos tradicionales esgrimidos en una herramienta distinta que es el internet.

No obstante, es prudente referir que los comportamientos antijurídicos que se llevan a cabo en el mundo digital tienen implicaciones directas e indirectas en el mundo virtual, con lo cual se materializa un *continuum* de violencia que deja en estado de indefensión a la víctima ante un ciclo infinito de agresiones a su dignidad humana.

En este tenor, la violencia digital se avista como:

Todos los actos cometidos, incitados o agravados en parte o totalmente por medio del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), plataformas virtuales y digitales, que causan daño a la dignidad, integridad, seguridad o al bienestar de las personas; refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, la imagen pública o personal, causan pérdidas económicas, ponen barreras o incluso pueden conducir a otras formas de violencia en otros ámbitos de la vida de las personas que resultan afectadas (Hernández 2022, 15).

Sobre esta modalidad de violencia se pueden identificar diversas particularidades, a saber:

- Resulta un término ambiguo del que no existe unicidad conceptual, lo cual dificulta su precisión y regulación normativa.
- Recurre como modo de comisión al uso de tecnologías de la información y comunicación, así como al empleo de la inteligencia artificial.
- Se materializa a través de diversas acciones, tales como obtener, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar, compartir materiales (imágenes, audios o videos) reales o simulados de diversa índole, entre las que sobresalen las de connotación sexual de la víctima.

- El comportamiento antijurídico se realiza sin consentimiento de la víctima.
- El fin ulterior de la conducta punible es dañar la dignidad, integridad, seguridad o bienestar de la víctima; reforzar los prejuicios, dañar la reputación, la imagen pública o personal, así como causar pérdidas económicas, establecer barreras e inclusive materializar formas alternas de violencia en la vida privada y pública de la víctima.
- Si bien es cierto que la mujer no es la víctima exclusiva de esta modalidad de violencia, no menos lo es que constituye la principal destinataria de estos deleznables comportamientos.
- Los agresores tienen a su favor la característica del anonimato, lo cual complejiza el que las investigaciones deriven en su identificación y procesamiento penal (García y Rodríguez 2025).

Asimismo, ONU Mujeres ha impulsado sendos estudios sobre la gravedad de la violencia digital en perjuicio de las mujeres como amenaza mundial para su vida y libertades. En este sentido, le atribuye de forma concreta al menos ocho características que invitan a la reflexión sobre sus alcances:

1. La violencia en línea afecta los derechos humanos de las niñas y mujeres al transgredirles el acceso al pleno ejercicio de sus derechos inherentes a diversos ámbitos, entre los que sobresalen: políticos, económicos, sociales, culturales.
2. La violencia ejercida resulta desproporcionada, pues si bien no es exclusiva de la mujer, resulta indiscutible

que es precisamente la principal víctima de este comportamiento ilegal.

3. Alberga múltiples acciones antijurídicas que lesionan o ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados de las víctimas, lo cual puede configurar diversos tipos penales.
4. Se trata de una violencia sistemática que se presenta a nivel mundial, lo cual desestima considerarlo como un fenómeno propio de países subdesarrollados.
5. Es difícil distinguir el límite entre el plano real y virtual, en cuyo tenor, resulta apreciable que las agresiones que sufren las mujeres en el mundo digital tienen implicaciones en el mundo físico y viceversa, lo cual plantea un *continuum* de violencia y una eterna revictimización.
6. Los modos de comisión son, entre muchos otros: las tecnologías de la información y comunicación y la inteligencia artificial.
7. La violencia digital se concatena con otras formas de discriminación, lo cual impulsa exponencialmente la forma de afectación que sufre la víctima.
8. La violencia digital contempla comportamientos antijurídicos propios de una delincuencia transnacional, lo cual complejiza las investigaciones y difumina las posibilidades reales de vincular a proceso a los agresores, quienes se mantienen en un halo de impunidad que revictimiza a las personas destinatarias de sus acciones punibles (ONU Mujeres 2022).

En este orden de ideas, es oportuno señalar que, a pesar de las bondades de la tecnología para mejorar la calidad de

vida de las personas al estar interconectadas simultáneamente desde diversas latitudes y acceder a la información en tiempo real, se aprecia un grave riesgo que ha sido aprovechado por la delincuencia para lacerar desde una nueva trinchera a las víctimas y, especialmente, a las mujeres, quienes se encuentran en una encrucijada entre las transgresiones proferidas en el mundo real y el mundo digital.

En concordancia con lo aducido, se verifica la presencia de elementos distintivos de la violencia digital, entre los que pueden mencionarse:

- El medio: Esta modalidad de violencia se caracteriza por su inmediatez, globalización, disponibilidad y anonimato, toda vez que se esgrime en un espacio de libre acceso, es decir, un canal abierto que está disponible todo el tiempo, a fin de acceder, reproducir y retransmitir el contenido real o simulado que vulnera la dignidad de la víctima.
- Consecuencias: Se materializa una perpetua revictimización de la persona destinataria del comportamiento ilegal debido a la viralización del contenido, se niega el derecho al olvido, se obstaculiza el proceso de sanación de la víctima, se anula la posibilidad de acceder a una justicia restaurativa y, por el contrario, se induce a la actualización de acciones que atentan contra la vida e integridad de la víctima.
- Conductas penales implicadas: Robo o suplantación de identidad, sextorsión, difamación, calumnia, entre muchas otras (Domínguez 2023).

Esos elementos en estudio llaman la atención debido a la magnitud de la agresión que plantea la violencia digital hacia la mujer, toda vez que, en efecto, debido a la viralización del contenido real o simulado, no existe posibilidad de acceder al derecho al olvido y, en consecuencia, el agravio sigue latente en la vida de la víctima.

Aunado a lo argumentado previamente, es posible avistar dos tipos de sujetos perpetradores de la violencia digital:

- Los originales: Son quienes, de forma primigenia, llevan a cabo el comportamiento antijurídico al crear, manipular, publicar, obtener, distribuir, difundir, etc., el material real o simulado (imágenes, audios, videos) que transgrede la esfera personal de la víctima y, especialmente, de la mujer, sin que medie su consentimiento.
- Los secundarios: Son aquellas personas que, debido a la viralización, continúan y propagan los actos de violencia en línea al reproducir, descargar, compartir y volver a publicar el material real o simulado de la víctima, sin que medie su consentimiento (ONU Mujeres 2022).

En seguimiento a las particularidades de la violencia digital, se antoja oportuno enunciar la clasificación que formula Maricela Hanzel Pacheco (2024), quien distingue 5 aristas de agrupación:

1. Violencias contra la privacidad y contra la protección de datos personales.
2. Violencias contra la libertad de expresión.
3. Violencias contra la libertad sexual.
4. Violencias contra la no discriminación.

5. Violencias contra la seguridad.

Ante la inminente revolución tecnológica que experimenta el orbe social no es posible desestimar los beneficios que los descubrimientos científicos, el internet, la inteligencia artificial y la interconexión han ofrecido para mejorar la calidad de vida de las personas, pese a ello, resulta en sumo grado delicado avistar los daños colaterales imbricados a grupos vulnerables como las mujeres, quienes han sido objeto de agresiones tradicionales en el mundo real y, ahora, también en el digital, a través de la viralización de contenidos reales o simulados que trastocan su dignidad y que son impulsados por perpetradores anónimos que impunemente observan como se victimizan y revictimizan en un *continuum* de violencia sistemática que amalgama la vulneración del derecho a una vida libre de violencia en ambos espacios.

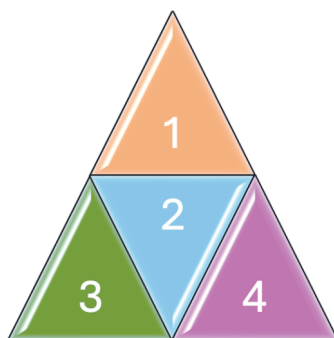
Teniendo en cuenta las particularidades de la violencia política y la violencia digital, es posible considerar que ambas modalidades forman parte de una violencia estructural que ha agravado la vulneración de derechos humanos que sufren las mujeres, debido a que ahora los agresores transitan del espacio físico al digital sin mayor complejidad dentro de un espectro de impunidad que ofrece el anonimato de sus acciones, en cuyo tenor se aprecia que la ciberviolencia política de género no necesariamente es una nueva modalidad, sino que se trata de la misma violencia, solo que con un formato distinto.

En correlación con la perspectiva argumentativa antes mencionada, resulta interesante observar que la ciberviolencia política de género se refiere al conjunto de agresiones estratificadas y metódicas realizadas a través de internet,

plataformas digitales, redes sociales, inteligencia artificial y otros medios, dirigidas a mujeres que ocupan posiciones de liderazgo u opinión pública, o que aspiran a ellas mediante una candidatura. Su objetivo directo es causarles descrédito, intimidación, difamación o, simplemente, excluirlas del escenario político. Como objetivo indirecto, busca dañar a las personas que forman parte de su entorno familiar, social y político, sirviendo como vía de presión adicional para que renuncien o minimicen su intervención en la vida política del país.

Es claro que el internet, las redes sociales, la inteligencia artificial y en general, todas las herramientas digitales han sido elementos que han rediseñado la forma de hacer política en las sociedades modernas, sin embargo, aquello que se hubiese pensado para acceder a la información, escuchar y amplificar las voces de los gobernados, visibilizar movimientos sociales y particularmente, coadyuvar a la tutela efectiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos se ha difuminado al grado de convertirse en un modo de comisión de conductas antijurídicas inherentes a un paradigma hegemónico-patriarcal que lesionan la dignidad, las prerrogativas y la vida de las mujeres, a quienes cosifican y anulan su condición de persona hasta el grado de llegar a atentar contra su integridad y dañar indirectamente a personas que les son cercanas como familiares, amigos o simpatizantes.

Habida cuenta de lo anterior, Marcela Ríos diseñó una pirámide sobre la violencia digital que sufren las mujeres en el ámbito político, a saber:



1) Paso de la violencia online a lo *offline*: Casos en los que las amenazas de daño físico en línea se trasladan al mundo offline, como las llamadas telefónicas con amenazas de muerte recibidas por Nestora Salgado García tras su nominación al Senado.

2) Amenazas de daño físico: Casos en los que se hacen amenazas directas de daño físico a mujeres que ocupan cargos políticos o están involucradas en la política.

3) Acoso: Situaciones donde se lleva a cabo acoso en línea, a través de insultos, difamación, divulgación de información personal, *fake news*, etc., con el objetivo de desafiar la reputación o intimidar a mujeres en la política. Esto puede incluir la difusión de información personal o imágenes.

4) Intimidación/abuso/hostigamiento/trolleo: Se refiere a casos de hostigamiento constante y abuso en línea, incluyendo el uso de lenguaje ofensivo, menosprecio de capacidades, contenido sexual, desprestigio y discriminación. Este tipo de violencia puede ser persistente y tener un impacto duradero en las víctimas (Ríos 2024, 17).

Frente a estas cuatro categorías se aprecian radicales comportamientos que laceran de muy diversas formas la vida e integridad de las mujeres. Así las cosas, la primera categoría atiende a las amenazas que se vuelven un verdadero temor fundado que traspasa el escenario físico y migra al mundo virtual, en cuyo caso se aprecian las amenazas de

muerte por razones políticas. La segunda categoría estriba de forma semejante en amenazas de agresiones, pero de carácter físico; en razón de ello, las mujeres líderes, con cargos políticos o candidatas, se avistan en peligro de ser violentadas por sujetos anónimos que buscan impedirles el goce de sus derechos político-electorales. La tercera categoría se basa en el empleo de redes sociales o plataformas digitales para enviarles mensajes de odio, agresión, difamación y calumnia (insultos, noticias falsas, revelación de datos sensibles) con el ánimo de dañar su imagen y prestigio ante el electorado y la sociedad en general. Finalmente, la cuarta categoría se entrelaza con la anterior, solo que en forma sistemática mediante mensajes reiterados y metódicos que hacen de la victimización un evento prolongado en el tiempo que aduce un comportamiento hostil en contra de las mujeres que se involucran en la vida política del Estado mexicano.

Las mujeres son un grupo históricamente vulnerable e invisibilizado en todos los contextos de la vida en sociedad, pero, en el político, se aprecia un fuerte arraigo hacia el patriarcado que ha buscado una nueva forma de agresión en contra de aquellas personas que luchan por ser escuchadas, visibilizarse, ser tomadas en cuenta y participar de las decisiones gubernamentales, atravesando por un sendero sinuoso de afectaciones, ataques y riesgos que, en muchas ocasiones, tienen su origen en una sola cosa, su género.

Definitivamente, la diversidad y pluralidad de perspectivas políticas ha ocasionado la generación de un mayor nivel de agresiones en contra de las mujeres, quienes sortean graves desafíos que no se limitan al mundo físico, sino que transitaron al mundo digital hasta hacer un círculo de

vulneración a sus derechos humanos que se perpetúa en el tiempo debido a la viralización de contenidos que hacen imposible acceder al derecho al olvido que, desafortunadamente, termina desembocando en la revictimización constante y exponencial a nivel mundial.

El solo hecho de imaginar que el mundo político está reservado para hombres de una élite hegemónico-patriarcal es un absurdo, debido a que todos somos parte del orbe social y las mujeres, por supuesto, son pieza fundamental dentro de esa estructura, ya que como seres humanos tenemos derecho a participar en la vida política del Estado y a aportar ideas y propuestas para alcanzar un mejor nivel de vida colectivo.

Desafortunadamente, la reticencia masculina a la participación política de las mujeres se ha vuelto una constante dentro de nuestro entorno. Esto es así debido a la mezquindad de quienes se creen dueños del poder político y apartan, reducen o eliminan a quienes, en su opinión, les representan un peligro.

De tal guisa, la ciberviolencia política de género se manifiesta en diversas formas, entre las que destacan:

- El tipo de violencia por desinformación: Esta categoría se evidencia mediante campañas de desprestigio (que se orientan a dañar la imagen o desacreditar a las mujeres) y difusión de información falsa (que se dirigen a diseminar noticias apócrifas sobre diversas temáticas, entre las que destacan las relaciones interpersonales y sexuales).
- El tipo de violencia por violaciones a la privacidad: Esta categoría se integra por el *doxing* o exposición

de información íntima; la filtración de información privada como datos personales u orientados con la sexualidad sin que medie consentimiento o bien, que se hubiese otorgado con un clic del ordenador; la divulgación de imágenes personales e íntimas no consentidas; y el uso de diversas evidencias fotográficas sin consentimiento de su titular.

- El tipo de violencia por ofensas: Esta categoría se basa en la generación y circulación del discurso de odio en contra de las mujeres por razón de su género; el ciberacoso; la cosificación de la mujer mediante la superexposición de estereotipos denigrantes; y la manipulación de imágenes, audio o video, a través de las TIC o inteligencia artificial.
- El tipo de violencia por amenazas: Esta categoría estriba en el acoso sexual y moral, el acoso vía inbox en redes sociales mediante fotos, audios o videos de connotación sexual, el *stalking* y las amenazas de perpetración de violencia física en contra de las mujeres.
- El tipo de violencia por censura: Esta categoría se manifiesta en las agresiones sistemáticas y metódicas a gran escala, la manipulación de algoritmos, la supresión de contenidos y la denuncia fabricada de contenido aparentemente prohibido con el fin de lograr el baneo de páginas o perfiles digitales.
- El tipo de violencia por invasiones: Esta categoría se confecciona mediante el *zoombombing* (o intervención de videoconferencias por plataformas para subir material ofensivo, de connotación sexual o denigrante), el acceso a cuentas o dispositivos personales sin que medie autorización de su titular y la invasión o

ataques a la seguridad de los sistemas personales de las mujeres (Souza y Varon 2021).

De la articulación de estos tipos de violencia se puede advertir que las afectaciones a la integridad de la mujer son diversas y en sumo grado complejas, debido a que no solo recurre a amenazas, sino también a la filtración de información personal, contenido audiovisual íntimo real o ficticio o a las agresiones mediante mensajes en diversos escenarios digitales con el fin de vulnerar sus derechos humanos y, especialmente, sus derechos político-electorales, circunstancia que las coloca en completo estado de indefensión frente a un contexto machista y misógino.

2. Aproximación dogmática al sicariato digital

La tecnología ha generado una revolución que ha forjado nuevas formas de interacción social y ha tendido los lazos para fortalecer una comunidad universal. Esta se ha beneficiado en múltiples esferas, tales como la comunicación, la salud, la cultura y, por supuesto, la política.

Es en este contexto que se hace presente la postura de Giovanni Sartori, quien en su obra *Homo videns* ofrecía un bosquejo de los cambios en el arte de hacer política a través de los medios de comunicación y la tecnología. Sin embargo, a la par de los beneficios tangibles generados por estas herramientas digitales, también se han verificado nuevas vías para perpetrar violencia en contra de las personas y, especialmente, en contra de las mujeres, quienes han sufrido los embates desde un doble espectro de acción: el físico y, ahora, el virtual.

En esta tesitura, como se ha explicado en líneas precedentes, la transgresión a la dignidad e integridad de las mujeres es diferenciada. Esto permite considerar que aquellas que ostentan un cargo público, son candidatas o precandidatas a un puesto de elección popular, son líderes de opinión o participan en acciones gubernamentales o sociales constituyen el blanco directo de comportamientos antijurídicos inherentes a una ciberviolencia digital de género.

Ahora bien, entre las diversas categorías de ciberviolencia digital de género sobresale el llamado sicariato digital, el cual se aprecia como una deletznable práctica que combina lo más radical de los planos físico y virtual. Esta circunstancia abona al fortalecimiento de un continuum de agresiones que lacera la vida de las mujeres y envía un mensaje simbólico de gran alcance e impunidad.

La figura del sicario tiene su origen en la antigua Roma, donde se acuñó el término *sica* para referirse a una pequeña daga que era de fácil ocultamiento en la indumentaria de los fanáticos judíos en el siglo I d.C. Quienes portaban esta arma recibían el nombre de *sicarium* y eran los encargados de atentar contra la vida de legionarios romanos y sus adeptos políticos (Mérida 2015).

En este sentido, la Real Academia Española (RAE) sostiene que el término sicariato se utiliza para referirse a la “actividad criminal desempeñada por sicarios” (2025a, s/p); mientras que el vocablo sicario hace alusión al “asesino asalariado” (2025b, s/p).

A la luz de estas enunciaciones, es dable considerar la actividad criminal de una persona contratada para asesinar a otra por encargo o retribución dada o prometida, en cuyo

caso la víctima es despojada de su humanidad y se convierte en un simple objeto de transacción.

Prosiguiendo con nuestra explicación, el término sicario fue acuñado en Italia durante el siglo XIV, mientras que, en la región de Latinoamérica, se empezó a emplear hasta la segunda mitad del siglo XX, debido a su inclusión en noticias que pretendían diferenciarlo de los simples homicidios. Esto se debe a que en el sicariato se involucran circunstancias modificadoras del comportamiento, tales como premeditación, alevosía, traición o retribución dada o prometida (Schlenker 2008).

Es así como la actividad del sicariato pone en la palestra el comportamiento de un sujeto mercenario que se dedica a lesionar y a privar de la vida a otra persona a cambio de una suma económica, lo cual se simplifica al relativizarlo como un autor material del delito que es contratado por el autor intelectual para perpetrar un homicidio.

Por su parte, el fenómeno del sicariato es apreciado como un verdadero fenómeno económico en donde

Se mercantiliza la muerte, en relación con los mercados —oferta y demanda— que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contratante. Es un servicio por encargo o delegación que carece de mediación estatal y posee una importante mediación social, que lleva a la pérdida del monopolio legítimo de la fuerza del Estado. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la rutina de la vida cotidiana (2009, 30).

La definición en comento arroja elementos importantes que permiten reflexionar sobre las particularidades de esta

figura punible, verbigracia, el hecho de que la actividad tiene su origen en un arreglo contractual, la naturaleza del acto es mercantilista, el fin ulterior del vínculo es ilícito, la víctima es específica, ostenta una pérdida sistemática del uso de la fuerza del Estado y refleja una forma de solucionar un presunto conflicto. De tal guisa, estas notas hacen una flagrante alusión a un comportamiento distinto del simple homicidio que se realiza en contra de persona indistinta; mientras que, en este, se aboca a un crimen planeado y dirigido para quitar del camino a un ser humano en particular. Todo ello, a cambio de una recompensa o beneficio.

Precisado lo anterior, es menester considerar que, al igual que muchas otras actividades, el sicariato se ha adaptado a la revolución tecnológica, por lo que ahora se habla de un “sicariato digital”. Este fenómeno resulta sumamente peligroso en diversos ámbitos, pero de manera especial, en el político, puesto que se erige como un bastión de la ciberviolencia política de género.

En efecto, no es pertinente hablar de una nueva modalidad de violencia de género contra las mujeres, sino de las modalidades de violencia de género tradicional, pero con distintos modos de comisión, lo que, de suyo, se antoja delicado debido a la complejidad de los comportamientos digitales, la parsimoniosa evolución normativa del Estado mexicano en la tipificación de estas conductas antijurídicas, el alto grado de impunidad con que operan los agresores y, sobre todo, el contexto de misoginia y machismo con el que tienen que lidiar las mujeres que inciden en el mundo político.

De lo sostenido con antelación, se puede definir al sicariato digital en los siguientes términos:

[...] Es la coordinación de ataques virtuales con los que se pretende dañar la reputación, invadir la privacidad y seguridad de la víctima en particular, generalmente a cambio de una paga. En el caso de las mujeres, los violentadores suelen focalizar o ensañarse en contra de políticas, activistas, figuras públicas y víctimas de otros delitos que han denunciado o contado sus historias en internet. Esta forma de violencia, desde hace tiempo, se empezó a propagar; sin embargo, recientemente se ha incrementado y ha sido más notoria derivado de la accesibilidad que tienen los usuarios a nuevas tecnologías, como lo es la inteligencia artificial (González 2024, s/p).

Atento a las precisiones anteriores, se puede inferir que el sicariato digital se presenta como una manifestación actual de ciberviolencia política de género que se particulariza por el empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) y de herramientas novedosas como la inteligencia artificial, que se emplean para vulnerar la dignidad, integridad, privacidad, imagen y prestigio de las víctimas, entre las que sobresalen las mujeres.

El comportamiento antijurídico en comento se verifica mediante la creación, manipulación o divulgación de información y contenido audiovisual real o simulado a través de las TICs o de la inteligencia artificial, lo cual, combinado con conductas de acoso, hostigamiento y desprestigio metódico y sistemático en el ciberespacio, provoca una transgresión a la dignidad e integridad de la mujer que participa de la vida política del país.

Ahora bien, el sicariato digital, en cuanto actividad ilícita, no se presenta como una acción aislada o improvisada,

sino como una conducta sistemática, metódica y organizada. Es llevada a cabo por sujetos individuales o colectivos contratados para emprender una deleznable campaña de ciberviolencia política de género en contra de mujeres.

Esta campaña consiste en el uso de perfiles falsos; el robo de identidad, de certificados electrónicos o de cuentas; y agresiones coordinadas para vulnerar la dignidad, la integridad y el prestigio de las mujeres, a fin de menoscabar sus derechos político-electorales y proyectar un mensaje simbólico negativo sobre su injerencia en la vida política del país.

En relación con lo anterior, el sicariato digital se configura como una relación social en la que intervienen cuatro elementos esenciales que dan sentido a su ejecución:

- El contratante: Este elemento puede ser una persona particular, un servidor público, un político o una organización delictiva.
- El intermediario: Se refiere a la persona que sirve como mediadora entre el contratante y el sicario digital (el autor material). Se erige como una pieza indispensable en esta dinámica de intereses recíprocos, dado su rol crucial para garantizar tanto el anonimato del contratante como la seguridad del sicario.
- El sicario digital (autor material): Se refiere a la persona que, sin tener un conflicto personal contra la víctima, ejecuta la conducta antijurídica de acosar, hostigar y desprestigiar de forma sistemática y metódica como una mera actividad laboral.

Esta acción se lleva a cabo mediante la creación, manipulación o divulgación de información y contenido

audiovisual (real o simulado) a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) o de la inteligencia artificial. El objetivo es transgredir la dignidad e integridad de la víctima y ocasionar el menoscabo de sus derechos político-electorales.

Las víctimas objetivo suelen ser mujeres que desempeñan roles como funcionarias públicas, candidatas, precandidatas, líderes de opinión o activistas sociales.

- La víctima: Este rol lo ocupa una mujer que participa activamente en la vida política del país, ya sea como líder de opinión, funcionaria pública, candidata, precandidata o activista social, entre otras. Ella es quien ve vulneradas su dignidad, integridad y, en general, el goce de sus derechos político-electorales, debido al desprestigio, acoso u hostigamiento provocado por la creación, manipulación o divulgación de información y contenido audiovisual real o simulado a través de las TIC o de la inteligencia artificial (Carrión 2009; Castellanos 2025).

Atento a las precisiones anteriores, resulta dable apuntalar que en la figura del sicariato digital convergen diversos actores trascendentales para el proceso de vulneración de los derechos humanos de la mujer y, especialmente, en los concernientes a los de carácter político-electorales, toda vez que el modo de comisión de la conducta antijurídica se muestra particular y complejo debido al carácter sistemático y metódico con que el autor material realiza las acciones punibles. Asimismo, el contratante requiere del intermediario para no ser expuesto y, de igual forma, el perpetrador

dor lo considera una especie de garantía para mantener su anonimato.

Coincidentemente, la víctima se muestra como la pieza que engarza cada uno de los elementos anteriores debido a que su calidad de sujeto activo no se limita al hecho de ser mujer, sino que va más allá al considerar como necesario que su rol de injerencia en el mundo político le conlleve ser funcionaria pública, candidata, precandidata, líder de opinión o activista social.

En este orden de ideas, el sicariato digital se presenta como una actividad antijurídica que evidencia el contexto de machismo y misoginia prevalente en el Estado mexicano. Para su comprensión, resulta necesario abordar algunos indicadores que delimitan su realización:

- Espacio de realización: Este indicador se refiere al entorno cibernético o digital que se emplea para consumir los ataques contra la dignidad e integridad personal de la víctima.
- Modo de comisión: Este indicador atiende al uso sistemático y metódico de mensajes y publicaciones (posts) concernientes a información y contenido audiovisual (creado, manipulado o divulgado, de naturaleza real o simulada) mediante las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) o la inteligencia artificial.
- Perfil de la víctima: Este indicador versa sobre las características de quien resiente la afectación: se trata de una mujer que, además, es funcionaria pública, candidata, precandidata, líder de opinión o activista social.

- Impunidad: Este indicador resulta trascendental debido a la ambigüedad del diseño normativo en México respecto a la ciberviolencia política de género y, especialmente, a la inexistencia de la tipificación del sicariato digital como conducta punible en las leyes sustantivas penales de las entidades federativas y la de carácter federal.
- Fuentes de información: Este indicador se centra en la falta de desarrollo de textos científicos que aborden esta problemática, así como de estudios estadísticos puntuales que permitan visibilizar este grave problema que amenaza la democracia y la dignidad e integridad de las mujeres que buscan incidir en el escenario político del país.
- Medios de comunicación: Este indicador se refiere al denominado “cuarto poder”, es decir, a los medios que influyen en gran medida al alentar las agresiones de ciberviolencia política contra las mujeres. Esto se debe a la reproducción de *fake news*, lo que ocasiona una revictimización constante de las destinatarias de estos comportamientos (Carrión 2009).

Cabe destacar que no pasa inadvertido el hecho de que el sicariato digital se distingue de otras formas de violencia digital debido a su naturaleza sistemática y metódica, así como a la finalidad de generar un agravio simbólico de diversas índoles (tales como psicológica, social y económica). El objetivo final es situar a la mujer en un plano de desigualdad y discriminación frente al hombre en el ámbito político en el que incide.

Con respecto al esquema de vulneración que provoca el sicariato digital, el Instituto Electoral de la Ciudad de México identifica una doble arista de incidencia que permite apuntalar la gravedad de su naturaleza:

La violencia política contra las mujeres tiene, además, un impacto directo en su participación, tanto en foros virtuales como en el ejercicio de sus derechos políticos en un sentido más amplio. Esto ocurre debido a que las mujeres se autocensuran por temor a que su privacidad sea vulnerada o a seguir siendo agredidas.

Comprender la diversidad de los ataques es el primer paso para nombrar e identificar el problema. Esto permite, posteriormente, documentar, denunciar y explorar alternativas técnicas o jurídicas para prevenir o abordar los distintos tipos de agresiones (Souza y Varon 2021).

Bajo esta perspectiva, puede considerarse que el contexto de violencia estructural impulsado por el paradigma hegemónico-patriarcal en México ha fomentado la exclusión y el silenciamiento de las mujeres que aspiran a participar en la vida política del país.

Esto se presenta como una evidente estrategia para impedir la pluralidad de ideas y el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. En razón de ello, se recurre a prácticas complejas, sistemáticas y metódicas como el sicariato digital para vulnerar su dignidad mediante ataques directos a su persona y, además, para enviar un mensaje de desánimo a todas aquellas mujeres que aspiren a fungir como líderes de opinión, funcionarias públicas, candidatas, precandidatas o activistas sociales, entre otras.

3. Reflexiones en torno al diseño normativo de la política criminal mexicana contra el sicariato digital

El sicariato digital revela una interacción social compleja en la que convergen las innovaciones tecnológicas, el fenómeno de la viralización de contenidos, la interconexión entre diversas latitudes, el anonimato de los perpetradores y la impunidad institucional. Estos elementos actúan como bases estructurales de una forma de violencia de género contra las mujeres que socava su dignidad humana.

Además, esta práctica esgrime un mensaje simbólico que se alinea con el paradigma hegemónico-patriarcal al proyectar ideas sobre la presunta falta de pertenencia de las mujeres a la vida política, su relegación al ámbito privado y la supuesta incompatibilidad de las víctimas para ejercer el poder, todo esto sin hacer distinción entre sus diversos roles (públicos o privados).

En concordancia con lo anterior, el sicariato digital, como una de las formas representativas de la ciberviolencia política de género, evidencia una transgresión al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Este derecho está consagrado en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos nacionales que materializan esta prerrogativa como un eje central para el desarrollo de la vida en sociedad.

La ciberviolencia política de género se erige como un sesgo que reproduce estereotipos de poder machistas y misóginos, amalgamando un contexto de opresión y desigualdad de las mujeres frente a los hombres. Estos recurren a la contratación de sicarios digitales para perpetrar prácticas deleznable de acoso, hostigamiento y agresiones en el ciberespacio. El objetivo es atacar a las mujeres que se

desempeñan en la función pública, son líderes de opinión o participan en la vida política del país, en aras de socavar su dignidad, integridad personal y reputación.

Entre los instrumentos jurídicos de naturaleza internacional que tutelan el derecho humano de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres se encuentran los siguientes:

En primer lugar, se localiza el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Este artículo refiere que la acción discriminatoria contra la mujer se verifica en toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como fin o resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, sin distinción de su estado civil. Esto sienta las bases para la igualdad entre mujeres y hombres, y para el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades en diversos contextos, destacando, por supuesto, el político. Asimismo, en su numeral 5 refiere la obligación estatal de adoptar medidas contra el empleo de estereotipos perjudiciales e ilícitos y, en consecuencia, impulsar esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, se ubica la Recomendación General número 12 de la CEDAW. Este instrumento mostró un avance en el esquema proteccionista al recomendar a los Estados parte que incluyeran la violencia contra la mujer en sus informes sobre las medidas adoptadas en la lucha por erradicarla.

En tercer lugar, se encuentra la Recomendación General número 19 de la CEDAW. Esta postula que la violencia

contra la mujer constituye una clara forma de discriminación que menoscaba el goce y disfrute de los derechos y libertades en un plano de igualdad frente al hombre. Asimismo, reconoce que la violencia basada en el sexo es una manifestación de la discriminación contra la mujer por el solo hecho de serlo.

En cuarto lugar, se identifica la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Su numeral 1° concibe la violencia contra la mujer como todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento de carácter físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo las amenazas, coacciones y la privación de la libertad de forma arbitraria, sin importar si estos actos se producen en un contexto público o privado.

En quinto lugar, se enarbola la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Su numeral 6 reconoce propiamente el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, el cual se consagra en los siguientes términos: la libertad de la mujer como prerrogativa frente a cualquier forma de discriminación y el derecho de la mujer para ser valorada y educada sin ser fustigada por estereotipos o directrices de comportamiento, reglas sociales y culturales enraizadas en la inferioridad o subordinación de su naturaleza.

En sexto lugar, se menciona el Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest, el cual entró en vigor en 2004. Este instrumento impulsa los esfuerzos para afrontar los delitos informáticos y los delitos cometidos en internet mediante la armonización de ordenamientos jurídicos nacionales, el perfeccionamiento de técnicas de investigación

y el fortalecimiento de la cooperación estratégica y operativa entre los Estados parte. Este Convenio representa un verdadero avance debido a que regula estrategias específicas para combatir el ciberdelito, tales como la suplantación de identidad, el fraude informático, la pornografía infantil, los delitos de odio y otros que laceran o ponen en riesgo los derechos humanos de las personas, especialmente los de las mujeres.

En séptimo lugar, se analiza la presencia del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (que data de 2011). Este instrumento es clave para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres llevada a cabo en medios digitales (internet, redes sociales y plataformas digitales). El Convenio, a través de su Recomendación General número 1, reafirma la existencia de la llamada dimensión digital de la violencia contra la mujer. Esta dimensión se considera una grave conducta dañina y desproporcionada que se fundamenta en la desigualdad entre mujeres y hombres, y que se ejecuta en el contexto de la revolución tecnológica mediada por la información y comunicación.

En octavo lugar, se considera la Recomendación General número 33 de la CEDAW, que data de 2015 y constituye un parteaguas en el acceso a la justicia para las mujeres. Esta Recomendación sostiene que la justicia se erige como un elemento trascendental para proteger los demás derechos humanos de las mujeres. En consecuencia, insta explícitamente a los Estados parte para que:

[...] garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas

las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia (2015, párr. 25).

En este sentido, la Recomendación General número 35 de la CEDAW sostiene además que el acceso a la justicia requiere del cumplimiento de seis componentes básicos: “justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas” (2015, párr. 14).

En noveno lugar, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, que fuera adoptada en 2017, precisa en su numeral 3 el término violencia contra las mujeres en la vida política para referirse a “[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”.

De forma complementaria, el numeral 6 del supra-mencionado instrumento jurídico internacional hace un puntual llamamiento a la ciberviolencia política de género, toda vez que la refiere como una categoría de manifestación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a saber:

[... Son...] entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, [...]

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;

Los estereotipos a los que refiere son alentados por un discurso machista y misógino propio de un paradigma hegemónico-patriarcal, que ve en el sicarito digital una forma de agresión extrema que no solo vulnera la dignidad e integridad de la mujer, sino que también reviste un efecto simbólico mediante la generación de un mensaje de incompatibilidad y no pertenencia de las mujeres a la vida política del Estado.

Por otro lado, entre los instrumentos jurídicos nacionales que buscan proteger el derecho humano de acceso a una vida libre de violencia para las mujeres, se pueden señalar:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia postula, a través de su numeral 20 Bis, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y que sea ejercida en el ámbito público o privado, que tenga por objeto o resultado la limitación, anulación o menoscabo del:

- Ejercicio efectivo de las prerrogativas político-electorales de las mujeres.
- Acceso pleno a los derechos inherentes a su función, labor o actividad.

- Libre desarrollo de su actividad pública.
- Toma de decisiones, libertad de organización y el acceso a prerrogativas.

Esta violencia se aplica cuando las mujeres ostentan una precandidatura, candidatura, función o cargo público.

El hecho de que las acciones u omisiones se basen en su género se materializa cuando sean dirigidas a las mujeres por su sola condición de mujer y le provoquen una afectación desproporcionada o les causen un impacto diferenciado.

Ahora bien, resulta importante señalar que los perpetradores de esta modalidad de violencia son de diversa índole; verbigracia: agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, candidatas y candidatos postulados o representantes del mismo partido político, medios de comunicación y sus integrantes, así como particulares en lo individual o colectivo.

De forma complementaria, el numeral 20 Ter de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia puntualiza las conductas que constituyen supuestos de violencia política contra las mujeres. Entre estas destacan:

- A. El incumplimiento de las disposiciones jurídicas de carácter nacional o internacional que tutelen el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- B. La realización o distribución de propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata a partir de estereotipos de género que fomenten una relación de dominación, desigualdad o discriminación en perjuicio de las mujeres, con el ánimo

mo de menoscabar su imagen pública o limitar sus prerrogativas político-electorales.

- C. La difamación, calumnia, injuria o cualquier expresión que tienda a denigrar o descalificar a las mujeres en el desarrollo de sus atribuciones políticas a partir de estereotipos de género que provoquen el menoscabo de su imagen pública o la limitación o anulación de sus prerrogativas.
- D. La divulgación de contenido audiovisual o de cualquier tipo de información privada de una mujer candidata o en funciones, con independencia de la naturaleza física o digital del medio en que se realice, y que tenga como finalidad su descrédito, difamación, denigración y poner en tela de juicio su capacidad o habilidad para participar de las actividades políticas, a partir de estereotipos de género.
- E. Esgrimir amenazas o intimidaciones a una o varias mujeres, a su familia o a sus colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- F. Llevar a cabo comportamientos de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en contra de una mujer en el goce y disfrute de los derechos político-electorales.
- G. Obstaculizar o impedir que las mujeres accedan a la justicia para proteger sus prerrogativas político-electorales.
- H. Cualquier tipo de agresión análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de su función política, de

poder o de decisión, y que tenga como fin ulterior la transgresión de sus derechos político-electorales.

En esta misma línea proteccionista, se encuentra el numeral 20 Quarter de la mencionada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual apunta a una definición de violencia digital, en los siguientes términos:

[...] es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Si bien estos supuestos jurídicos no establecen propiamente la figura del sicariato digital, lo cierto es que sientan las bases para su reconocimiento posterior, ya que verifican el empleo de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) y diversas herramientas digitales como modo de comisión en la realización de conductas punibles que atenten contra la dignidad e integridad de las mujeres

que intervienen o aspiren a intervenir en las actividades políticas y de poder del Estado mexicano.

En ese orden de ideas, se encuentra la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual no tipifica el sicariato digital, pero sí establece algunos supuestos jurídicos que pueden servir para forjar una reforma que le regule, a saber:

Los numerales 8, fracción X, y 9, fracción V, regulan de forma coincidente el comportamiento antijurídico desplegado por un funcionario electoral, un funcionario partidista o un candidato. Este comportamiento se refiere a la divulgación, de manera pública y dolosa, de noticias apócrifas relacionadas con el desarrollo de la jornada electoral o concernientes a sus resultados.

Así las cosas, la inducción al voto desplegada mediante el uso de noticias falsas —planteadas a través de publicaciones digitales que empleen material audiovisual apócrifo o material real de naturaleza personal— constituye una conducta que puede ser inherente a la categoría de violencia política contra las mujeres en razón de género. Si bien esta conducta aún no se consagra específicamente como sicariato digital cuando es ejercida por personas contratadas para tal efecto, su regulación legal ya representa un primer avance.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación ha esgrimido importantes criterios jurisprudenciales que permiten comprender el alcance proteccionista de los derechos político-electorales de las mujeres tanto por la amenaza de violencia política como de violencia digital, entre los que se encuentran:

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió en noviembre de 2016 el criterio 48/2016, en el cual conceptualizó la violencia política por razón de género en los siguientes términos: Se refiere a aquella modalidad de violencia de género que se dirige a la mujer por su sola condición y que ostenta un impacto diferenciado y, por tanto, una afectación desproporcionada, con el ánimo de transgredir, menoscabar o anular sus prerrogativas político-electorales previo o durante su gestión.

Bajo esta tesitura, cuando se habla de violencia política por razón de género, se le debe dimensionar como un problema de carácter público que exige de todas las autoridades el análisis particular de los hechos y agravantes ocurridas, en aras de acceder a la tutela efectiva del acceso a la justicia y el debido proceso y, por supuesto, diseñar las estrategias a seguir para sancionar dichos comportamientos y garantizar la reparación del daño a las víctimas.

2. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en abril de 2024 el Criterio 6/2024, en el cual proscribe el empleo de estereotipos discriminatorios de género en la propaganda electoral. En este sentido, se aprecia que dichos estereotipos se verifican mediante atributos o características asignadas, papeles o roles atribuidos a hombres y mujeres en específico.

Dentro de esta reflexión, se menciona que es obligación del Estado mexicano vigilar que se modifiquen los patrones socioculturales de género, en aras de

combatir la discriminación y estigmatización de las personas y, específicamente, de las mujeres.

Asimismo, los partidos políticos deben garantizar que los mensajes que se generen utilicen un lenguaje acorde a los límites de la libertad de expresión, toda vez que la construcción de lo femenino y lo masculino debe encaminarse a la protección de la dignidad y el respeto de los derechos humanos de las personas y, esencialmente, de las mujeres.

3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en mayo de 2024 el Criterio 22/2024, en el que se precisa la implementación de una guía metodológica para analizar los estereotipos de género en el lenguaje, en razón de lo cual se avistan lineamientos para los operadores jurídicos que les permitirán limitar la subjetividad y otorgar certeza jurídica de los criterios esgrimidos en el estudio de un lenguaje con presuntos estereotipos de género.
4. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en mayo de 2024 el Criterio 24/2024, en el cual enfatiza la obligación del Estado mexicano de analizar de forma integral y contextual los hechos de violencia política por razón de género.

En virtud de esto, se precisa que el análisis no debe estar fragmentado, sino que debe estudiarse como una unidad para que tenga un efectivo impacto en el respeto de las garantías procesales. En razón de ello, el juzgador deberá valorar los hechos y las pruebas que obren en el expediente para que, en atención a las re-

glas procesales, se determine si se acreditaron conductas propias de violencia política por razón de género o, en su caso, si se materializaron otros supuestos de delitos electorales de naturaleza diversa.

Derivado de la generación de estos criterios jurisprudenciales, es posible avistar una transición a un esquema proteccionista que abona en algo a la ardua labor de combatir la violencia política por razón de género contra las mujeres, aunque, por supuesto, siguen inatacables diversos problemas de gran escala como el sicariato digital.

Hecha esta salvedad, es prudente señalar que el problema que enfrenta el Estado mexicano en materia de ciberviolencia de género y, específicamente, sobre el sicariato digital, se avista como un complejo desafío que evidencia la información estadística ofrecida por diversas instituciones, a saber:

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2025) sostiene que, al corte de diciembre de 2024, en México el 83.7 % de personas de 12 años o más han utilizado internet en un dispositivo electrónico, cifra que ronda los 90.22 millones, de los cuales 18.9 millones de personas han sido víctimas de ciberacoso y, específicamente, 10.6 millones fueron mujeres, siendo el Estado de Yucatán el primer lugar en eventos de esta naturaleza.

Ahora bien, durante el 2024 se presentaron distintas situaciones de ciberacoso en contra de las mujeres, entre las que destacan: mensajes ofensivos (32.4%), provocaciones para reaccionar de forma negativa (15.7%), recibir contenido sexual (27.5%), insinuaciones o propuestas sexuales (29%), críticas por apariencia o clase social (14.9%), ame-

nazar con publicar información personal, audios o videos para extorsionar (9.6%), publicar y/o enviar información personal, fotos o videos (5.9%), publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual (4.4%), entre otras (Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2025).

Es dable apuntalar que, en 2024, los medios digitales más utilizados para esgrimir estas situaciones de ciberacoso fueron: WhatsApp (40.3%), Facebook (43.6%), Messenger (19.3%), Instagram (14%), correo electrónico (2%), Tik Tok (2.8%), X (0.6%), correo electrónico institucional (0.6%), YouTube (0.1%), Telegram (0.6%), entre otros (Instituto Nacional de Estadística y Geografía 2025).

En seguimiento a este tren de pensamiento, resulta menester señalar que el propio Instituto Nacional Electoral (2024) manifestó a través de su Informe respecto a la atención, trámite y resolución de las quejas presentadas ante el Instituto Nacional Electoral en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), que del 14 de abril del 2020 al 2 de diciembre de 2024, se recibieron 526 quejas, denuncias o vistas, de las cuales se registraron 186 procesos especiales sancionadores, 60 cuadernillos de antecedentes y se determinó la incompetencia sobre 280 quejas.

Entre las principales formas de agresiones de ciberviolencia política de género en contra de mujeres se encuentran los realizados en “redes sociales (194), ataques en medios de comunicación (64) y la obstaculización de sus funciones (52) [las cuales son realizadas en las siguientes plataformas digitales: Facebook, X (antes Twit-

ter), TikTok, YouTube, medios de comunicación digital” (2024, 29-30).

En igual sentido, el Instituto Nacional Electoral remitió 104 procedimientos a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales 3 se encuentran pendientes de resolución y 101 se han resuelto en los siguientes términos:

[...] 58 (7 quejas acumuladas) presentan la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; en 3 la incompetencia determinada por Sala Regional Especializada, las cuales fueron remitidas al Instituto Electoral de Quintana Roo y a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y en 39 la existencia (3 quejas acumuladas) de la infracción (2024, 16).

Bajo una arista conexa, el informe menciona que la violencia simbólica fue el tipo de violencia identificada y decretada en la totalidad de los asuntos; en 7 casos fue de manera aislada y en 29 de manera concurrente, en cuyo caso se aprecian integrados elementos de violencia sexual, vicaria, interpósita persona, física, psicológica, digital, patrimonial, entre otros.

En este contexto, se observa que los ataques denunciados en los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) se cometieron predominantemente mediante redes sociales. De los casos registrados, 24 asuntos señalaron este medio de comisión, lo que representa cerca del 67% del total (Instituto Nacional Electoral 2024).

Es imperativo abordar la vulneración de la dignidad humana y los derechos político-electorales de las víctimas que sufren estos agravios. Estos actos no solo impactan profundamente la vida de las mujeres, sino que también

transmiten un mensaje simbólico de exclusión hacia su participación en la política del Estado mexicano, todo ello derivado de un paradigma machista y misógino arraigado en la estructura hegemónico-patriarcal.

Además de la explicación sobre el estado actual de la ciberviolencia política en razón de género en México y el marco jurídico del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia —y, en particular, de la violencia política de género—, es necesario señalar que, en cuanto a la política criminal contra el sicariato digital, desafortunadamente no se ha iniciado el proceso de tipificación de este comportamiento. En consecuencia, ni el Código Penal Federal ni las 32 codificaciones penales estatales lo tienen incorporado en su catálogo de delitos. Esta circunstancia refleja un grave rezago y desinterés por parte de las autoridades, así como la posible complicidad de operadores políticos para fortalecer la impunidad absoluta con la que actúan los perpetradores de estas agresiones. Dichas agresiones tienen una doble vertiente de afectación: la directa a la dignidad e integridad personal de la víctima, y la indirecta a la sociedad en general, al enviar un mensaje simbólico de falta de pertenencia, incapacidad y rechazo absoluto a la participación de las mujeres en la vida política del Estado.

En consonancia con lo anterior, se evidencia que el Estado mexicano incumple en el combate a la ciberviolencia política en razón de género. Esto se debe a que, a pesar de haber incorporado las definiciones de violencia digital y de violencia política en su Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incluir en su Ley General en Materia de Delitos Electorales disposiciones normativas relativas a la divulgación de noticias apócrifas

relacionadas con la jornada electoral o que influyan en ella, estas medidas resultan insuficientes para prevenir, controlar o reprimir las conductas de sicariato digital.

Esta omisión ocasiona graves afectaciones que, al amparo de la impunidad, han transgredido la vida y la dignidad de las mujeres que se desempeñan en la función pública, son líderes de opinión o participan en la vida política del país. Esta situación es particularmente grave porque se advierte que los ataques a las víctimas son pactados a cambio de un beneficio económico o en especie y, principalmente, porque dichos comportamientos no son tipificables en un tipo penal ad hoc.

Todo ello genera incertidumbre jurídica, sensación de inseguridad y, sobre todo, un temor fundado en las mujeres de terminar perdiendo incluso la vida a causa de estas deleznable directrices, las cuales se enmarcan en un paradigma hegemónico-patriarcal.

En esta tesitura, es prudente considerar la necesidad de impulsar el diseño de una política criminal en contra del sicariato digital, a través de la cual se le tipifique como delito a nivel federal y local en aras de coadyuvar a la tutela efectiva del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y sus derechos político-electorales.

A manera de propuesta, se considera la siguiente redacción:

Se sancionará a quien, de forma dolosa y a cambio de una retribución dada o prometida, coordine ataques virtuales contra una mujer, realizados por sí o por interpósita persona, que consistan en:

- La creación de cuentas o perfiles falsos en redes sociales.
- La creación y difusión de información difamatoria.
- La sustracción y alteración de datos personales, audios o videos.
- La suplantación de identidad.

Dichos actos deberán realizarse por medio de tecnologías de la información, plataformas digitales, redes sociales o mediante el uso de inteligencia artificial, con el ánimo de calumniar, difamar, amedrentar a la mujer afectada, así como dañar su reputación, privacidad o seguridad durante su encargo público, su campaña o precampaña o participación en actividades públicas o privadas.

Conforme a lo esgrimido con antelación, se aprecian los elementos esenciales para la descripción de la conducta punible de la figura del sicariato digital: la modalidad dolosa del comportamiento antijurídico; la calidad del sujeto activo, determinada por el acuerdo de obtención de una retribución dada o prometida; y la coordinación de ataques virtuales, que incluye la creación de cuentas o perfiles apócrifos en redes sociales, la creación o difusión de información tendenciosa y difamatoria, el robo y alteración de información sensible y la suplantación de identidad. Finalmente, el modo de comisión se concreta con el empleo de tecnologías de la información, redes sociales, plataformas digitales e inteligencia artificial, todo ello con la finalidad delictiva de causar a la mujer un daño por concepto de calumnia, difamación o intimidación, afectando, a su vez, su imagen, reputación, privacidad o seguridad.

Definitivamente, el Estado mexicano debe abandonar su actitud omisa en el combate al sicariato digital, pues es su obligación ineludible garantizar la dignidad, integridad y vida de las mujeres como integrantes del orbe social.

La falta de sanción a estos comportamientos antijurídicos no solo vulnera su esfera jurídica, sino que, por omisión, envía un devastador mensaje simbólico: la institucionalización de la exclusión femenina, ratificando ante la población su falta de capacidad y de pertenencia al selecto grupo de tomadores de decisiones en la vida política del país.

Conclusiones

La violencia de género contra las mujeres se ha tornado cada vez más voraz con el paso del tiempo y, desafortunadamente, la evolución digital ha complejizado el problema hasta exponenciarlo, generando una perpetua revictimización tanto en el mundo digital como en el físico.

La ciberviolencia política de género constituye un ejemplo claro de que las modalidades de violencia en contra de las mujeres no se contraponen, sino que se amalgaman, provocando que afronten un ciclo interminable de vulneraciones.

En este sentido, el orbe social procura su subsistencia mediante la participación de los gobernados en la vida política del Estado. Sin embargo, como en muchos aspectos, existe una clara dicotomía entre hombres y mujeres que es impulsada por las directrices de un paradigma hegemónico-patriarcal. Este esgrime una ideología irracional, según la cual, a los hombres se les inviste con el reconocimiento de su participación en el ámbito público (toma de decisiones, diseño de acciones y estrategias de ejercicio del poder),

mientras que a las mujeres se les atribuye su pertenencia al ámbito privado (cuidado del hogar y crianza de los hijos), sin que puedan incursionar en el público sin recibir un embate a su dignidad e integridad personal.

No obstante, esta participación política no se limita a un mecanismo de acceso al poder, sino que es una forma de configurar un esquema democrático en el país. En este contexto, la participación de la mujer no se ha impulsado a la par que la del hombre, toda vez que su legitimación al voto se materializó en 1953 y la primera presidenta de México alcanzó el poder hasta 2024. Debido a ello, no puede hablarse de un sendero de igualdad sustantiva manifiesto.

En concordancia con esta línea de pensamiento, se advierte que la ciberviolencia política de género se concibe como el cúmulo de agresiones estratificadas y metódicas que son realizadas mediante internet, plataformas digitales, redes sociales, inteligencia artificial, entre otros, en contra de mujeres que ocupan posiciones de liderazgo u opinión pública, o que aspiran a ellas mediante una candidatura. Asimismo, estas agresiones tienen como fin ulterior directo el causar descrédito, intimidación, difamación o materializar su exclusión del escenario político, y como fin ulterior indirecto el dañar su entorno familiar y enviar un mensaje simbólico a las demás mujeres para que renuncien a sus legítimas aspiraciones de participar en la vida política del país o bien, disminuyan su intervención.

Además de lo anterior, se observa que la ciberviolencia política de género es una forma de agresión en contra de las mujeres que luchan por ser escuchadas, por visibilizarse, ser tomadas en cuenta o ser partícipes de las decisio-

nes gubernamentales, lo cual, desafortunadamente, les implica un precio muy alto.

Entre las diversas formas de ciberviolencia política de género se encuentra la desinformación, la vulneración a la privacidad, las ofensas, las amenazas, la censura y las invasiones, entre otras que constituyen una vía de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia y los derechos político-electorales.

Siguiendo este hilo argumental, es oportuno señalar que, en este dinamismo tecnológico, la forma de hacer política no está exenta de su influencia. Por desgracia, aparejado a este progreso, se hizo patente una forma tradicional de violentar a las personas, y específicamente a las mujeres, mediante distintos modos de comisión como el internet, la inteligencia artificial, las redes sociales y las plataformas digitales.

Llama la atención en este aspecto el denominado sicariato digital, figura antijurídica que se basa en la coordinación sistemática y metódica de ataques virtuales. Estos consisten en mensajes y publicaciones de información y contenido audiovisual, real o simulado, con los que se pretende dañar la reputación y seguridad de la víctima en particular, generalmente a cambio de una retribución dada o prometida. En el caso de las mujeres, los perpetradores, en lo individual o colectivo, suelen centrar su atención o ensañarse en contra de políticas, activistas, figuras públicas, entre otras, quienes ven trastocada su dignidad y reforzado un discurso simbólico de exclusión y silenciamiento. Todo ello al amparo de la impunidad que brinda el anoni-

mato y la inexistente política criminal en contra de este comportamiento a nivel estatal y federal.

Pese a que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia regula la violencia política y la violencia digital de forma autónoma, la ausencia de una disposición que tipifique la conducta del sicariato digital —tanto en su redacción como en la de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Penal Federal y las diversas codificaciones penales en México— resulta alarmante y tiene consecuencias sistémicas que impactan directamente en la democracia:

- Refuerza la impunidad con la que operan los agresores, minando la confianza en las instituciones de justicia.
- Tolera el mensaje simbólico de exclusión, consolidando la percepción de falta de capacidad de las mujeres para la participación plena en la vida política del país.

Todo ello perpetúa la violencia estructural al normalizar las agresiones, cuyas cifras son minimizadas al no ser debidamente integradas en la estadística oficial, y por tanto, excluidas de una política criminal efectiva contra el sicariato digital. Esta cadena de omisiones institucionales no solo valida el mensaje simbólico de exclusión, sino que deja a las víctimas en un absoluto estado de indefensión, contraviniendo el mandato esencial del Estado Constitucional y Democrático de Derecho de ser el garante y protector de sus derechos.

Fuentes de consulta

- Carrión, F. (2009). *El sicariato: ¿un homicidio calificado?* Revista Latinoamericana de estudios de seguridad ciudadana, 8: 7-9. Disponible en: <https://doi.org/10.17141/urvio.8.2009.1120>
- Castellanos, G. (28 de julio de 2025). *La era del sicariato digital*. El Heraldo. Disponible en: <https://www.elheraldo.hn/opinion/columnas/la-era-del-sicariato-digital-NL26785800>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.
- Convenio sobre Ciberdelincuencia de Budapest.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- Domínguez Arteaga, R. A. (2023). *La ciberviolencia en la actualidad: la pantalla como arma letal contra la integridad personal*. Revista dilemas contemporáneos: Educación, política y valores, 1 (82): 1-27. Disponible en: <https://doi.org/10.46377/dilemas.v1i11.3770>
- García Flores, A. J. y Rodríguez García, T. R. (2025). *Pornografía deepfake y dignidad humana: una visión crítica del diseño normativo de la política criminal mexicana*. Universos Jurídicos, 11(25): 139-177.
- Gobierno de la Ciudad de México. (2024). *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. México: Autor. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Publicaciones/Boletin_Mujeres_CDMX_06-2024.pdf

- González, S. (2024). *Qué es el sicariato digital y por qué se busca reconocer como delito*. El país. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2024-03-23/que-es-sicariato-digital-y-por-que-se-busca-reconocer-como-un-delito.html>
- Hernández Ocopa, M. (2022). *Informe de violencia digital. Un estudio de los perfiles de agresores y sobrevivientes de violencia sexual digital*. Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. https://leyolimpia.com.mx/wp-content/uploads/2024/10/FNSDG_Reporte2022_DICIEMBRE2022_compressed.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2024). *Informe respecto a la atención, trámite y resolución de las quejas presentadas ante el Instituto Nacional Electoral en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)*. México: Autor. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178134/cigynd-4so-161224-p4-1-2.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2024*. México: Autor. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2024/doc/mociba2024_resultados.pdf
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
- Mérida, H. (2015). *Investigación del sicariato y de los factores sociales que influyen en la persona para convertirse en sicario*. Tesis de grado. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Millet, K. (1995). *La política sexual*. Madrid: Universitat de València-Instituto de la Mujer.

- ONU Mujeres. (2022). Informe. *Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. Herramientas para la implementación de la Convención de Belém Do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina*. Nueva York: Autor. Disponible en: <https://www.oas.org/es/me-secvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>
- ONU Mujeres. (2024). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Nueva York: Autor. Disponible en: www.unwomen.org/es/articulos/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-tipos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas
- Pacheco, M. H. (2024). *Violencia digital contra las mujeres que participan en política*. México: Tirant Lo Blanch y Universidad Autónoma de Chiapas.
- Real Academia Española. (2025 a). *Sicariato*. España: Autor. Disponible en: <https://dle.rae.es/sicariato>
- Real Academia Española. (2025 b). *Sicariato*. España: Autor. Disponible en: <https://dle.rae.es/sicario?m=form>
- Recomendación General número 12 de la CEDAW.
- Recomendación General número 12 de la CEDAW.
- Recomendación General número 33 de la CEDAW.
- Recomendación General número 35 de la CEDAW.
- Ríos Tobar, M. (2024). *Violencia política de género en la esfera digital en América Latina*. Estocolmo: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/2024-12/violencia-politica-de-genero-en-esfera-digital-america-latina.pdf>
- Rodríguez, A. L. (2024). *Las femócratas del gobierno de Montevideo y la transformación feminista*. Revista interdisciplinaria de Estudios de género de El Colegio de México, 4(7):

- 91-119. Disponible en: <https://doi.org/10.24201/reg.v10i1.1145>
- Schlenker, H. (2008). *Escrituras de la violencia: relato y representación del sicario*. Tesis de Maestría. Quito: Universidad Andina.
- Souza, L. y Varon, J. (2021). *Violencia política de género en internet. Policy paper América Latina y el Caribe*. S/L: ALSur. Disponible en: <https://www.alsur.lat/sites/default/files/2021-07/Violencia%20Pol%C3%ADtica%20de%20G%C3%A9nero%20en%20Internet%20ES.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*. Tesis jurisprudencial 48/2016. México: Autor.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Estereotipos de género en el lenguaje. Metodología para su análisis*. Tesis jurisprudencial 22/2024. México: Autor.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2025). *Participación política de las mujeres. Violencia de género, digital y mediática*. México: Autor. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/070820251535003200.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género*. Tesis jurisprudencial 6/2024. México: Autor.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Violencia política en razón de género. Debe analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos*. Tesis jurisprudencial 24/2024. México: Autor.

Criterios interamericanos sobre violencia obstétrica: Una relectura para la protección de las personas gestantes

Irvin Uriel López Bonilla¹

Sumario: Introducción. 1. El meollo del asunto. Qué es la violencia obstétrica: El alcance de reconocimiento como víctimas para las personas gestantes. 2. Casos de violencia obstétrica sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.1. Caso I.V. vs. Bolivia. 2.2. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. 2.3. Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina. 2.4. Caso Rodríguez Pacheco vs. Venezuela. 2.5. Caso Beatriz y otros vs. El Salvador. 3. Apuntes jurisprudenciales interamericanos sobre violencia obstétrica. 3.1. Consentimiento previo, pleno, libre e informado y acceso a la información. 3.2. Las esterilizaciones forzadas. 3.3. La atención médica y servicios de salud durante el embarazo, parto y posparto. 3.4. Acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica. 3.5. Incertidumbre normativa como obstaculización el acceso a una atención médica adecuada. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1 Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Académico de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel 1, en donde cultiva, entre otras, las líneas de investigación: Justicia interamericana: procesos, enunciados normativos y aplicación; y, Derechos humanos: teoría, práctica y desafíos contemporáneos.

Introducción

La necesidad de comprensión de las múltiples formas de violencia ha sido un factor clave para la autonomía de categorías analíticas o modalidades que experimentan las personas en diversos contextos, tomando en consideración sus individualidades. Aunque históricamente la violencia de género fue la categoría más amplia, general y útil para entender diferentes formas de violencias ejercidas contra personas en función de su género y de sus desigualdades, lo cierto es que, aunque de manera paulatina y gradual, ha existido un proceso de emancipación teórica y jurídica de la violencia que experimentan las personas gestantes dentro de los sistemas de salud durante el embarazo, el parto y el puerperio –posparto–: la violencia obstétrica.

El análisis de esta modalidad de violencia no se da en abstracto; en realidad responde a las demandas de proteger los derechos sexuales y reproductivos, la salud, la igualdad, la no discriminación y la integridad personal. En este escenario, encontramos oportuno plantear una relectura de las premisas normativas que, en materia de violencia obstétrica, se han dictado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), particularmente las que se desprenden de la puesta en práctica que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) de su facultad contenciosa. Esta revisión de las sentencias propuestas se hace a propósito de extender sus consideraciones a la diversidad de identidad, cuerpos y experiencias presentes en las personas con capacidad de gestar, proponiendo la desvinculación de la violencia obstétrica del concepto de mujeres cisgénero.

Con ese cometido, el trabajo reúne cualidades metodológicas de enfoque dogmático-normativo y alcance descriptivo. Para la delimitación de las sentencias analizadas, se realizó una consulta en el buscador de la CoIDH (s.f.), filtrando la búsqueda por orden de prelación: temas relevantes, mujeres, violencia contra las mujeres, violencia de género. Este primer acercamiento arrojó 50 precedentes; de ahí, mediante la técnica de bola de nieve, se rastrearon dentro de los criterios jurisprudenciales aquellos que se relacionaban con palabras como “embarazo”, “parto”, “posparto”, “violencia”, “violencia obstétrica”. Con esta particularidad, se identificaron cinco criterios en los que la CoIDH se había posicionado sobre la temática objeto de nuestro estudio.

Los resultados que encontramos los hemos discutido y presentado en tres apartados. En el primero de ellos definimos qué es la violencia obstétrica y su interacción con otras modalidades de violencia, así mismo planteamos el alcance que esta modalidad de violencia tiene sobre cualquier persona con capacidad de gestar. En el segundo apartado, describimos los hechos que fueron comprobados en las sentencias analizadas, a fin de dar un encuadre sobre el marco fáctico que se ve involucrado. Y, finalmente en el tercero, tenemos cinco líneas jurisprudenciales: consentimiento previo, pleno, libre e informado y acceso a la información; esterilizaciones forzadas; atención médica y servicios de salud durante el embarazo, parto y posparto; acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica; e, incertidumbre normativa como obstaculización del acceso a una atención médica adecuada.

En definitiva, la violencia obstétrica es una forma de violencia de género en la que se reconocen la pluralidad de

los cuerpos y las experiencias de las personas gestantes, su materialización no se limita al quehacer individual de profesionales de salud, sino también es significado de las fallas estructurales del sistema de salud que termina por violentar a quienes, por su especial vulnerabilidad ante procesos naturales como el embarazo, el parto y el puerperio, deben proteger de manera reforzada.

1. El meollo del asunto. Qué es la violencia obstétrica: El alcance de reconocimiento como víctimas para las personas gestantes

La violencia obstétrica, es una forma de violencia que se sitúa en el entrecruce de la violencia de género y la violencia institucional (Soto 2016). De este modo, para arribar a su concepto primero debemos decir que la violencia de género es un problema universal; “[...] forma un solo cuerpo con las injusticias estructurales y alimenta la lógica imperante de una cultura de violencia donde se nos trata de acostumbrar al dominio de unos a otros como forma natural de vida y sustento ideológico de una sociedad de subordinación” (Breith 1993, 72); es la evidencia de la materialización de las relaciones de poder desiguales entre los géneros (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] 2020); cuya responsabilidad es estatal, con independencia de que sea perpetrada por agentes estatales de forma directa o, por terceros, cuando no se tomaron las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia (Naciones Unidas 1993).

Así, la violencia de género no sólo es un fenómeno que ocurre en el ámbito privado, con víctimas individuales, sino que sus raíces y consecuencias se extienden y se arraí-

gan en las estructuras del poder público –las instituciones–. Por ello no es raro endosarle responsabilidades al Estado por la comisión de actos u omisiones que constituyan violencia de género.

[...] El Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad. De igual manera, la incapacidad del Estado para poner fin a las condiciones sociales, económicas y culturales que hacen vulnerables a las mujeres ante la violencia de género determina que sea responsable de ésta, puesto que debe contribuir activamente a erradicar las injusticias y desigualdades que se manifiestan en las relaciones de género. Sin embargo, la obligación afirmativa del Estado de proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos (mujeres y varones), en toda circunstancia, no elimina el conflicto que se plantea entre la posibilidad de una intervención estatal arbitraria en la vida privada de las personas y, por otra parte, el control de todo aquello que impide el establecimiento de relaciones familiares equitativas; ambas alternativas merecen un análisis detallado y deben encuadrarse en el marco de las libertades individuales (Rico 1996, 14).

La cita de Rico (1996) refiere a la violencia de género como una modalidad que sufren exclusivamente las mujeres, no obstante, aunque son el grupo más afectado lo cierto es que existen otros grupos inmiscuidos en las relaciones verticales de poder y sometimiento, cuyas características particulares los colocan como potenciales víctimas directas o indirectas de la violencia de género. Entre ellos, por ejemplo encontramos a las personas de la diversidad sexual (Gobierno de

México, 2016) o las infancias y adolescencias (Primera Sala de la SCJN 2024; Tribunales Colegiados de Circuito [TCC] 2025).

El argumento anterior no es ajeno a la línea jurisprudencial de la CoIDH. Al interpretar los alcances de la Convención de Belém Do Pará, consideró que la referencia que el tratado interamericano hace sobre la violencia que viven las mujeres basada en su género no sólo incluye a las cisgénero, sino también a las trans a partir de su identidad de género, pues esta modalidad de violencia parte de “[...] un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género[...]

 (2021, 36), en donde se justifican las acciones amparo de una supuesta legítima superioridad (García y Rodríguez 2024). En este sentido, la interpretación acerca de la violencia de género se puede dar desde dos dimensiones: el sexo y el género, pues ambas categorías se ven atravesadas por roles y estereotipos.

La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH] 2021, 36).

Hecho el apunte anterior, no debemos perder de vista que la complicidad estatal anunciada por Rico (1996) es causa de la reproducción de estructuras, normas y prácticas de desigualdad, discriminación y abusos de poder. En esta

coyuntura la violencia de género adquiere una dimensión institucional –violencia institucional–. El Estado, se convierte en un agente perpetuador de la violencia; a través de sus actos u omisiones, en lugar de dismantelarla, la prolonga. Cuando esa violencia institucional se comete en las instituciones de salud, sean públicas o privadas, y se ejecuta en contra de personas gestantes durante el embarazo, el parto y el puerperio, nos encontramos ante la violencia obstétrica. Tal como dijimos arriba, esta modalidad de violencia es el punto de intersección entre ambos tipos de violencia, con las particularidades que trataremos más adelante.



Ilustración 1. *Identificación de la violencia obstétrica en el entrecruce de la violencia de género y la violencia institucional.*

Elaboración propia.

Aquí debemos hacer otra nota aclaratoria. En la lógica de que la violencia de género no es una modalidad cuyas víctimas sean exclusivamente mujeres cisgénero, la violencia institucional tampoco se limita a este grupo. Esta modalidad de violencia alcanza a todas las personas cuyas identidades y experiencias se ven atravesadas por prácticas institucionales que reproducen estigmas, desconocen derechos o niegan identidades.

La intersección entre ambas modalidades de violencia que puntea a la violencia obstétrica tal como pudimos ver en la ilustración 1, permite que la cataloguemos como una modalidad de violencia de la que puede ser objeto cualquier persona con capacidad biológica de gestar. Plantearlo en forma contraría equivaldría a excluir e invalidar las identidades y vivencias disidentes de la corporalidad y el género. Entre este tipo de personas gestantes encontramos, por ejemplo, a los hombres trans, a las personas no binarias o con otras identidad de género.²

Esta misma línea jurisprudencial ha seguido la CoIDH al resolver casos en cuyo marco fáctico se involucra a la violencia obstétrica. Sobre el particular ha referido que la violencia que se ejerce durante el embarazo, el parto y después de éste en el acceso a los servicios de salud, constituye violencia de género. Conceptualiza a la violencia obstétrica como:

Una forma de violencia basada en el género [...] ejercida por los encargados de la atención en la salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud

2 La línea jurisprudencial de los tribunales del derecho doméstico comparten el argumento, pues han sostenido que la violencia obstétrica alcanza tanto a las mujeres como a aquellas personas con capacidad de gestar. Esta particularidad fue resulta en el Amparo en Revisión 516/2018 por parte de la Primera Sala de la SCJN. En él, a propósito de analizar el rango de edad permitido en una legislación civil para que participar en un contrato de gestación subrodada o por sustitución, el órgano jurisdiccional sostuvo que dicho requisito resultaba constitucional pues “[...] persigue una finalidad constitucional imperiosa como es la protección a la salud de las mujeres o personas con capacidad reproductiva, así como la protección a su derecho a una vida libre de violencia, en específico, violencia obstétrica.” (Primera Sala de la SCJN 2022, 4658). En este mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el Amparo Directo 153/2021 sostuvo que el “consentimiento informado y el acceso a la información en materia de salud. Constituyen instrumentos esenciales para evitar la violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes” (TCC 2023, 6717).

que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la salud durante el embarazo, parto y posparto (CoIDH 2022, 25; 2023, 36; 2024, 56).

Así, la violencia obstétrica evidencia el patrón de los equívocos estructurales sociales y estatales en la atención médica que se proporciona en las instituciones de salud. Su manifestación como violencia de género se da a partir de las asimetrías de poder existentes entre los profesionales de salud y las personas embarazadas, en labor de parto y puerperio. Ello obedece al abandono de una categorización centrada en quienes gestan, desplazándolas en una relación de dominación-subordinación con el personal médico y de salud y, el saber institucional, que en última instancia deciden sobre los procedimientos a realizar en el cuerpo de las personas gestantes a partir de criterios técnicos, protocolos estandarizados, prácticas de rutina sistemáticas, mecanicistas y medicalizadas, que propician escenarios deshumanizantes que pueden constituir violencia obstétrica (Belli 2013; Soto 2016).

Aunque no toda violencia en el embarazo puede considerarse como obstétrica, esta modalidad se ejerce específicamente por el personal que presta los servicios de salud durante la hospitalización para la atención del parto y puerperio. Estos procesos —entendidos como naturales, fisiológicos y vitales del cuerpo asociados a la sexualidad de las

personas gestantes— representan situaciones de vulnerabilidad y sensibilidad (Pereira, Domínguez, Toro, 2015), en los que cualquier trato deshumanizado puede dar lugar a prácticas violatorias de diversos derechos humanos, como al derecho a vivir una vida de libre de violencia, al derecho a la salud o a los derechos sexuales y reproductivos (Belli, 2013; Pereira, Domínguez y Toro, 2015).

Esta modalidad de violencia, alimentada por la docilidad, disciplina y sexualización de los cuerpos de las personas gestantes, también se sostiene con el intervencionismo médico obstetra —entre ellos, la realización de actos médicos sin consentimiento, *v.gr.*, la esterilización forzada— y la percepción de que los cuidados en el embarazo, parto y puerperio no son los adecuados —dentro de estos, los tratos deshumanizantes, irrespetuosos, negligentes, abusivos y denegados; la indiferencia ante solicitudes; los reclamos, regañones, burlas o ironías; el alargamiento de plazos para llevar procedimientos médicos, la suturación de las heridas del parto o la omisión de emplear anestesia— (Terán, Castellanos, González y Ramos 2013; Soto 2016; CoIDH 2022, 2023; Ramallo, Lozano, Durán y Corrales 2024). Estos factores configuran un escenario en el que la violencia obstétrica no aparece como un hecho aislado, sino una expresión estructural de un sistema que privilegia el control institucional por encima de múltiples derechos humanos de las personas gestantes.

2. Casos de violencia obstétrica sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En materia de violencia obstétrica, el tribunal interamericano se ha pronunciado en cinco ocasiones. Aunque estas

sentencias fueron dictadas en contra de Bolivia, El Salvador, Argentina y Venezuela, lo cierto es que, al definir éstas los alcances interpretativos del sistema de tratados interamericano, tienen alcance sobre el derecho doméstico de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), a partir de las obligaciones generales de respetar, no discriminar y adoptar disposiciones de derechos interno para el aseguramiento de los derechos y libertades que se contienen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Nuestro objetivo en este apartado, es hacer algunas anotaciones sobre el marco fáctico que dio origen a las resoluciones dictadas. Para ello, la presentación de cada uno de los casos se ha organizado cronológicamente a partir de la fecha en que las sentencias fueron dictadas.

2.1. Caso I.V. vs. Bolivia

El marco fáctico que se describe por la CoIDH (2016) se circunscribe a I.V., una mujer de nacionalidad peruana, refugiada en La Paz, Bolivia a partir de 1994; madre por primera vez en 1982, a través de un parto por cesárea. En el embarazo de su tercera hija en el año 2000, I.V. con 35 años de edad, comenzó a concurrir al Hospital de la Mujer de la Paz para recibir la atención en salud prenatal. El 1 de julio de esa data, I.V. ingresó al citado hospital debido a la ruptura de membranas en la semana 38.5 de gestación y dolor al nivel de la cesárea en el parto anterior. Con la constatación de la cesárea previa, la ausencia de trabajo de parto y la posición transversa del feto, el médico que la atendió decidió someterla a una cesárea. En el transcurso de ese procedimiento quirúrgico de la cesárea, encontrán-

dose la paciente bajo anestesia epidural, se verificó la presencia de múltiples adherencias a nivel del segmento inferior del útero, lo que hacía sumamente riesgoso un embarazo futuro; esta circunstancia orilló a que, una vez que la niña nació, I.V. fue sometida a una salpingoclasia bilateral bajo la técnica de pomeroy, conocida como ligadura de trompas de Falopio. Aunque el esposo de I.V. firmó la autorización familiar para la cirugía o tratamiento especial para la práctica de la cesárea, durante el transoperatorio, se le trató de localizar para que otorgara el consentimiento para realizar la ligadura de trompas a I.V. El conocimiento acerca de este procedimiento lo tuvo I.V. durante la visita médica del día siguiente –2 de julio–; y, fue dada de alta, junto con su hija, el siguiente día 5.

Posterior a los hechos, I.V. realizó reclamaciones sobre el procedimiento realizado. En los meses de agosto y septiembre del 2000 y, marzo del 2002, I.V. fue diagnosticada con restos placentarios en la cavidad endometrial, endometriosis aguda, absceso de pared abdominal y endometrosis atrófica. A partir de estas secuelas, I.V. fue sometida a una nueva cirugía. Además de ello, el procedimiento de ligadura de trompas provocó que I.V. tuviera sentimientos de angustia y frustración, ella creía que se le había mutilado su derecho de ser madre nuevamente y generaba un sentimiento de inferioridad por el hecho de no poder tener más hijos. En 2002, el hogar de I.V. se desintegró; pese al acompañamiento psicoterapeuta, ha experimentado crisis emocionales. En 2013, la crisis más severa la llevó a destruir prácticamente todos los archivos y papeles que guardaba en su casa; se internó de emergencia en el pabellón de salud mental por 3 semanas. A partir de ese he-

cho, está medicada. El estado de salud de I.V. también afectó a sus hijas.

2.2. Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*

Los hechos relativos al caso (CoIDH, 2021) suceden dentro de un contexto de situaciones de emergencias obstétricas, de infanticidios y de criminalización de las mujeres—generalmente de escasos o nulos ingresos económicos, provenientes de zonas rurales o urbanas marginadas y de baja escolaridad— padecientes de abortos espontáneos y otras emergencias obstétricas enmarcadas en la penalización absoluta del aborto en El Salvador.

El caso de Manuela, involucra a una mujer nacida en 1977; hija de padres analfabetas; aunque se casó a los 20 años y tuvo dos hijas, posterior al nacimiento de su segundo hijo, sufrió el abandono de su esposo; a partir de ahí, Manuela vivió con su madre, su padre, su hermana y sus dos hijas en el Departamento de Morazán, Municipio de Cacaopera, caserío de Las Mezas, en El Salvador. Entre 2006 y 2007, Manuela fue diagnosticada con adenitis D/C linfopatía y fue referida al Hospital Nacional San Francisco Gotera. En 2008, estaba embarazada; y, el 26 de febrero, mientras se encontraba lavando ropa en el río junto con su hijo mayor, sufrió una caída que le lastimó la región pélvica, lo que le generó dolor lumbopélvico y sangrado transvaginal. Al día siguiente, la madre de Manuela la encontró acostada en su cuarto, sangrando por la vagina, pálida, sudada e inconsciente; la llevaron e ingresó de emergencia al Hospital Nacional. El diagnóstico preoperatorio fue de parte extrahospitalario, retención de placenta y desgarro perineal.

En los documentos en los que constó el ingreso de Manuela al hospital se señalaron diversas circunstancias. Por un lado, que la consulta se dio por aborto; que, la paciente afirmó que desconocía si el niño había caído al suelo o si se había reventado el cordón umbilical, pero que de testimonios de la hermana de Manuela, su madre había cortado el cordón y había enterrado al niño porque había nacido muerto. En esos mismos documentos se constató que Manuela había sido poco colaborativa con el interrogatorio y se le informó que se le daría parte a la Fiscalía. En el hospital, se le extrajo la placenta completa calcificada, se le realizó un legrado y se suturó el desgarró perineal.

Ese mismo día 27 de febrero, la médica que atendió a Manuela presentó una denuncia en su contra lo que dio origen a un proceso penal; al día siguiente se le interrogó y señaló que la alerta de la Fiscalía se había dado porque Manuela había sido atendida por aborto, que al examinarla se había observado la salida del cordón más o menos de cuarenta centímetros de largo, con cortes limpios y desgarró perianal y, que la placenta se encontraba calcificada, lo que correspondía a los nueve meses de gestación. En esa misma fecha se realizó una autopsia al cadáver en la que se constató que el recién nacido tenía entre 30 y 32 horas de fallecido. En el expediente de la denuncia también se indicó el testimonio del padre de Manuela quien afirmó sentir vergüenza porque su hija salió embarazada de otro hombre, pero que nunca debió deshacerse de su hijo. No obstante, el padre alegó que los policías lo presionaron y amenazaron para declarar y estampar la huella dactilar en esa declaración.

El 28 de febrero, Manuela fue detenida mientras estaba recibiendo asistencia médica en el hospital; se le designó un defensor público; luego de gestiones judiciales y de una medida cautelar de prisión preventiva, el 6 de marzo se dictó el auto formal de instrucción formal en su contra por el delito de homicidio agravado. El 11 de abril se expidió el acta de defunción del recién nacido en la que se precisó que el motivo del fallecimiento había sido asfixia por obstrucción de vías respiratorias el 28 de febrero de 2018 y que había vivido dos días.

Durante el juicio de Manuela, el juzgado resolvió que se había deshecho de su hijo lanzándolo a la fosa séptica, de forma que arribaban a la probabilidad de que era autora del delito de homicidio agravado en su hijo recién nacido. Entre los peritajes practicados, el médico que realizó la autopsia señaló que el niño había podido vivir aproximadamente de diez a quince minutos, porque se trataba de un niño de término. También se sostuvo que no podría hablarse de un aborto porque el parto se había dado con un tiempo mayor a las 20 semanas de gestación. El 11 de agosto de 2008, el tribunal de sentencia de Francisco Gotera condenó a Manuela a una prisión de 30 años. En la argumentación, el tribunal sostuvo que “no existe motivo legal alguno, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de su esposo por la infidelidad cometida” (CoIDH 2021, 29).

En el caso se constató que el 6 de febrero de 2009, Manuela fue referida al Hospital Nacional, en el que se do-

cumentó que tenía una historia de un año de aparecimi-
ento de masa en hemicuello izquierdo y que en los tres
últimos meses había perdido peso y padecido fiebre alta e
ictericia. El 12 de febrero, le diagnosticaron linfoma de
Hodkin con esclerosis nodular; le recetaron quimiotera-
pias; el 10 de septiembre de 2009, Manuela fue trasladada
al Centro de Readaptación para Mujeres para facilitar su
tratamiento; el 10 de enero de 2010, fue ingresada al Pabe-
llón de Reos del Hospital Nacional y, el 30 de abril siguien-
te falleció.

2.3. Caso *Brítez Arce y otros vs. Argentina*

La sentencia dictada por la CoIDH (2022) presenta un
marco de hecho que circunda alrededor de Cristina Brítez
Arce, mujer de origen paraguayo dedicada a la confección
de ropa; tenía 38 años y más de 40 semanas de embarazo
al momento de su muerte; madre de dos hijos de 15 y 12
años. El 25 de noviembre de 1991, la señora Brítez Arce
acudió a su primer control prenatal donde reportó un an-
tecedente de hipertensión arterial. El siguiente 1 de di-
ciembre, con 15 semanas de gestación acudió a consulta
médica y le sugirieron que regresara en cuatro semanas. El
10 de marzo de 1992 acudió al Hospital Público Ramón
Sardá donde reportó el antecedente de hipertensión arte-
rial; el día siguiente le hicieron una ecografía obstétrica y
fue atendida por el cardiólogo. Posteriormente la víctima
acudió a sus consultas el 6 y 21 de abril y, el 5 de mayo; el
19 de mayo le practicaron nuevamente una ecografía y
monitoreos fetales desde el 27 de abril. Entre el 10 de mar-
zo y el 1 de junio, la víctima aumentó más de diez kilos.

A partir de una molestias lumbares, fiebre y escasa pérdida de líquido por sus genitales, el 1 de junio la víctima se presentó en el Hospital. Se le practicó una nueva ecografía que indicó que el feto estaba muerto, de modo que se internó para inducirle el parto. Antes de ser trasladada a la sala de partos, tuvo que esperar por dos horas en una silla. La inducción del parto comenzó a las 13:45 horas y finalizó a las 17:15 horas; la señora Brítez Arce, murió a las 18:00 horas debido a un paro cardio respiratorio no traumático. Los familiares de la víctima presentaron diversos recursos en vía penal y civil, sin que ninguno tuviera el resultado esperado.

2.4. Caso Rodríguez Pacheco vs. Venezuela

Aunque los hechos señalados en la sentencia dictada por la CoIDH (2023) involucran a dos mujeres: la señora Rodríguez Pacheco –como víctima directa– y la señora Pacheco Briceño –como víctima indirecta–, en la narrativa sólo circunscribimos a la primera. Así, se trata de una ciudadana venezolana, médica general y familiar y supervisora del Servicio Médico Integrado Venezolano, de 32 años, de estado civil casada y madre de dos hijos. El 12 de agosto de 1998, ingresó con 39 semanas de gestación a la clínica privada La Concepción, Centro Materno C.A. para un control prenatal. El médico tratante le advirtió la existencia de un embarazo de alto riesgo debido a que ya había tenido dos cesáreas y la presencia de una “placenta previa centro cursiva”. Con esa base se acordó realizar una cesárea programada –electiva– al día siguiente.

Durante el procedimiento quirúrgico, en el que se aplicó una anestesia epidural, la señora Rodríguez Pacheco

co continua quedando insensible de la cintura para abajo, pero a su vez consciente, se constató que la placenta se encontraba adherida fuertemente a las capas internas de la pared uterina y se practicó un curaje que ocasionó que se desprendiera en varias partes ocasionando una hemorragia. Tras la información brindada a la paciente, ella solicitó que se le extirpara el útero, sin embargo, el médico encargado rechazó la solicitud aduciendo que ya se había logrado extraer la placenta y se había cohibido el sangrado. Terminado el curaje, el médico procedió a cerrar la pared uterina y el resto de las paredes. Cuatro horas más tarde, la señora Rodríguez Pacheco presentó sangramiento genital severo y descenso de hemoglobina, de ahí que se procedió a extirpar el útero, pero no el cuello uterino. En esta segunda cirugía, la paciente presentó hemorragia y al estar impedidos para ver los órganos de la paciente, los médicos ligaron los uréteres y los perforaron con material de sutura. Al terminar la segunda intervención quirúrgica, la señora Rodríguez Pacheco fue llevada a terapia intensiva, presentando signos de hemorragia interna peritoneal.

El día siguiente se llevó a cabo una laparotomía exploradora de urgencia. Durante este nuevo procedimiento quirúrgico se percató la salida de orina por múltiples orificios por ambos uréteres, lo que originó que se retiraran los puntos de la sutura y se colocara a la paciente catéteres uretrales. Fue hasta el 19 de agosto cuando la víctima fue trasladada de la unidad de terapia intensiva a una habitación normal. En esa misma fecha, fueron retirados los catéteres que se habían puesto, lo que ocasionó que la orina saliera a través de las heridas y por los drenes colocados en el abdomen de la señora Rodríguez Pacheco. El 20 de

agosto se sometió a la paciente a una urografía de eliminación, donde se identificó una dilatación renal derecha por estrechez del uréter por destrucción del tejido, que fue causada por el retiro de los catéteres. Ello conllevó a que por vía endoscópica se pudiera subir sólo el catéter izquierdo, pero no el derecho, por lo que se informó sobre la necesidad de una nueva intervención quirúrgica para colocar el catéter “doble J”. El 28 de agosto, la paciente egresó de la clínica y, el siguiente 15 de septiembre retornó para someterse al cambio de catéter. Posterior a las intervenciones quirúrgicas, entre agosto y septiembre de 1998, la paciente presentó dificultades para generar el tejido dañado; y, el 9 de febrero de 1999 fue sometida a una sexta intervención en una clínica privada del área metropolitana de Caracas, donde realizaron una reconstrucción de los uréteres con tejido de la vejiga, el cierre de fístula y la sujeción de la vejiga.

Los procedimientos quirúrgicos de agosto y septiembre de 1998, ocasionaron que la señora Rodríguez Pacheco tuviera que desplazarse en silla de ruedas durante casi un año, usar pañales y sondas vesicales. En marzo del 2000, fue hospitalizada por manifestaciones de descomposición hormonal y, a consecuencia de ello, la diagnosticaron con un cuadro de disfunción hipófisis gonadal, hipotiroidismo y menopausia postquirúrgica. En octubre de ese mismo año, a partir de una valoración médica sobre incapacidad laboral, fue diagnosticada con osteoporosis moderada severa, vejiga hiperactiva, disminución del tamaño vesical postquirúrgico, depresión reactiva y disfunción sexual. Y, por otra parte, en enero del 2020, unos estudios practicados arrojaron que presentaba hipotiroidismo clínico, cervicalgia secundaria a

hernia discal C5-C6, fibromialgia no reumática, osteoporosis secundaria a menopausia quirúrgica, insomnio crónico e infección urinaria recurrente. A partir de la alegada mala praxis, se iniciaron diversos procedimientos judiciales internos.

2.5. Caso *Beatriz y otros vs. El Salvador*

La CoIDH (2024) en este precedente señala un marco de hechos comprobado sobre una mujer –Beatriz– nacida en 1990, que vivía en situación de pobreza en el municipio de Jiquilisco, El Salvador; diagnosticada en 2009 con lupus eritematoso sistémico, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. En 2011 quedó embarazada y debido a su diagnóstico de base, su embarazo se consideró de alto riesgo, por lo que fue referida al Hospital Nacional de Maternidad. Durante este embarazo fue hospitalizada en dos ocasiones por anemia y exacerbación de su cuadro lúpico. El 2 de marzo de 2012 inició trabajo de parto, en el que tuvo complicaciones por preeclampsia severa y, el 4 de marzo se le practicó una cesárea. El hijo de Beatriz tuvo un nacimiento prematuro –32 semanas de gestación– y un diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria aguda y enterocolitis necrotizante, por lo que permaneció 38 días internado antes de ser dado de alta. El 2 de mayo de 2022, durante una consulta posparto, se le informó sobre los riesgos de un nuevo embarazo y le recomendaron una esterilización. Aunque le dieron cita para la intervención, la víctima no asistió por temor a que su primer hijo no sobreviviera y quería tener más hijos.

El 18 de febrero de 2013, la víctima acudió a una consulta al Hospital Nacional de Rosales por haber presentado

fiebre y lesiones cutáneas, ahí le informaron que estaba embarazada con 11 semanas de gestación. Debido a su enfermedad base, el embarazo se consideró de alto riesgo. En esa época, Beatriz estuvo tres días internada y fue dada de alta el 21 siguiente. El 1 de marzo de ese mismo año acudió al servicio de urgencia del hospital por presentar fiebre, eritema y úlceras en la piel y se le atendió ambulatoriamente. Para el 7 de marzo fue ingresada nuevamente al hospital, se le realizó un ultrasonido; en él se confirmó un embarazo de 13 semanas y tres días y reveló que en el feto no se observaba calora craneana y la imagen era característica de un anencefálico. Esto conllevó a que el 12 de marzo se remitiera al departamento de perinatología del hospital; luego, fue trasladada al Hospital Nacional de Maternidad. Al ingreso en este nosocomio, tanto la víctima como a su pareja se les solicitó firmar una declaración de consentimiento informado en donde autorizaban al personal médico y paramédico a aplicar el tratamiento médico y quirúrgico necesario y que se aplicaran los exámenes clínicos requeridos. Al realizar la consulta de detección de riesgo de embarazo, se confirmó el diagnóstico de Beatriz y se indicó llevar el caso al Comité Médico para consensuar la interrupción del embarazo por beneficio materno.

Para el 14 de marzo, con 14 semanas de gestación, Beatriz presentó un agravamiento de su nefritis lúpica. El Comité Médico se reunió el 20 de marzo y llegó al acuerdo de hacer una petición a la Procuraduría General de la República y a realizar un resumen a la Ministra de Salud para que emitiera una opinión sobre el caso. El 21 de marzo, se le practicó un nuevo ultrasonido en el que se diagnosticó 15 semanas y cuatro días de amenorrea a la madre y se

constató la ausencia de calota craneana y de estructuras cerebrales del feto. Ese mismo día, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital envió una comunicación al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia en donde sostuvo la necesidad de realizarle a la víctima un procedimiento médico para preservar su vida. Aunque ese día Beatriz fue dada de alta, reingresó dos semanas posteriores.

Con 17 semanas de embarazo, el 2 de abril de 2013, Beatriz fue internadamente nuevamente; el 4, se consignó en su expediente que se encontraba en espera de una respuesta por parte de la Procuraduría; y, el 5 fue dada de alta nuevamente. El día 9 de abril, la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia respondió a la solicitud planteada y subrayó el derecho a la vida del nonato, su incompetencia para emitir un pronunciamiento y la necesidad de nombrar un procurador que representara los intereses del nonato y ejercer su defensa técnica en el caso. El 10 de abril, la Procuraduría Auxiliar respondió la solicitud planteada, reportando que, a partir de una investigación social realizada no existía oposición para que se practicara en la humanidad de Beatriz el procedimiento médico quirúrgico que los profesionales estimaran a bien y consideraran pertinente e idóneo para garantizar su derecho a la vida. El 11 de abril, ya con 18 semanas de gestación, el representante legal de Beatriz presentó una demanda de amparo en la que se solicitó se ordenara a las autoridades del hospital a realizar una interrupción del embarazo para salvar su vida.

Al día siguiente, el Comité Médico se reunió por segunda vez para analizar el caso; por mayoría resolvieron finalizar la gestación, sin embargo, también resolvieron que

los galenos se negaban a realizar la interrupción por las consecuencias penales que conllevaba tal acción. El día 15 de abril, la Ministra de Salud dirigió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el análisis hecho por el Comité Médico y, el apoderado legal del Hospital de Maternidad solicitó al Juez Especializado de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de San Salvador emitiera a la brevedad un resolución que facultara a los galenos a realizar las acciones médicas de asistencia que permitieran el respeto de los derechos de la paciente, del niño nacido y el nonato, sin que se pusiera en peligro el ejercicio de la profesión.

El 19 de abril de 2013, cuando Beatriz tenía 19 semanas de gestación, la Sala Constitucional admitió la demanda de amparo y dictó una medida cautelar, ordenando que las autoridades demandadas garantizaran la vida y la salud física y mental de la víctima y que se brindara el tratamiento médico necesario e idóneo para preservar sus derechos. Esta medida fue confirmada el 26 de abril de 2013, sin embargo, el 2 de mayo de ese año, las autoridades demandadas informaron a la Sala Constitucional que en la etapa del embarazo –ya con más de 20 semanas– no se podía interrumpir el embarazo por la vía vaginal dado el antecedente de cesárea previa, por lo que estaban a la espera de una autorización para efectuar un parto inmaduro vía abdominal. El día 9 de mayo, Beatriz exigió su alta y aunque le explicaron los riesgos se procedió al egreso; ya con 23 semanas de gestación, fue reingresada y permaneció hospitalizada hasta el 10 de junio.

En el intermedio, el 28 de mayo la Sala Constitucional declaró no ha lugar la demanda de amparo; y, el 3 de junio,

cuando Beatriz tenía 26 semanas de gestación, se constató la presencia de polihidramnios por lo que se efectuó una cesárea y, con su consentimiento también un procedimiento de esterilización. La recién nacida murió cinco horas después de su nacimiento. Entre el 7 y 9 de junio, Beatriz sufrió complicaciones en su salud, por lo que se aumentó la dosis de antihipertensivos y se realizó una transfusión de glóbulos rojos. Finalmente fue dada de alta el 10 de junio de 2013. Entre el 16 y 17 de abril de 2013, se presentaron denuncias por vulneración del derecho a la vida ante la omisión de actuar del personal hospitalario. El 4 de octubre de 2017, Beatriz fue internada por trauma facial y de tórax causado por un accidente vial y falleció el 8 de octubre siguiente a consecuencia de neumonía nosocomial, lupus eritematoso sistemática y traumatismo craneoencefálico leve por hecho de tránsito.

3. Apuntes jurisprudenciales interamericanos sobre violencia obstétrica

En la jurisprudencia de la CoIDH se ha sostenido que el derecho a la salud sexual y reproductiva se relaciona con otros derechos, por ejemplo, el derecho a la autonomía y a la libertad reproductiva, así como a los derechos de acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación, medios para decidir de forma libre y responsable el número y espaciamiento de hijos que se desea tener y, al derecho a vivir libre de violencia, de coacción y de discriminación (CoIDH 2021, 2023). La libertad y autonomía de las personas gestantes en materia de salud sexual y reproductiva se ha visto limitada, restringida o anulada históricamente, con base en estereotipos de género, negativos y perjudicia-

les, a propósito del rol social y cultural como entes reproductivos por excelencia (CoIDH 2021).

Entre otras medidas, para la aseguranza de estos derechos se requiere de la abstención de actos que constituyan violencia de género en el acceso a servicios de salud reproductiva —esencialmente por la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan las personas gestantes cuando están embarazadas—, normatividad que regule la prestación de los servicios de salud, definición de los estándares para que en las instituciones de salud se prevengan las amenazas a la integridad personal en dichas prestaciones, los mecanismos de supervisión y fiscalización estatal y, los procedimientos de tutela administrativa y judicial (CoIDH 2016, 2023).

3.1. Consentimiento previo, pleno, libre e informado y acceso a la información

Es una condición *sine qua non* que el Estado asegure y respete las decisiones libres y responsables de las personas gestantes sobre su propio cuerpo y su salud, basadas en su autonomía y en su plan de existencia. De esta manera, la salud de las personas incluye la libertad de controlar la salud y el cuerpo, así como el derecho a no padecer injerencias arbitrarias, tales como no ser sometido a tratamientos o experimentos médicos no consentidos. Este objetivo se alcanza garantizando que el paciente consienta de manera informada la práctica médica, lo que se traduce además en el establecimiento de límites a la actuación médica para que ni el Estado ni terceros tengan injerencias arbitrarias en la esfera privada de los individuos.

Ahora, desde luego, para asegurar que las prácticas médicas o tratamientos sean consentidos de manera informada, debe garantizarse —en primera instancia— que las normas definan claramente lo que constituye el consentimiento informado y sus elementos de validez y, por otro lado, asegurarse que el paciente reciba y comprenda la información suficiente para que esté en condiciones de tomar las decisiones plenas sobre el curso de acción respecto de su cuerpo y salud —entre ellas las relativas a su salud sexual y reproductiva— armonizadas con su plan de vida. De esta manera, el personal de salud no debe esperar a que el paciente solicite la información o haga preguntas para enterarse de cuestiones relativas a su salud, por el contrario la debe suministrar de oficio. Tratándose de personas embarazadas, en periodo de posparto o lactancia, la información —que debe ser precisa, oportuna, científica, sin sesgos, libre de discriminación y estereotipos— debe circundar sobre su condición médica, su salud reproductiva y materna y, debe ser otorgada en todas las etapas del embarazo incluyendo el plan de parto y el contacto materno-filial (CoIDH 2016, 2022).

3.2. Las esterilizaciones forzadas

Tratándose de personas gestantes las prácticas médicas incluyen a aquellas que se ofrecen como servicios de planificación familiar o las que se relacionan con el ejercicio de su derecho a la salud sexual y reproductiva. Por ejemplo, en las intervenciones médicas con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo, como la de la ligadura de trompas de Falopio, la persona gestante debe contar con la información sobre todos los métodos alternativos de anti-

concepción y así, poder elegir entre someterse a ella o no, admitir si la considera apropiada en su plan de vida, valorando si desea o no mantener su capacidad reproductiva, definiendo el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos. La perspectiva descrita evita incurrir en acciones de corte paternalista en las que el paciente es instrumentalizado para evitarle un daño en la salud. Sobre todo en situaciones como la de la esterilización que no es una medida urgente y, en todo caso, se sujeta a un hecho incierto como lo es un embarazo futuro.

La realización de un procedimiento de esterilización es una decisión dentro de la esfera más íntima de la persona gestante concordante con su derecho de autonomía y libertad reproductiva, de modo que el someterse a ella y no a otros procesos menos intrusivos sólo le corresponde a ella y no al médico o a los familiares. Las situaciones en contrario, es decir, la esterilizaciones involuntarias o forzadas, además de que son tratos crueles, inhumanos y degradantes, representan una afectación e intromisión en los cuerpos de las personas gestantes, lo que implica la pérdida de su capacidad reproductiva y la vulneración de su autonomía y de su salud sexual y reproductiva. No obstante este tipo de prácticas pueden esconder estereotipos de género que conllevan a la legitimación, normalización y perpetuaciones de actos negativos y perjudiciales que las afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, entre otras obligaciones, genera que los Estados deban monitorear a los centros de salud públicos y privados, para asegurar que los procedimientos de esterilización cuenten con un consentimiento pleno de la persona paciente otorgado antes de su realización, así como los

mecanismos para lograr su sanción en caso de incumplimiento.

3.3. La atención médica y servicios de salud durante el embarazo, parto y posparto

La atención médica obstétrica digna y respetuosa constituye un elemento del derecho a servicios de salud reproductiva adecuados, especializados y diferenciados durante el embarazo, parto y el posparto, por lo que se deben satisfacer los elementos de disponibilidad, aceptabilidad, calidad y accesibilidad. Ésta responde a necesidades específicas de las personas gestantes y que son distintas a las de las que no lo son, pues las implicaciones derivan de la propia capacidad biológica del embarazo y parto, como procesos naturales en los que, quienes gestan, pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y específicas de violencia, malos tratos o tortura. De esta forma es que se requiere que esos servicios prestados sean adecuados y accesibles sin discriminación (CoIDH 2021, 2022, 2023, 2024).

La relación entre el personal de salud y los pacientes se ve limitada por principios de ética médica como la autonomía del paciente, la beneficencia, la no maleficencia y la justicia (CoIDH 2016). Aquí podemos distinguir entre dos dimensiones: el tratamiento médico en estricto sentido y, el quehacer profesional del personal médico. Respecto del primero, para que éste sea considerado adecuado debe ser regido por la confidencialidad, para ser un espacio de confianza en el que el paciente comparta datos sobre su vida sexual que revisten ser personales y altamente sensibles. Por su parte, por lo que respecta al quehacer profesional del personal de salud, éste debe ser inmiscuido en

una política de salud que permita su entrenamiento para la atención de los nacimientos; la prevención de la mortalidad materna; la atención a la salud diligente y reforzada con consideración especial en embarazos de alto riesgo; y, el respeto al secreto profesional, de modo que la información aportada no sea difundida de forma ilegítima y, en consecuencia se protejan los datos sobre la salud sexual; las excepciones a la confidencialidad pueden ser el consentimiento del paciente para divulgar la información o la permisión hecha en la legislación interna para habilitar a determinadas personas para acceder a ella (CoIDH 2021, 2022, 2023).

3.4. Acceso a la justicia en casos de violencia obstétrica

Desde luego, la obligación primaria del Estado es la de prevenir los actos de violencia, sin embargo, al haberse configurado, resulta importante que las autoridades lleven a cabo actos de investigación con determinación y eficiencia, buscando erradicarla y brindar espacios de confianza a las víctimas en las instituciones estatales. Esta medida de protección debe realizarse a través de recursos –mecanismos de denuncia– oportunos, adecuados y efectivos que, por un lado, reconozcan la violencia obstétrica como una forma de violencia contra las personas gestantes y, por el otro, sirvan para investigar los hechos con diligencia, sancionar a los autores, remediar, reparar o compensar por diversos medios integralmente las violaciones y, evitar la recurrencia en hechos futuros (CoIDH, 2023).

3.5. Incertidumbre normativa como obstaculizacin el acceso a una atencin mdica adecuada

De conformidad con los estndares internacionales y las obligaciones convencionales en materia de derechos humanos, cuando éstos no se encuentran debidamente respetados y garantizados en los Estados, se deben adoptar medidas para lograrlo. De esa forma, la ausencia de regulacin que dote de certidumbre jurdica la prctica del personal mdico, potencia las dudas sobre la legalidad de sus actuaciones, condicionan la atencin diligente y oportuna, favorecen la burocratizacin y judicializacin de las decisiones mdicas, supeditando los tratamientos a la obtencin de autorizaciones administrativas y judiciales. Justamente, es la ausencia de regulacin la que genera que el personal mdico no se considere habilitado para implementar decisiones necesarias para atender los casos.

La inseguridad jurdica acerca del cmo proceder en casos que involucren, por ejemplo, embarazos de alto riesgo o cualquier otra emergencia obsttrica que requiera deberes especiales de proteccin, tiene efectos sobre la salud de los pacientes, al someterlos a procesos de espera para que el personal mdico pueda tomar decisiones, lo que constituye tratos deshumanizados y sin perspectiva de gnero en favor las personas gestantes en condiciones de particular vulnerabilidad como lo es el embarazo, el parto y el posparto. La inhibicin de la actuacin del personal de salud a propósito de la inseguridad jurdica por temor a incurrir en responsabilidad penal ante la ausencia de normas claras, ocasionan que las decisiones mdicas tengan que someterse a largos procesos que, sin efectos útiles, obsta-

culizan la defensa y protección de los derechos a la integridad y a la salud (CoIDH 2024).

Conclusiones

La violencia obstétrica es una categoría analítica autónoma de la violencia de género, aunque producto de la intersección entre ésta y la institucional, por lo que su conexión es insoluble a propósito, además, de que el sujeto que protegido son las personas gestantes.

El abordaje clásico de la violencia obstétrica que se centra en mujeres cisgénero resulta insuficiente para dar cuenta de la diversidad corporal, las identidades involucradas y la heterogeneidad de las experiencias. De forma que, la revisión y desarrollo de los marcos conceptuales y normativos deben repensarse en función de una protección integral de los derechos sexuales y reproductivos para todas las personas con capacidad de gestar.

Aunque los marcos de hecho analizados por la CoIDH plantean casos de violencia obstétrica en contra de mujeres cisgénero, lo cierto es que la línea jurisprudencial ha comenzado a ocupar explícitamente el término de *personas gestantes*, lo que implica el reconocimiento jurídico más amplio de sujetos protegidos, la ruptura del paradigma binario tradicional, un enfoque transversal de igualdad y no discriminación y un marco analítico acorde con la realidad diversa que atraviesan los procesos reproductivos.

Dada la naturaleza estructural de la violencia obstétrica a la que se están expuestas las personas sujetas a procesos naturales como el embarazo, el parto y el puerperio, se requiere reenfocar los esfuerzos a que las líneas jurisprudenciales sean cultivadas en el derecho doméstico, de modo que

en los actos legislativos, jurisprudenciales o de políticas de salud, los Estados reconozcan como medidas de aseguranza de los derechos sexuales y reproductivos, de la salud, del derecho a vivir libre de violencia y de la integridad personal, entre otros, el consentimiento previo, pleno, libre e informado, el acceso a la información, la atención médica oportuna y de calidad y el acceso a la justicia.

Fuentes de consulta

- Belli, L. F. (2013). *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*. Revista Redbioética UNESCO, 1 (7): 25-34, s.l. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/12868/Art2-BelliR7.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Breith, J. (1993). *Género, poder y salud*. Ecuador: Ibarra, CEAS-UTN.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Buscador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/busqueda#mapa_listado
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Brítez Arce vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_504_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Beatriz y otros vs. el Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf
- García Flores, A. J. y Rodríguez García, T. R. (2024). *Indagaciones dogmático-jurídicas sobre el diseño normativo de la política criminal contra la violencia ácida en México*. En: Chípuli Castillo, A. M. *Hacia una sociedad más justa. Ensayos sobre la igualdad y los derechos humanos*. México: Universidad de Xalapa. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/390166301_Aproximacion_dogmatico-juridica_de_la_violencia_obstetrica_en_Mexico_a_la_luz_de_los_derechos_humanos
- Gobierno de México. (2016). *Sabías que... la homofobia es violencia de género*. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/articulos/sabias-que-la-homofobia-es-violencia-de-genero>
- Naciones Unidas. (1993.) *Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en la primera parte de su cuadragésimo séptimo período de sesiones (15 de septiembre- 23 de diciembre de 1992) (GA/8470)*. Departamento de Información Pública, Servicio de Noticias.
- Pereira, C. J., Domínguez, A. L. y Toro Merlo, J. (2015). *Violencia obstétrica desde la perspectiva de la paciente*. Revista de obstetricia y ginecología de Venezuela, 75(2): 81-90.

- Venezuela. Disponible en: <https://ve.scielo.org/pdf/og/v75n2/art02.pdf>
- Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Gestación subrogada o por sustitución. El rango de edad permitido para participar como gestante, previsto en el artículo 380 bis 3 del Código Civil para el Estado de Tabasco, supera el test de proporcionalidad*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024843>
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Violencia de género o familia. Los niños, niñas y adolescentes pueden ser víctimas, aún cuando no se ejerza directamente contra ellos*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028909>
- Ramallo Castillo, R. M., Lozano Vidal, M., Durán Castellanos, I. y Corrales Gutiérrez, I. (2024). *Violencia obstétrica, una visión actual. Definición, percepción por parte de profesionales y propuestas de mejora*. Revisión narrativa. GOM. Ginecología y obstetricia de México, 92(2): 85-96. México. Disponible en: <https://doi.org/10.24245/gom.v92i2.9395>
- Rico, N. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- Soto Toussaint, L. H. (2016). *Violencia obstétrica*. Revista Mexicana de Anestesiología, 39(1): S55-S60. México. Disponible en: <https://www.medigraphic.com/pdfs/rma/cma-2016/cmas161s.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- Terán, P., Castellanos, C., González Blanco, M. y Ramos, D. (2013). *Violencia obstétrica: percepción de las usuarias*.

Revista de obstetricia y ginecología de Venezuela, 73(3): 171-180. Venezuela. Disponible en: <https://ve.scielo.org/pdf/og/v73n3/art04.pdf>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2023). *Consentimiento informado y acceso a la información en materia de salud. Constituyen instrumentos esenciales para evitar la violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026620>

Tribunales Colegiados de Circuito. (2025). *Violencia de género contra adolescentes en contextos educativos. Obligación de realizar un escrutinio estricto en casos en que estén inmersos sus derechos*. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2031275>

La ausencia de garantía: Violencia institucional y el incumplimiento del Estado mexicano frente a los derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares

Tlexochtli Rocío Rodríguez García¹

Sumario: Introducción. 1. Derechos humanos de las mujeres migrantes. 2. Marco jurídico de la violencia institucional en el derecho humano de las mujeres migrantes irregulares en México. 3. Violencia institucional en mujeres migrantes irregulares. 4. Incumplimiento del Estado Mexicano frente a los Derechos Humanos de las Mujeres Migrantes irregulares en la violencia institucional en México. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

El concepto de violencia institucional contra las mujeres son los “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancio-

1 Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa, Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1103-3724>. E-mail: tlrodriguez@uv.mx

nar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

La violencia institucional hacia mujeres migrantes irregulares en México se observó que en el año 2023 las autoridades migratorias y policiales llevaron a cabo agresiones físicas, extorsiones y amenazas, mientras que en el 2024 se incrementó el acoso contra los espacios que les brindan atención humanitaria durante su tránsito; así también se incrementaron las agresiones físicas, tortura psicológica y violencia sexual (REDOMEX 2024).

La migración involucra a mujeres migrantes irregulares, las expone a diversos tipos de violencia, entre ellas la violencia institucional, que es cometida por agentes del Estado (autoridades migratorias, policiales, personal de salud, etc.).

La violencia institucional a mujeres migrantes se manifiesta en la omisión, acción o inacción de agentes estatales que dan como resultado en daño físico, psicológico, económico o sexual.

Los derechos humanos violados que comete la autoridad al ejecutar violencia institucional en las mujeres migrantes son el derecho a la igualdad, detención arbitraria, maltrato, derecho al debido proceso y a la justicia, que consiste en la falta de investigación, enjuiciamiento y sanciones de delitos cometidos contra ellas, negación a la atención médica relacionada con la salud sexual y reproductiva, o la atención a sobrevivientes de violencia.

La violencia institucional aumenta cuando se traspasan factores como: Género en la invisibilidad histórica de la mujer en las políticas migratorias. El estatus migratorio

como la falta de documentos legales (situación “irregular”), la somete al miedo a la deportación, lo que impide denunciar a las autoridades que son cómplices o perpetradoras; originan prejuicios y trato discriminatorio por parte de funcionarios.

El marco de los derechos humanos impone al Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos. En el contexto de la mujer migrante, la violencia institucional representa una doble falla de acción cuando los agentes del Estado cometen directamente actos de violencia (ej. abuso sexual por parte de un oficial) y la falla por Omisión (falta de protección): Cuando el Estado no actúa con la debida diligencia para proteger a la mujer migrante de actos de violencia cometidos por actores no estatales (ej. bandas criminales, traficantes) y no investiga ni repara el daño.

Los derechos humanos dictan que toda persona, independientemente de su estatus, merece protección y dignidad; la violencia institucional dictamina que, por su condición de mujer y migrante irregular, se le niegan activamente esos derechos.

Para combatir esta situación, es crucial que los Estados implementen protocolos de género y derechos humanos en todas las instituciones relacionadas con la migración, asegurando que la no discriminación sea el principio rector, y que exista una rendición de cuentas efectiva para los agentes que perpetran la violencia.

En este sentido, el presente capítulo plantea las siguientes preguntas de investigación:

¿De qué manera la ausencia de garantía en la violencia institucional llevada a cabo por agentes institucionales

(migratorios, de seguridad y justicia) ha configurado, bajo el amparo del Estado mexicano, un sistema de violencia estructural e institucionalizada que no solo incumple las obligaciones de protección, sino que activamente fabrica y profundiza la vulnerabilidad y el riesgo de las mujeres migrantes irregulares en tránsito y residencia?

El estudio se basó en un enfoque cualitativo-descriptivo, utilizando textos clave y cifras de mujeres migrantes irregulares que han señalado que han sufrido violencia institucional en estancias migratorias en México.

Los objetivos de este artículo son describir la violencia institucional que se lleva a cabo en mujeres migrantes irregulares en México, así como indicar cuáles son sus derechos humanos violados en los periodos 2023 al 2024.

Se llevó a cabo una investigación de corte cualitativo, centrada en la problemática de la violencia institucional en mujeres migrantes irregulares en el periodo 2023-2024 en México. La técnica de investigación que se llevó a cabo fue documental, recurriendo a fuentes secundarias: literatura académica, informes de organizaciones como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y documentos que tratan sobre la violencia institucional enfocada en mujeres migrantes irregulares; se evalúa la ausencia de garantía en la violencia institucional y el incumplimiento del Estado mexicano frente a los derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares en México, basándose en la teoría de la sociología del derecho.

El primer apartado se basa en el marco legal de los derechos humanos aplicables a las mujeres migrantes irregulares en México. Se mencionan los instrumentos jurídicos

internacionales que el Estado mexicano ha ratificado y establece las obligaciones para proteger a las mujeres migrantes. En el segundo apartado se menciona el marco jurídico de la violencia institucional en el derecho humano de las mujeres migrantes en México; se indica lo que instituye la Constitución Mexicana, se hace referencia a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se alude al marco legal migratorio en México; en el tercero se conceptualiza qué es la violencia institucional, indicando los tipos de violencia institucional que son salud, educación, laboral, sexual y económica. Y, el cuarto, se examinan los desafíos en la lucha contra la violencia institucional en mujeres migrantes en México. La cual está marcada por las autoridades policiales y migratorias identificadas como los perpetradores más comunes de extorsión, agresiones físicas, amenazas, tortura psicológica y verbales, evidenciando un patrón sistemático de abuso de poder y corrupción en el periodo 2023 al 2024. Se alude a que la violencia institucional genera consecuencias que impactan en lo individual y en la colectividad; se indica ante quién se puede denunciar una violencia institucional y cuáles son los requisitos para su denuncia.

1. Derechos humanos de las mujeres migrantes

En la actualidad, de acuerdo con la División de Población del departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DESA) de las Naciones Unidas, en 2024, se estimó que el número de migrantes internacionales en todo el mundo era de casi 304 millones, cifra que casi se ha duplicado desde 1990. Los migrantes internacionales representan aproximadamente el

3,7% de la población mundial, en comparación con el 2,9% en 1990. Las mujeres migrantes constituían el 48% de los migrantes internacionales (ONU 2025).

La comunidad internacional se ha consolidado en un andamiaje normativo que protege y garantiza los derechos humanos de las personas migrantes, poniendo énfasis en la perspectiva de género. Su protección se articula mediante un mosaico de tratados y convenios internacionales de gran relevancia, de los cuales se analizan.

Los países que forman parte de la comunidad internacional, al aceptar estos acuerdos internacionales sobre derechos humanos, han tomado la responsabilidad de reconocer, proteger y fomentar los derechos y libertades de los migrantes. Esto incluye sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Se rechaza cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de estos derechos y se implementan todas las acciones necesarias para desarrollar y aplicar políticas migratorias que aseguren el desarrollo completo, la paz y una vida digna, especialmente para las mujeres migrantes y sus familias.

Declaración Universal de los Derechos Humanos [1948, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General].

La Declaración es producto de los trabajos realizados después de la Segunda Guerra Mundial, su objetivo fue crear los estándares de derechos humanos que los Estados deben garantizar a todos sus habitantes, tomando como presupuesto la dignidad humana.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Los artículos anteriores son fundamentales de la dignidad humana, la no discriminación, los derechos inherentes a la persona, las libertades de circulación y el derecho a la nacionalidad.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos [1966, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General].

Este Pacto representa un compromiso formal que vincula a los países que lo ratifican a cumplir con lo dispuesto en la Declaración Internacional de Derechos Humanos. En esencia, el Pacto formaliza la Declaración.

En un contexto más amplio, los derechos que se salvaguardan en este documento abarcan: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, la abolición de la esclavitud, el derecho a la seguridad personal, que incluye defensa contra detenciones y arrestos arbitrarios, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la libertad de expresión y de religión. Establece lo siguiente.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con una perspectiva sobre la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en y ante la ley podemos señalar:

Artículo 3.

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El hecho de estar bajo la calidad de migrante, ya sea regular o irregular, impone al Estado parte la obligación de, ya sea durante el tránsito o en el estado de recepción, proteger la vida y la integridad física, psicológica, sexual y en sus más amplios sentidos:

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por cuanto hace al derecho de tránsito de las personas en su país de origen o en el de recepción, que es el tema que nos ocupa, en el caso de las mujeres migrantes, el Pacto señala:

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. ...
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho de entrar en su propio país.

Con respecto a la protección de las migrantes y sus familias, específicamente sobre el cuidado de los hijos, así como de las menores de edad no acompañadas, aplican los artículos:

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Lo anterior establece un marco de protección que se aplica a toda persona, independientemente de su condición migratoria o género. Se centra en cómo las disposiciones del Pacto garantizan la igualdad, la dignidad y la protección integral de las mujeres en contextos de migración, así como el derecho de tránsito y libre circulación y protección familiar e infantil.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales [1966, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General].

El propósito del Pacto es afirmar y reconocer que para vivir y disfrutar de una vida digna es fundamental que cada individuo tenga acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales, así como también a sus derechos civiles y políticos.

Se reitera que la igualdad es un requisito mínimo esencial, garantizando que los hombres y mujeres gocen de las mismas condiciones en el ejercicio y disfrute de los derechos que se señalan en el pacto. Sus artículos establecen lo siguiente referente a las mujeres.

Artículo 3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Artículo 6.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Artículo 7

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

El pacto reconoce a la unidad familiar como el núcleo base de la sociedad y por ello mandata la protección más amplia para la mujer migrante, en este nuestro caso, y su familia, entre lo que se encuentra el acceso a un nivel adecuado de vida, el derecho a la salud, la protección contra la explotación en cualquiera de sus formas y el derecho a la educación:

Artículo 10

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Artículo 11

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12

Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Los anteriores artículos indican los principios de igualdad de género en el goce de derechos, a un trabajo justo; se reconoce la unidad familiar y la protección contra la explotación y el derecho a la educación de los menores sin importar su nacionalidad. Trata sobre la salud física y mental; es una garantía esencial para la mujer migrante, abarcando tanto medidas preventivas como la provisión de servicios médicos.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990, A/RES/45/158)

Esta Convención tiene un enfoque claro; su principal meta es salvaguardar a los migrantes debido a que los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias no han sido reconocidos de manera adecuada por todos los Estados miembros y sus ciudadanos, y por lo tanto, es esencial brindarles una protección adecuada.

Considerando que los desafíos humanos que surgen de la migración son aún más serios en el caso de la migración no regular, y convencidos de la necesidad de promover la implementación de medidas adecuadas para prevenir y eliminar el movimiento y tránsito clandestino de los trabajadores migratorios, al mismo tiempo garantizando sus derechos humanos fundamentales.

El artículo 1. de la Convención establece un principio esencial que promueve la igualdad de trato y oportunidades, así como la no discriminación, sin tener en cuenta el género, ya sea femenino o masculino, al que pertenezca la

persona migrante, ni ninguna otra condición o circunstancia.

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

El acceso a la movilidad de las personas migrantes es un presupuesto del acceso a una calidad de vida digna para ellos y sus familias.

Artículo 8.

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Otro artículo que aplica a la mujer migrante es el 9, el cual establece la protección del derecho a la vida, en condiciones de igualdad, en y ante la ley de los trabajadores migrantes: “El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley”.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Otro artículo que aplica a la mujer migrante es el que, en el mismo sentido, se refiere a la igualdad de trato, pero con relación a aspectos específicos relacionados con el derecho a la educación, la formación profesional y capacitación, al derecho a la vivienda, a la asistencia social y servicios de salud y los derechos a la posibilidad de instalar viviendas o servicios sociales o culturales para los migrantes, con el único requisito de que se cumpla, en su caso, con los requerimientos locales que establezca su legislación para todos los habitantes:

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;
- b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;
- c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;
- d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Parte promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

La Convención también sostiene que los migrantes deben tener derecho a mantener contacto con su país de origen, esto incluye el garantizar que ellas puedan regresar a su país de origen, la participación política de las migrantes en el país de origen y el derecho a transferir sus ingresos a su país de origen (Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Migrantes 2005).

Esta Convención Internacional establece un conjunto de garantías esenciales para asegurar la dignidad y el goce pleno de derechos, sin distinción de la situación migratoria.

Establece su aplicabilidad a todos los trabajadores migratorios y sus familiares sin distinción alguna por motivos

de sexo, raza, origen, nacionalidad, edad o cualquier otra condición; Esto garantiza que la mujer migrante reciba una protección integral en igualdad de condiciones, trata sobre el derecho a la movilidad y a la vida, a la identidad y el desarrollo de los hijos de los trabajadores migratorios, indica que la igualdad de trato para los trabajadores migratorios respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con aspectos cruciales para la vida digna y de garantizar el derecho de los migrantes a mantener contacto con su país de origen, lo que incluye la posibilidad de transferir sus ingresos a su país de origen y la participación política en este (según el contexto de la Convención).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979, A/RES/34/180).

El propósito central de la Convención es reafirmar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, dado que todos los seres humanos nacemos con la misma dignidad y derechos sin importar el género o la identidad. Sin embargo, se enfrenta a una situación en la que se evidencian prácticas discriminatorias contra las mujeres en cuanto al reconocimiento, ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales. Además, se reconoce que la igualdad entre hombres y mujeres es un requisito esencial para el desarrollo de la sociedad y la familia. Por esta razón, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención y sus acciones, y la comunidad internacional se empeña, a través de la firma y ratificación, en prevenir, castigar y eliminar la discriminación hacia las mujeres.

Aunque la Convención no menciona explícitamente a las mujeres migrantes, los principios que establece son

aplicables a su situación, promoviendo una vida digna y libre de cualquier tipo de discriminación, sin importar su estatus migratorio. Así, la Convención se convierte en un instrumento clave para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres migrantes.

La convención destaca las obligaciones de los Estados Parte para garantizar la igualdad y el pleno desarrollo de todas las mujeres, incluyendo a las mujeres migrantes.

En el artículo 1 define la discriminación contra la mujer como toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo” que tenga por objeto o resultado “menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier esfera (política, económica, social, cultural, civil). Esta definición aplica integralmente a las mujeres migrantes, independientemente de su estado civil.

El artículo 2 obliga a erradicar la discriminación, señala la igualdad de género en las constituciones y leyes nacionales, garantiza la protección efectiva de la mujer ante los tribunales e instituciones públicas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial [1965, Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General]

El propósito fundamental de esta Convención es evitar, eliminar y adoptar todas las acciones necesarias para combatir la discriminación racial, que se basa en la raza, el color, o el origen étnico o nacional. Esta forma de discriminación es rechazada y calificada como injusta y amenazante para la vida, el desarrollo, la paz y la calidad de vida de las personas. En el primer artículo, se establece una definición

sobre lo que se considera discriminación racial y se describen sus características.

Esta convención tiene como propósito fundamental evitar, eliminar y combatir la discriminación basada en la raza, el color o el origen étnico o nacional, por considerarla injusta y amenazante para la vida, el desarrollo, la paz y la calidad de vida de las personas.

En el artículo 5 establece un catálogo no exhaustivo de derechos que deben ser reconocidos y garantizados para su ejercicio y goce en condiciones de igualdad para todos, sin distinción de raza, color, origen étnico o nacional; los derechos civiles y de movilidad son:

- Derecho a circular libremente y a elegir residencia en el territorio de un Estado.
- Derecho a salir de cualquier país y a regresar al propio.
- Derecho a una nacionalidad.
- Derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge.
- Derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Los derechos a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.

Los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la igualdad en áreas como la educación, la vivienda, la salud y el empleo.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989, A/RES/44/25).

El propósito fundamental es proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la que los estados deben respetar los instrumentos internacionales referentes al nacimiento de la identidad, nombre, relaciones familiares, asistencia y protección apropiadas, evitar la separación de los padres, establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 7.

El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.

1. Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando

estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados parte se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)

El propósito fundamental es la libertad de circulación y que los Estados que otorguen refugio expedirán documentos de identidad siempre que se encuentren en el territorio y no cuenten con documentos válidos de viaje establecidos en los siguientes artículos.

Artículo 26. Libertad de circulación: Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su

residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. Documentos de identidad: Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949, A/RES/317)

El trabajo constante de las Naciones Unidas, así como el continuo cuidado y preocupación de sus Estados Miembros durante muchas décadas, para condenar y promover actividades encaminadas a prevenir, sancionar y eliminar la prostitución y sus consecuencias, así como la trata de personas con fines de prostitución, han llevado a la creación y adopción de esta Convención porque constituyen una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los objetivos de desarrollo, igualdad y paz para las mujeres y, en el caso nuestro, para las mujeres inmigrantes:

Artículo 1

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertará la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotará la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de estos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, serán también castigadas toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)

Establece el derecho de que un extranjero que se encuentra legalmente en territorio de un estado no podrá ser expulsado salvo que haya cometido un delito, indica que toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero y que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen; así también, se me indica que está prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Establece el derecho a la vida, a la nacionalidad, a la circulación y de residencia, como lo indican los artículos siguientes:

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994)

La Comisión Interamericana de Mujeres es el órgano responsable de implementar la Convención para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer porque la eliminación de la violencia contra la mujer es un requisito necesario para asegurar el reconocimiento, ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales y así lograr su desarrollo personal y social. Este Convenio es el primero aprobado sobre esta materia y, por tanto, constituye un documento de referencia en la materia. Para proteger los derechos de las mujeres inmigrantes, es necesario considerar las siguientes disposiciones importantes:

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

2. Marco jurídico de la violencia institucional en el derecho humano de las mujeres migrantes irregulares en México

México reconoce los derechos humanos al armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en materia de estos. Sin embargo, según relatores especiales de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Migrantes de las Américas, así como organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de inmigración persisten modelos y prácticas gubernamentales que son regresivos y violatorios de los derechos humanos de las mujeres migrantes.

En el artículo 1 de la Carta Magna indica: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las

garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.” Y el artículo 4, que establece la igualdad jurídica de los sexos, obliga al Estado mexicano a brindar igual protección y acceso a la justicia a las mujeres, incluyendo a las mujeres migrantes. Establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en la que el Estado mexicano deberá tomar acciones concretas y crear mecanismos que prevengan y sancionen la discriminación contra la mujer, en concreto contra las mujeres migrantes.

La violencia de género es discriminación que provoca la violencia institucional, psicológica, física y económica que viven las mujeres migrantes; recae al conjuntarse con el estatus migratorio irregular en el país.

Según las normas de la CEDAW, la violencia por parte de las autoridades es un acto que viola la obligación del Estado de tomar medidas para garantizar los derechos de las mujeres, sancionar los actos de violencia e incluir compensaciones para las víctimas.

En su artículo 2, la CEDAW establece que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual [...]”.

La obligación estatal de atender a esta problemática no se limita al ámbito público, ya que la violencia institucional se da en el ámbito público y privado.

Para lograr este objetivo, no basta con fijar normas; se deben crear mecanismos reales para implementarlos. Las regulaciones deben ser consistentes con los documentos internacionales. Esta obligación incluye abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra las mujeres y garantizar que las autoridades, funcionarios, empleados, agencias y organizaciones desempeñen sus funciones de conformidad con estas obligaciones.

Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las normas internacionales antes mencionadas, el Estado de México creó el Instituto Nacional de las Mujeres con el objetivo general de crear y promover condiciones que aseguren la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la igualdad de trato entre los sexos; realización plena de todos los derechos de las mujeres sin violencia de género.

El artículo 3 de las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres establece que “[...] son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del siguiente ordenamiento [...].”

De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna base legal sobre la cual las mujeres inmigrantes en México no puedan disfrutar de toda la gama de derechos humanos, incluida una vida libre de violencia y el acceso a la justicia.

La normatividad sobre migración y los procedimientos para la regularización y la verificación migratoria en

México se establece en la Ley General de Población (LGP) y en su Reglamento (RLGP), establecen que:

Las migrantes que mantienen un vínculo familiar con mexicanos o con extranjeros regulares en el país (residentes o potenciales residentes) pueden obtener su regularización migratoria bajo las características de Familiares o asimilados, en ocasiones bajo la modalidad de Dependiente Económico.

Aunque el artículo 46, artículo 67, en conjunción con los artículos 68 y 69 de la LGP y los artículos 150 y 156 del RLGP, solo trata de las migrantes víctimas de violencia intrafamiliar que se encuentran en el país, sus posibilidades de acceder a la justicia se ven también obstaculizadas; la práctica migratoria actual favorece la vulnerabilidad de las extranjeras víctimas de violencia doméstica.

Condicionando su estancia legal en el país, apoyando que puedan recibir de su cónyuge o pareja, obstaculizan su acceso a la justicia; el grupo de mujeres extranjeras que sufren violencia intrafamiliar en México quedan desprotegidas.

Finalmente, la mujer migrante irregular que ha sido denunciada a las autoridades migratorias por el agresor o que ha sido puesta a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) por otra autoridad debe enfrentarse a la falta de debido proceso legal.

3. Violencia institucional en mujeres migrantes irregulares

El concepto de “*violencia institucional por razón de género*” aparece por primera vez en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea

General de Naciones Unidas (ONU) de 1993, donde se alude a la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado. Posteriormente, otros documentos recogen este tipo de violencia contra las mujeres, como el Convenio de Estambul, en el que los Estados tienen la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velarán porque los agentes del Estado cumplan con dicha obligación.

Para el estudio de este capítulo, esta violencia constituye una violación de las normas. El tema de la violencia que el Estado, a través de sus distintas autoridades, utiliza contra las mujeres migrantes hace que estos se muestren reacios a hablar de ella, especialmente cuando se trata en puntos de inmigración o centros de detención.

La violencia institucional ocurre cuando el personal de las instituciones del gobierno vulnera los derechos humanos de las mujeres a través de la inacción o la acción directa. Esto incluye, de manera enunciativa: obstaculizar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravenir la debida diligencia; incumplir el principio de igualdad y la responsabilidad del servicio; denegar un trato digno; y omitir la protección necesaria para salvaguardar la integridad física, psíquica y social de las mujeres.

Es violencia institucional “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia” (Art. 18 de la

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia).

La institucionalización de la violencia se refiere a prácticas que se hacen habituales al hacerlas repetitivas, lo que se convierte en una norma o en una forma de conducta institucionalizada (Inter-American Commission of Women 2012, 6).

La revictimización cultural constituye una práctica habitual y persistente que consiste en culpar a la mujer por la violencia que sufre simplemente por razón de su género, estableciendo una justificación tácita o explícita del acto violento a través de la figura del agresor.

De esta matriz de prejuicios surgen una serie de calificativos denigrantes que buscan deslegitimar a la víctima y reforzar estereotipos de género, racismo y moralidad social. Estos adjetivos incluyen términos como: “mentirosa”, “prostituta”, “exagerada”, “provocativa”, “hipócrita” o “ladina”.

Cuando esta percepción social sesgada alcanza un nivel de aceptación generalizada, el riesgo se traslada al ámbito institucional. Las autoridades, al interiorizar o tolerar tales prejuicios, tienden a tratar los casos de violencia de género como un asunto “natural” o “privado”, lo que resulta en la minimización del delito y la consecuente impunidad estructural.

Quienes ejercen la violencia institucional son los agentes y servidores del Estado que operan en cualquier espacio de la administración pública. Esto concierne a todo el personal, desde las más altas funciones de gobierno hasta los niveles operativos, en las jurisdicciones federales, estatales y municipales. Por ejemplo, oficiales de policía, personas que

laboren en ministerios públicos, personas juzgadoras, personal de salud, personas funcionarias públicas, cualquier persona que labore para entes estatales (CNDH 2020).

Es posible identificar la violencia institucional en el momento en que alguna de esas personas (servidores públicos) ejecuta o permite las conductas de vulneración, obstaculización u omisión que contravienen la debida diligencia y el acceso a la justicia, como es o proporciona un trato digno a mujeres, niñas y adolescentes, niega una atención oportuna o revictimizan a mujeres, niñas y adolescentes, no asume la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, no cumple con los principios de igualdad, no violencia y no discriminación, omite brindar protección a la integridad física, psíquica y social de mujeres, niñas y adolescentes, utiliza estereotipos de género en perjuicio de mujeres, niñas y adolescentes, no brinda información adecuada a las víctimas, limita el derecho de mujeres, niñas y adolescentes a ser escuchadas ante tribunales, no cumple con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujeres, niñas y adolescentes, limita el derecho al acceso a la justicia y a la reparación del daño de mujeres, niñas y adolescentes (CNDH 2020).

La violencia institucional ejercida contra las mujeres no es un fenómeno casual ni aislado. Por el contrario, está profundamente arraigada en el sistema patriarcal que históricamente ha sostenido a la mayoría de las sociedades.

Las instituciones fueron concebidas y diseñadas para reflejar y perpetuar estas estructuras de poder. En consecuencia, las leyes, políticas públicas y prácticas administrativas se han desarrollado a menudo ignorando o

subestimando las necesidades específicas de las mujeres, reforzando así su posición de subordinación social.

Esta inercia histórica se traduce en actos de violencia institucional que persisten en la actualidad. Dichos actos no solo revictimizan a las mujeres afectadas, sino que también inhiben y atemorizan su contacto futuro con cualquier organismo estatal, sea cual sea la necesidad que motive la interacción.

Los obstáculos de igualdad en la aplicación legal entre mujeres y hombres en los códigos penales no aseguran la protección efectiva de las mujeres. Esto se debe a que dichos instrumentos no tipifican la totalidad de las manifestaciones de violencia de género. Además, la deficiente formación y sensibilidad de los operadores jurídicos se conjuga con esta limitación normativa, produciendo sentencias injustas que perpetúan la desigualdad.

Si bien se han adoptado marcos legales e iniciativas específicas para promover la equidad de género, la aplicación práctica de las leyes protectoras se enfrenta a obstáculos sistémicos. Esta resistencia en la implementación evidencia la continuidad de la violencia institucional.

Este tipo de violencia incluye actos negligentes en áreas esenciales como la educación, la salud o la justicia, prácticas discriminatorias en el ámbito laboral que limitan las oportunidades de desarrollo de las mujeres, falta de protección efectiva, silencio institucional o la no activación de protocolos de detección e intervención frente a situaciones de violencia machista.

Uno de los ámbitos más evidentes de violencia institucional es el sistema judicial. Las mujeres que denuncian situaciones delictivas como las agresiones sexuales o cualquier otra

manifestación de violencia machista se enfrentan, en muchas ocasiones, a tratos insensibles o discriminatorios por parte de las autoridades, prolongación injustificada de los procesos legales o impunidad para los agresores —lo que refuerza aún más la idea de que la violencia contra las mujeres no es un tema prioritario—, entre otras situaciones intolerables. Además, es importante tener en cuenta que el proceso de denuncia de una agresión machista, sea del tipo que sea, comienza en el relato de los hechos por parte de la víctima. Al hacerlo, esta normalmente los revive con la misma o mayor intensidad, por lo que el/la profesional que ha de recoger o juzgar estos hechos debe tener en cuenta una serie de factores especificados en los distintos protocolos de atención a víctimas de violencia machista. En el momento en que se introducen opiniones que minimizan o invalidan sentimientos o relatos de la víctima, se sugiere que repita el testimonio en más ocasiones de las estrictamente necesarias y en contextos incómodos para ella, o se hacen preguntas sugestivas y/o capciosas, se está produciendo una revictimización y, por tanto, violencia institucional (Yugueros 2025, s/p).

Dentro del sistema de salud, la violencia obstétrica constituye el ejemplo más tangible de violencia institucional contra las mujeres. Para las mujeres migrantes, este tipo de violencia a menudo se ve agravada por la doble discriminación derivada de su origen, estatus legal o barreras idiomáticas.

Aunado a ello, persisten múltiples barreras en el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva (SSR). Las mujeres se enfrentan a estereotipos y prejuicios que resultan en denegación o trato inadecuado. Estos obstáculos se exacerbaban en el caso de las mujeres migrantes, quienes a menudo enfrentan barreras insuperables, como la falta de

documentación oficial, el idioma o el miedo a ser denunciadas o deportadas. Dicha situación se traduce en una vulneración directa de sus derechos, pues se ven forzadas a postergar la atención urgente o a aceptar un trato indigno (Yugueros 2025).

Igualmente preocupante es la violencia institucional en la atención a la salud mental. Esta se manifiesta en la minimización sistemática de sus emociones, la patologización de su sufrimiento (frecuentemente derivado del trauma migratorio, la separación familiar o la trata) y la omisión de un enfoque de género y culturalmente sensible en los tratamientos propuestos.

Este tipo de violencia sanitaria refuerza estigmas, ignora los contextos de desigualdad y vulnerabilidad que impactan su bienestar psicológico, y perpetúa prácticas que deshumanizan en lugar de promover la rehabilitación y la recuperación integral.

En el ámbito educativo, la violencia institucional hacia las mujeres migrantes se manifiesta a través de prácticas y estructuras que refuerzan la interseccionalidad de la discriminación. Estas dinámicas reproducen estereotipos de género y origen que limitan las oportunidades académicas de niñas, adolescentes y mujeres adultas migrantes, llegando a normalizar el acoso o las actitudes xenófobas dentro de las comunidades de aprendizaje.

Esta violencia se evidencia en dos niveles: Desde la invisibilización de sus logros culturales y académicos hasta la ausencia de protocolos efectivos y sensibles a la realidad migratoria frente a la violencia de género. Estas fallas institucionales perpetúan desigualdades y restringen su desarrollo pleno e integral. Otro foco de esta violencia se

concentra en la interacción entre las administraciones educativas y las familias. Los prejuicios y sesgos dirigidos hacia ciertos tipos de familias (por su condición migratoria o estatus socioeconómico) pueden desencadenar violencia institucional burocrática al dificultar el acceso, la permanencia o la participación de los menores en las distintas fases del proceso educativo formal (Yugueros 2025).

La violencia institucional en el sector laboral se dirige directamente a la autonomía profesional de las mujeres. Sus manifestaciones incluyen la persistente brecha salarial, la segregación ocupacional, la restricción de oportunidades de liderazgo y la normalización del acoso en el trabajo. Estas prácticas perpetúan desigualdades y obstaculizan su desarrollo, desestimando de forma estructural el valor de sus contribuciones.

En el caso de las mujeres migrantes, esta violencia es interseccional y exponencial. Su condición, a menudo marcada por la precariedad legal, las barreras idiomáticas y la falta de reconocimiento de credenciales, las relega a la segregación horizontal y vertical en puestos de menor remuneración y mayor riesgo de explotación. El acoso se intensifica y se tolera debido a su vulnerabilidad y el miedo a la denuncia o la deportación, lo que agrava su desprotección institucional.

La violencia económica institucional debe ser reconocida como un mecanismo que ataca la autonomía económica de las mujeres mediante la inacción o la obstaculización burocrática.

Entre las situaciones que promueven el empobrecimiento y la vulnerabilidad se incluyen: el retraso injustificado en las resoluciones de pago de prestaciones; la dificultad desproporcionada para reunir la documentación

exigida para la solicitud de recursos económicos; la dilación en procesos judiciales con el fin de no reconocer una situación de vulnerabilidad económica; y la aplicación de malas prácticas bancarias (Yugueros 2025).

Para las mujeres migrantes, estos obstáculos burocráticos se vuelven particularmente insuperables, pues la xenofobia institucional complica la validación de documentos foráneos y el acceso a una asistencia legal sensible, lo que promueve el empobrecimiento sistemático por falta de protección y respuesta inmediata de las instituciones competentes.

El abordaje de la violencia contra las mujeres debe realizarse ineludiblemente bajo una perspectiva interseccional de género. Este marco teórico es esencial, ya que permite reconocer que la experiencia de la violencia institucional no es homogénea, sino que se manifiesta de forma diferenciada y jerárquica.

La desigualdad que existe en la raza, la clase social, la etnia, la orientación sexual, el modelo de familia, la discapacidad y, de manera crucial, la condición migratoria, interactúa de forma simultánea.

Esta intersección de factores no solo amplifica las desigualdades preexistentes, sino que multiplica la vulnerabilidad de las mujeres para experimentar actos de violencia institucional sistémica. Para las mujeres migrantes, su estatus se convierte en un factor agravante que profundiza su desprotección frente a la inacción o acción perjudicial de los agentes del Estado.

4. Incumplimiento del Estado mexicano frente a los derechos humanos de las mujeres migrantes irregulares en la violencia institucional en México

En la actualidad, la violencia institucional hacia las mujeres sigue siendo una práctica diaria, así como un tema recurrente en los debates sociales y políticos. Casos recientes han puesto de manifiesto cómo las instituciones pueden minimizar, desacreditar o directamente ignorar las denuncias de violencia de género, entre otras situaciones que son definidas como violencia institucional hacia las mujeres. Esto evidencia una falta de compromiso real por parte de algunos sectores para garantizar procesos justos y libres de discriminación, proteger a las víctimas y ofrecer recursos de rehabilitación.

La resistencia al cambio, falta de autocrítica y ausencia de propuestas de mejora de las propias intuiciones son barreras inflexibles que obstaculizan la erradicación de la violencia institucional. Además, las estructuras tradicionales tienden a reproducir prácticas discriminatorias que normalizan la desigualdad y la exclusión, dificultando la implementación de políticas efectivas que protejan, ofrezcan respuesta y oportunidad de iniciar procesos de recuperación a las mujeres.

Aproximadamente un 50% de la violencia contra una persona migrante se registra por las autoridades migratorias que, por el crimen organizado. La perpetuación de la violencia contra las personas migrantes está marcada por la actuación de agentes estatales, quienes desempeñan un papel crucial en la exacerbación de la inseguridad en las rutas migratorias. Las autoridades policiales y migratorias son identificadas frecuentemente como los perpetradores

más comunes de extorsión, agresiones físicas y verbales, evidenciando un patrón sistemático de abuso de poder y corrupción (REDOMEX 2023).

Esta violencia es particularmente grave, ya que proviene de quienes tienen el deber constitucional de proteger, y se configura como violencia institucional directa. Es alarmante que una persona migrante reporte haber sido lesionada por las autoridades policiales con una probabilidad comparable a la de la delincuencia común.

En el caso de las mujeres migrantes, la violencia ejercida por agentes migratorios se agrava por el riesgo de violencia de género y sexual, utilizando su condición migratoria precaria (estatus legal, barreras idiomáticas) como herramienta de coerción e intimidación. El miedo a la denuncia o la deportación las deja en un estado de indefensión total frente a los perpetradores.

A pesar de la alta incidencia de la violencia cometida por el Estado, la inseguridad se complementa con el accionar de actores no estatales. La comisión de robos, asaltos, secuestros y trata de personas es registrada con mayor frecuencia por la delincuencia común, el crimen organizado y particulares. Esta situación subraya que la desprotección de los migrantes es bidimensional: son violentados tanto por quienes deberían protegerlos (agentes estatales) como por terceros criminales, lo que constituye una grave violencia institucional por omisión del Estado en su deber de garantizar la seguridad en las zonas de tránsito.

Las autoridades, tanto policiales como migratorias, desempeñan un papel destacado en la perpetuación de la violencia contra las personas migrantes. Estas autoridades son los perpetradores más comunes de extorsión y agresiones físi-

cas o verbales, mostrando un posible patrón de abuso de poder. Además, se observa que es igualmente probable que una persona migrante que reporte haber sufrido lesiones diga que fue violentada por las autoridades policiales que por la delincuencia común. Por otro lado, los robos y asaltos a personas migrantes suelen ser registrados como cometidos con mayor frecuencia por la delincuencia común, el crimen organizado y particulares. Esto indica que, si bien las autoridades son responsables de una gran parte de la violencia, otros actores, no reportados, también contribuyen significativamente a la inseguridad y el riesgo que enfrentan las personas migrantes.

La extorsión es reportada con mucha más frecuencia que en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del Instituto Nacional de Migración.

En el tránsito de las personas migrantes por México, las autoridades mexicanas y, en particular, las migratorias, son mayormente señaladas en los testimonios recuperados por la Redodem como los perpetradores de las violaciones a sus derechos. Destacan las agresiones físicas o verbales con 36.7% y las extorsiones con el 45%. En tanto, las autoridades policiales son mayormente señaladas por ocasionar lesiones, con 31.4% de los testimonios (REDOMEX 2023).

De acuerdo con las estadísticas de REDOMEX en el 2024, señala que mientras que en 2023 las autoridades migratorias y policiales concentraban buena parte de los reportes de agresiones físicas, extorsiones y amenazas, en 2024 el crimen organizado se consolidó como el principal responsable de la mayoría de estos delitos. Se observó que las autoridades migratorias y policiales cuentan con menos reportes por parte de las personas migrantes; se incrementó el acoso contra los espacios que les brindan atención humanitaria durante su tránsito. Durante 2024, las mujeres migrantes

reportaron haber sufrido principalmente secuestros, agresiones físicas, tortura psicológica y violencia sexual (REDOMEX 2024).

La violencia institucional que puede llevar a cabo un servidor público en contra de las mujeres migrantes en México es:

- Proporcionar un trato digno de calidad y calidez.
- Vulnerar sus derechos.
- Realizan actos de discriminación.
- Trato imparcial en la atención.
- Negarse a ejercer las atribuciones que legalmente le competen.
- Hacer uso de su cargo para poner trabas y obstáculos que impidan y/o limiten el acceso a la justicia.
- Condicionar una remuneración económica para agilizar los trámites.
- Que minimicen e ignoren la situación y no tomen en cuenta tus decisiones.
- Revelar la identidad y datos personales a tu agresor, medio de comunicación o cualquier otra persona sin tu consentimiento.
- Negar medias de protección aun cuando has demostrado que te encuentras en peligro por parte de tu agresor.
- Intimidar y persuadir a desistir de tu denuncia.
- Negar el servicio de denuncia ante el Ministerio Público.
- Haberse enterado a destiempo de que se perdió la patria potestad de los hijos/as, la custodia o estar divorciada sin haber recibido ninguna notificación.
- Estar en proceso de divorcio y recibir amenazas con quitarte a tus hijos/as o meterte a la cárcel (Gobierno de la Ciudad de México 2025, 1).

La violencia institucional genera consecuencias que impactan simultáneamente en la esfera individual de las víctimas y en la dimensión social o colectiva de la comunidad:

- Consecuencias físicas y psicológicas: Las víctimas de violencia institucional pueden sufrir daños físicos graves (como lesiones, tortura o mutilaciones) y consecuencias psicológicas (como estrés postraumático, ansiedad, depresión, miedo crónico, etc.).
- Desconfianza en las instituciones: La violencia institucional puede generar una pérdida de confianza en el Estado, especialmente en las fuerzas de seguridad y el sistema judicial. Esto puede tener efectos negativos sobre el orden y la cohesión sociales.
- Ciclo de impunidad: Cuando no se reconoce ni se sanciona adecuadamente la violencia institucional, se fomenta un ciclo de impunidad que puede perpetuar abusos y nuevas violaciones de derechos humanos.
- Estigmatización y marginalización: Las víctimas de violencia institucional, especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables (como minorías o movimientos sociales), pueden enfrentar discriminación y exclusión social, lo que agrava sus situaciones de vulnerabilidad (Hablemos de todo s/f, 4).

Para iniciar una queja y/o denuncia, debe llevar nombre y apellidos, domicilio, correo electrónico y/o teléfono de la persona víctima, datos que permitan identificar a la autoridad responsable y el relato detallado de los hechos. Se debe denunciar ante la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos.

La ruta mexicana migrante expone a las mujeres a una violencia institucional por parte de las autoridades migratorias y no migratorias. El Estado mexicano está obligado a respetar, proteger y garantizar la vida y la dignidad de

toda persona bajo su jurisdicción, sin importar su estatus migratorio, respetando el principio de progresividad de los derechos humanos. Sin embargo, la realidad de las mujeres migrantes revela que el Estado no solo incurre en una ausencia de garantía, sino que sus propios servidores públicos se convierten activamente en agentes de riesgo y perpetradores directos de violencia institucional.

Esta violencia institucional se define como aquella generada por la acción, inacción u omisión de servidores públicos que tiene que ver con los migrantes irregulares que ocasionan daño, sufrimiento o la anulación del ejercicio de derechos de la mujer migrante. Esta violencia vulnera a las mujeres en lo educativo, psicológico, económico o sexual. Existe ausencia de garantías para las mujeres migrantes irregulares en México.

Cuando el Estado falla en investigar y sancionar las agresiones a personas encargadas de hacer cumplir la ley. La condición de la mujer migrante, a menudo en situación irregular, le impide denunciar por temor a la deportación, creando un ciclo de impunidad institucional que funciona como un incentivo para la conducta abusiva del servidor público.

La violencia económica y extorsión en los agentes del Instituto Nacional de Migración (INM), policías federales o municipales y personal de aduanas utilizan la amenaza de la detención y deportación como extorsión económica. Para las mujeres, esta extorsión suele estar acompañada de chantaje y presión, dirigidos a explotar su desesperación por continuar la ruta o proteger a sus hijos.

El abuso y la violencia sexual agravan las violencias de abuso físico y sexual en entornos controlados por el Esta-

do, como los centros de detención migratoria o durante las redadas. La mujer migrante es vista como objeto sexual disponible. El poder de los custodios o agentes migratorios es absoluto, y la amenaza de represalia o la falta de acceso a la justicia hace que estos crímenes sean raramente denunciados o sancionados.

La detención administrativa, que debería ser una medida excepcional y breve, se convierte en un instrumento de control y castigo. Los servidores públicos que gestionan estos centros son responsables de las condiciones inhumanas, el hacinamiento y la falta de acceso a servicios básicos (especialmente salud reproductiva), lo que constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violando directamente la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Esta intersección crea una figura de “víctima ideal” para el abuso institucional: una persona que carece de redes de apoyo, que teme al sistema legal y cuya desaparición o sufrimiento puede ser ignorado con facilidad.

El problema de la violencia institucional ejercida por servidores públicos no es un mero problema, sino una falla sistémica en el diseño y la supervisión de las políticas de seguridad y migración en México. La figura del servidor público como agente de riesgo es el resultado directo de la impunidad y de una política criminal que prioriza el control punitivo sobre la protección de los derechos humanos.

Para restaurar la garantía, se deben establecer mecanismos de denuncia accesibles y seguros que protejan a la denunciante de la deportación inmediata, y aplicar sanciones ejemplares contra los funcionarios abusivos.

Implementar capacitación obligatoria con perspectiva de género e interseccionalidad en todos los cuerpos migratorios y de seguridad.

Cambiar el enfoque de seguridad nacional hacia un enfoque de derechos humanos y asistencia humanitaria para las personas en movilidad.

Solo a través de una acción institucional que desmantele los incentivos de la impunidad se podrá revertir el papel del servidor público, regresándolo de agente de riesgo a garante efectivo de la dignidad de las mujeres migrantes.

Conclusiones

En el análisis de este capítulo se ha demostrado que la “Ausencia de Garantía” no es administrativa o una excepción desafortunada, sino el resultado directo de una política migratoria que prioriza la contención y la seguridad nacional sobre los derechos humanos.

La violencia institucional contra las mujeres migrantes irregulares en México opera como un mecanismo sistemático que utiliza la ley, la omisión y la acción directa de sus agentes para criminalizar y vulnerar a quienes transitan por el territorio.

La violencia burocrática en el acceso a la justicia y la salud reproduce la discriminación, negando a estas mujeres el estatus de sujetos de derecho.

El Estado mexicano ha institucionalizado la impunidad, permitiendo que sus propios cuerpos de seguridad y administrativos contravengan sus obligaciones internacionales, particularmente aquellas emanadas de la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará.

La erradicación de esta violencia no puede limitarse a la reforma; se requiere un cambio de paradigma radical que desmilitarice las políticas migratorias y se alinee con una perspectiva feminista de los derechos humanos.

Se deben establecer mecanismos de sanción efectiva para los agentes involucrados; se deben crear protocolos de atención y denuncia reconociendo la dignidad de la persona, independientemente de su estatus migratorio.

La problemática de la violencia institucional ejercida por servidores públicos es una falla sistémica en el diseño y la supervisión de las políticas de seguridad y migración en México.

Para restaurar la garantía del Estado, se deben establecer mecanismos de denuncia accesibles y seguros que protejan a la denunciante de la deportación inmediata, y aplicar sanciones ejemplares contra los funcionarios abusivos.

Se debe seguir capacitando desde una perspectiva de género e interseccionalidad en todos los cuerpos migratorios y de seguridad. Cambiar el enfoque de seguridad nacional hacia un enfoque de derechos humanos y asistencia humanitaria para las personas en movilidad.

A través de estas acciones institucionales se debe dismantelar la impunidad, así se podrá revertir el papel del servidor público, regresándolo de agente de riesgo a garante efectivo de la dignidad de las mujeres migrantes.

Fuentes de consulta

CNDH. (2020). *Violencia institucional contra las mujeres*. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Promocion/Publicaciones/V_institucional_mujeres.pdf.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes. (2005). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus familiares.* (1990, A/RES/45/158). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>
- Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.*
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.*
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* (1979). A/RES/34/180). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*
- Convención sobre los Derechos del Niño.*
- Convenciones internacionales regionales de derechos humanos relacionados con mujer migrante.*
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
- Gobierno de la Ciudad de México. (2025). *Tienes derecho a vivir sin violencia. ¡Denuncia!*. Disponible en: <https://mujeresseguras.cdmx.gob.mx/como-denunciar/>
- Hablemos de todo. (s/f). *¿Cuáles son las consecuencias de la violencia institucional? Disponible en: Hablemos de: Violencia institucional | Hablemos de Todo*

Inter-American Commission of Women. (2012). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/CIM-AnnualReport2012.ING.pdf>.

Ley de Migración.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Población.

ONU. (2025). *Migración Internacional*. Disponible en: <https://www.un.org/es/global-issues/migration#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Divisi%C3%B3n%20de%20Poblaci%C3%B3n,se%20ha%20duplicado%20desde%201990>

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.

REDODEM. (2023). *Resultados de análisis sobre la movilidad humana en México durante 2023 de la Redodem*. Disponible en: <https://redodem.org/2023-2/>

REDODEM. (2024). *Migrar bajo asedio: reporte anual estadístico 2024*. <https://redodem.org/2024-3/> <https://redodem.org/wp-content/uploads/2025/08/Migrar-bajo-asedio-report-e-anual-2024.pdf>

Reglamento de la Ley General de Población.

Yugueros Gutiérrez, T. (2025). *Violencia institucional hacia las mujeres*. Disponible en: *Violencia institucional al hacia las mujeres - Prevención y sensibilización en violencia de género*

Violencia familiar y otros tipos de violencia: Una mirada a la conceptualización y clasificación del fenómeno de la violencia en sus diferentes vertientes

Carlos Antonio Vázquez Azuara¹

Sumario: Introducción. 1. Tipos en cuanto al nivel de impacto. 2. Tipos de violencia en cuanto a la frecuencia con que se ejerce. 3. Tipos de violencia en cuanto a la afectación que causa. 4. Tipos de violencia en cuanto a su ejecución. 5. Tipos de violencia con respecto a quien o quienes la ejercen. 6. Tipos de violencia en cuanto a la forma en que se ejerce. 7. Tipos de violencia en cuanto a los motivos y causas de quien o quienes la ejercen. 8. Tipos de violencia en cuanto al fin que buscan quien o quienes la ejercen. 9. Tipos de violencia en cuanto a su visibilidad. 10. Tipos de violencia en cuanto a su visibilidad. 11. Tipos de violencia en cuanto al espacio en donde se desarrolla la violencia. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1 Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales por la Atlantic International University, Maestros en Sistemas Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Doctor Honoris Causa por la Universidad de Xalapa, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 de la SECIHTI, es investigador de tiempo completo con licencia adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Xalapa y actualmente se desempeña como Magistrado en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Introducción

El presente capítulo de libro, retoma los postulados publicados por el Doctor Carlos Antonio Vázquez Azuara en su libro “Violencia digital avanzada; la evolución del fenómeno de la violencia en el contexto de la quinta revolución industrial” partiendo de la teoría multidimensional del fenómeno de la violencia y del desarrollo del diagrama y modelo, que establecen y describen una clasificación, enfoques y tipos de violencia, dando como resultado la generación de una tipología de la violencia más completa, que responde a las exigencias teóricas y normativas de la actualidad, todo ello, para facilitar la comprensión de este fenómeno de estudio, incluyendo una mejor comprensión de la violencia familiar, así como sus diferentes vertientes para llevarse a cabo en la actualidad.

Por lo anterior, el presente trabajo, revela los aportes de textos publicados por el autor, refiriendo la clasificación, enfoques y tipos de violencia, permitiendo advertir el concepto y más de cien tipos identificados de violencia, con posibilidades de más de mil combinaciones que permiten identificar este fenómeno contrastado con la realidad.

Cabe señalar que, en el presente trabajo, no se describen todos los tipos de violencia identificados y conceptualizados en investigaciones anteriores y no se incorporan ejemplos por cada uno de los tipos de violencia propuestos, no obstante, los aportes completos en torno al presente capítulo de libro, se pueden consultar en el libro “Violencia digital avanzada; la evolución del fenómeno de la violencia en el contexto de la quinta revolución industrial”, publicado por el Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara.

Tipos de violencia

A continuación, se presenta el siguiente Modelo Azuara para el establecimiento de una tipología de la violencia.

El modelo Azuara de clasificación, enfoques y tipos de violencia para establecer una tipología de la violencia, es una forma de conocer y organizar las diferentes vertientes a través de las cuales, se puede analizar y comprender de mejor manera el fenómeno de la violencia y su impacto en las personas y en la sociedad, sirviendo como una directriz que brinda una serie de pautas delimitadas y definidas, que puedan ser utilizadas para identificar, generar, perfeccionar, establecer o modificar las diferentes modalidades de violencia que han sido reconocidas hasta la fecha.

Este modelo, por tanto, clasifica la violencia en tres grandes rubros, mismos que a su vez, se dividen en once enfoques generales, los cuales derivan hasta este momento, en más de cien tipos de violencia que se han identificado.

Clasificación de la violencia

La violencia puede clasificarse en tres grandes rubros:

- A) Con relación a la víctima o víctimas.
- B) Con relación al victimario(s), ria(s).
- C) Con relación al entorno en el cual se desarrolla la violencia.

Enfoques de la violencia

La clasificación de la violencia expuesta en el punto anterior, a su vez, deriva en diferentes enfoques de la violencia, los cuales son:

A) Enfoques de la violencia con relación a la víctima o víctimas:

1. En cuanto al nivel de impacto.
2. En cuanto a la frecuencia.
3. En cuanto a la persona o personas contra las que se ejerce.
4. En cuanto a la afectación que causa su ejercicio.

B) Enfoques de la violencia con relación al victimario(s), ria(s):

5. En cuanto a su ejecución.
6. Con respecto a quien o quienes la ejercen.
7. En cuanto a la forma en que se ejerce.
8. En cuanto a los motivos de quien o quienes la ejercen.
9. En cuanto al fin que buscan quien o quienes la ejercen.

C) Enfoques de la violencia con relación al entorno en el cual se desarrolla la violencia:

10. En cuanto a su visibilidad.
11. En cuanto al espacio en donde se desarrolla.

La clasificación y enfoques de la violencia referidos, a su vez, derivan en diferentes tipos de violencia. A continuación, se refieren algunos de los tipos de violencia identificados y conceptualizados por el autor del presente capítulo de libro.

1. En cuanto al nivel de impacto, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

1.1. Microviolencia

Es aquella que se ejerce mediante actos u omisiones inadvertidos, de forma acumulativa, que no causan una reacción inmediata, pero van generando un perjuicio a la víctima o víctimas de este tipo de violencia, se caracteriza por ser de impacto mínimo y típicamente sutil e imperceptible, pero reiterada, de tal suerte que la sumatoria y acumulación de estas afectaciones mínimas, terminará por causar un impacto igual o mayor que cualquier otro acto de violencia.

1.2. Violencia moderada

Es el siguiente paso de la microviolencia, con un nivel de intensidad perceptible por la víctima y los posibles espectadores, no causa una reacción inmediata, típicamente equiparado a un carácter fuerte o personalidad del victimario(a) o victimarios(as), pero que impacta negativamente a la víctima(s), siendo la antesala de la violencia agresiva.

1.3. Violencia agresiva

La violencia agresiva, es el siguiente paso de la violencia moderada, pero esta sí causa una reacción inmediata de la víctima(s), genera un impacto notorio y perceptible por los posibles espectadores y/o por la propia víctima(s) y es la antesala de la violencia extrema.

1.4. Violencia extrema

La violencia extrema, es el paso siguiente de la violencia agresiva, es la forma de expresión más perjudicial de la violencia y se caracteriza porque su nivel de impacto es grave

o mortal en la víctima(s), derivando en perjuicios notorios y/o irreversibles y/o permanentes o en la pérdida de la vida.

2. En cuanto a la frecuencia con que se ejerce, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

2.1. Única

Este tipo de violencia, es el que se ejerce por una sola ocasión, causa afectación a la víctima(s), pero no se suscita nuevamente.

2.2. Esporádica

Este tipo de violencia, se ejerce de forma eventual, con una frecuencia remota y típicamente espaciada entre los actos de violencia ejercidos por el victimario(a) ria(s).

2.3. Temporal

Este tipo de violencia, se ejerce por lapsos determinados, teniendo típicamente un inicio y un fin respecto de los actos u omisiones ejercidas por el victimario(s), ria(s). Una característica de este tipo de violencia, es que los factores que la causan o agudizan, una vez que desaparecen, extinguen también las conductas u omisiones violentas.

2.4. Intermitente

Este tipo de violencia se caracteriza por alternar violencia y no violencia, es decir, en ciertos lapsos se ejerce violencia, seguidos de lapsos donde existe ausencia de violencia y esto se traduce en un patrón frecuente de comportamiento que afecta a la víctima(s).

2.5. Permanente

Este tipo de violencia se ejerce con una frecuencia cotidiana y durante el día en diferentes lapsos, generando una afectación a la víctima(s) sumamente perjudicial y desgastante.

2.6. Progresiva

Este tipo de violencia, se caracteriza porque su frecuencia es creciente, esto es, que comienza como violencia esporádica, transita paulatinamente a ser temporal, intermitente y eventualmente se vuelve permanente.

3. En cuanto a la persona o personas contra las que se ejerce, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

3.1. En contra de hombres

Es aquel tipo de violencia que se ejerce específicamente en contra de personas que han sido reconocidas como varones.

3.2. En contra de mujeres

Es aquel tipo de violencia que se ejerce específicamente en contra de personas que han sido reconocidas como féminas.

3.3. En contra de personas de la comunidad de la diversidad sexual

Es aquel tipo de violencia que se ejerce específicamente en contra de personas que integran la comunidad LGBTTTIAQ+.

Las siglas LGBTTTIAQ+ son un acrónimo que engloba diversas identidades de género y orientaciones sexuales dentro de la comunidad de la diversidad sexual. A continuación, se detalla el significado de cada letra:

1. L - Lesbiana: Mujeres que se sienten atraídas emocional, afectiva y/o sexualmente por otras mujeres.
2. G - Gay: Hombres que se sienten atraídos emocional, afectiva y/o sexualmente por otros hombres. A veces también se usa de manera general para referirse a cualquier persona atraída por el mismo género.
3. B - Bisexual: Personas que se sienten atraídas emocional, afectiva y/o sexualmente por más de un género.
4. T - Transgénero: Personas cuya identidad de género es diferente de la asignada al nacer.
5. T - Transexual: Personas que han hecho la transición médica o quirúrgica para vivir como el género con el que se identifican.
6. T - Travesti: Personas que se visten y actúan como el género opuesto, pero no necesariamente buscan cambiar su sexo.
7. I - Intersexual: Personas nacidas con características sexuales físicas que no se ajustan a las típicas definiciones de masculino o femenino.
8. A - Asexual: Personas que no experimentan atracción sexual hacia otros.
9. Q - Queer: Un término inclusivo que engloba a todas las personas que no se identifican con las normas tradicionales de género y sexualidad.
10. + - Otros: Representa otras identidades y orientaciones no mencionadas específicamente en las siglas anteriores (OpenAI, 2024).

3.4. En contra de niños, niñas y adolescentes

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas menores a la edad jurídicamente consi-

derada adulta ya sea quienes se encuentran en el rango de edad alusivo a la niñez o se encuentran en el rango de edad alusivo a la adolescencia, lo cual se encuentra debidamente establecido en los ordenamientos jurídicos propios de cada país.

En el caso de México, los niños, niñas y adolescentes, se encuentran considerados dentro de los siguientes rangos de edad:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

3.5. En contra de adultos mayores

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas de edad jurídicamente considerada adulta mayor.

Etapas del ciclo de vida Son seis las etapas del ciclo de vida para las que el CONAPO calculó los índices de desarrollo social. Debido a las características de la información censal, ha sido necesario identificar cada una de las seis fases con un grupo de edad específico. No obstante, es preciso mencionar que, dada la complejidad de las trayectorias vitales a lo largo del curso de vida de las personas, es imposible construir una división que sea aplicable de manera universal a cualquiera de las distintas etapas vitales. Las etapas del ciclo de vida que se consideraron fueron las siguientes: 1. La primera infancia, que corresponde a los primeros cinco años de edad; 2. La etapa de formación escolar básica, que comprende desde los seis y hasta los catorce años; 3. La juven-

tud, que va de los 15 a los 24 años; 4. Los adultos jóvenes, que comprende las edades de los 25 a 44 años; 5. Los adultos maduros, que abarca de los 45 a los 59 años; 6. Los adultos mayores, es decir, las personas de 60 o más años de edad. (CONAPO 2000, 14).

MÉXICO

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

3.6. En contra de personas de comunidades y/o pueblos originarios

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas integrantes de las comunidades y pueblos originarios según sean reconocidos tanto en los órdenes jurídicos nacionales como internacionales vigentes.

Acorde con el Banco Mundial, “los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual. A menudo buscan ser representados por sus líderes y organizaciones tradicionales, que son distintas o están separadas de aquellas de la sociedad o cultura dominante. Numerosos pueblos indígenas aún mantienen un idioma distinto del idioma o los idiomas oficiales del país o la región en que residen; sin embargo, muchos también han perdido sus lenguas nativas o están al borde de la extinción debido al desalojo de sus tie-

rras o a la reubicación en otros territorios. Hablan más de 4000 de los 7000 idiomas que existen en el mundo (PDF, en inglés), si bien ciertas estimaciones indican que más de la mitad de los idiomas del mundo están en riesgo de extinguirse para 2100” (Banco Mundial, 2016).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

3.7. En contra personas migrantes

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas que ingresan, transitan o permanecen en determinado territorio distinto a su país de origen o de residencia, con independencia de su situación migratoria.

Entre los órganos de derecho internacional que proporcionan los fundamentos para las leyes nacionales, las políticas y las prácticas de migración, figuran los siguientes: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho y la normativa laboral internacional, las leyes internacionales relativas a los refugiados, el derecho penal internacional, el derecho humanitario internacional, el derecho consular internacional y el derecho marítimo internacional (ONU 2024)

MÉXICO

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: XXIII. Persona migrante: a la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

XXXIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;

3.8. En contra de personas de determinada raza

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas de determinados rasgos físicos, orígenes ancestrales, características antropomórficas y todo aquello que define una determinada raza, acorde con las pautas reconocidas en todo el mundo.

En el caso de este tipo de violencia, debe hacerse la aclaración que, en la actualidad, la ciencia ha demostrado que no existen razas, que todas las personas son iguales, con independencia de las distinciones, pero derivado de los prejuicios que subsisten en el planeta entero, es necesi-

rio que este tipo de violencia se reconozca con base en actos discriminatorios por razón de la raza.

La raza es una construcción social que se utiliza para clasificar a las personas. La raza se construyó como sistema jerárquico de agrupación de los seres humanos, y se generaron clasificaciones raciales para identificar, diferenciar y marginalizar algunos grupos en las diferentes naciones, regiones y en el mundo. Las razas dividen a las poblaciones humanas en grupos, con frecuencia en función de su aspecto físico, factores sociales y antecedentes culturales (Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano 2024)

Hoy sabemos no solamente que todos los seres humanos pertenecemos a la misma especie *Homo sapiens*, sino también que no existen las razas humanas biológicamente determinadas. En el año 2000, después de alrededor de medio siglo de trabajo de científicos de varios países, el Proyecto Genoma Humano hizo un descubrimiento muy importante: logró descifrar la secuencia del código genético de la especie humana contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico). Uno de los hallazgos centrales de este proyecto fue que todos los seres humanos que hemos habitado nuestro planeta Tierra—incluyendo los 7700 millones que la habitamos hoy en día—somos idénticos en un 99.9% de nuestro ADN; es decir que las diferencias genéticas entre nosotros residen solamente dentro del 0.1% de este ADN (Morales, Rodríguez et al 2020, 7-8).

3.9. En contra de personas de determinada etnia

Este tipo de violencia es el que se ejerce específicamente en contra de personas de pertenecientes a determinado grupo social que comparten afinidades raciales, lingüísticas, culturales, religiosas, ideológicas, entre otros aspectos característicos de las etnias.

3.10. En contra de personas de determinado país

Este tipo de violencia es el que se ejerce en contra de personas provenientes del extranjero, cuyo estatus migratorio es legal pero que su extranjerismo y procedencia de otro país, es objeto de actos violentos.

3.11. En contra de personas con algún tipo de discapacidad

Este tipo de violencia es el que se ejerce en contra de las personas que acorde con los lineamientos normativos vigentes en cada país y el orden internacional, son reconocidos por tener algún tipo de discapacidad en cualquiera de las diferentes vertientes que a la fecha existan.

3.12. En contra de personas en desventaja social, económica y/o de diversa índole

Este tipo de violencia es el que se ejerce en contra de las personas cuyas características y circunstancias personales, las posicionan en una notoria desventaja social, económica y de cualquier otra índole respecto de su victimario(s), ria(s).

3.13. Autoviolencia

Este tipo de violencia es el que se ejerce sobre sí mismo, autoinfligiendo agresiones y actos y/u omisiones violentas, siendo la principal característica que víctima y victimario(a) son la misma persona.

4. En cuanto a la afectación que causa, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

4.1. Violencia Física

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación en la integridad física de las personas y/o de sus pertenencias y/o de personas cercanas y/o de cualquier otra persona(s) y/o circunstancia relacionada con la víctima(s), cuyo impacto o afectación sea de naturaleza física.

4.2. Violencia Psicológica

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación en todo lo que involucra el ámbito psicológico de las personas y/o de personas cercanas y/o de cualquier otra persona(s) relacionada(s) con la víctima(s), cuyo impacto o afectación sea de naturaleza psicológica.

4.3. Violencia Emocional

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en la parte afectiva, sentimental, que involucra el cariño, las emociones y el amor.

4.4. Violencia Sexual

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en lo concerniente a la sexualidad, misma que puede derivar en diversos supuestos agrupados de la siguiente manera:

Violencia sexual derivado de una relación de pareja y/o afectiva:

- El rechazo malintencionado de sostener actividad sexual.
- La imposición de la cópula.

- La denostación de la sexualidad.
- Los tocamientos de índole sexual, no consentidos.
- El registro y/o videgrabación sin consentimiento de todo acto de índole sexual o desnudes de la víctima(s).
- La difusión de contenido de naturaleza sexual en espacios físicos y/o digitales, de la persona violentada, sin su consentimiento.
- La realización del acto sexual de formas incómodas, dolorosas y/o no toleradas por la víctima(s).
- La realización de cualquier práctica sexual que afecte a la víctima(s) y que no cuente con el consentimiento mutuo.
- El ejercicio de la sexualidad con personas distintas a la víctima(s), personas cercanas a esta y/o con sus familiares, para provocar un daño.
- El retiro sin consentimiento mutuo, de cualquier método de planificación familiar, preservativo, dispositivo intrauterino y/o cualquier otra forma que prevenga embarazos no deseados y/o la transmisión de enfermedades.
- Cualquier afectación a la salud sexual.
- El ofrecimiento de la pareja a terceros con fines sexuales.
- El intercambio no consentido de parejas sexuales.
- Cualquier otra forma de ejercer la sexualidad con la víctima(s) o impactar en ella mediante actos de connotación sexual, de forma que cause una afectación a la pareja y/o con quien se sostenga una relación afectiva.

Violencia sexual que no deriva de una relación de pareja y/o afectiva:

- El exhibicionismo de connotación sexual no consentido por la víctima(s).
- La manifestación de expresiones de índole sexual no consentidas por la víctima(s).
- Las miradas lascivas, lujuriosas y/o que incomoden a la víctima(s).
- La difusión de contenido de naturaleza sexual, sin consentimiento de quien debe darlo, en espacios físicos y/o digitales, públicos y/o privados donde la persona(s) violentada(s) se desenvuelvan y/o que derivan en el rechazo de los miembros de la comunidad en el entorno físico o digital de que se trate.
- Los tocamientos de índole sexual, no consentidos.
- El uso y/o la instalación de sistemas de registro y/o videograbación en espacios o situaciones íntimas, donde las personas puedan ser captadas, sin ropa, en ropa interior o de forma en que exhiban sus cuerpos sin consentimiento y/o la realización de sus necesidades fisiológicas.
- Cualquier otra forma de ejercer la sexualidad con la víctima(s) o impactar en ella mediante actos de connotación sexual, de forma que cause una afectación a la pareja y/o con quien se sostenga una relación afectiva.

4.5. Violencia Personal

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en lo concerniente a cuestiones muy particu-

lares de su personalidad, atributos individuales y/o aspectos propios de su individualidad.

4.6. *Violencia Patrimonial*

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en lo concerniente a los bienes que constituyen su patrimonio y/o aquellos respecto de los cuales ejerce jurídicamente la propiedad y/o la posesión y/o aquellos bienes sobre los cuales tienen derechos terceros relacionados con la víctima(s).

4.7. *Violencia económica*

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) con base en el uso, control, dominio, limitación o impedimento para allegarse de recursos económicos.

4.8. *Violencia obstétrica y reproductiva*

Este tipo de violencia es aquella ejercida en contra de mujeres que biológicamente pueden procrear hijos, causando una afectación a la víctima(s), en el desarrollo de su salud reproductiva, y/u obligándola a tener hijos y/o impidiendo que los tenga.

4.9. *Violencia en contra de la salud*

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su salud, en las vertientes física, psicológica, emocional o de cualquier otra índole.

4.10. *Violencia Social*

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su entorno de desenvolvimiento social, esto es que impacta negativamente en su imagen, desem-

peño, desarrollo o interacción con la sociedad que la rodea.

4.11. Violencia Laboral

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su entorno de trabajo, impactando negativamente en el desempeño de sus funciones y/o en su estabilidad laboral y/o provocando que la realización de su trabajo, sea incomoda, indeseable y/o derive en una eventual renuncia a la fuente de empleo.

4.12. Violencia Política

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su entorno de desenvolvimiento político, esto es que impacta negativamente en su imagen, desempeño, desarrollo o interacción con el contexto político en el que se desenvuelve.

4.13. Violencia Escolar

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su entorno de desenvolvimiento escolar y educativo, esto es que impacta negativamente en su imagen, desempeño, desarrollo o interacción con el contexto educativo en el que se desenvuelve.

4.14. Violencia Familiar

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en su entorno de desenvolvimiento familiar, esto es que impacta negativamente en su estabilidad, convivencia, interacción o desarrollo con la familia con la que convive y/o con la que se desarrolla como persona en su vida cotidiana.

4.15. Violencia Digital Avanzada (VDA)

La violencia digital avanzada (VDA) o también denominada violencia 5.0², incluye los supuestos de la violencia digital actualmente reconocida y también es aquella que se relaciona con las tecnologías propias de la quinta revolución industrial y se clasifica de la siguiente forma:

- La VDA como un objetivo. La cuál a su vez, se divide en: VDA restrictiva del entorno digital, VDA que afecta el entorno digital, VDA robótica, VDA biónica y neuro VDA.
- La VDA como un medio. La cuál a su vez, se divide en: VDA digital, VDA mediática digital y VDA generada con inteligencia artificial.
- La VDA en el entorno digital. La cuál a su vez, se divide en: VDA en la realidad virtual, VDA en la realidad aumentada, VDA en el metaverso, VDA en la nube.
- La VDA como un coadyuvante. Esta clasificación, prevé el uso de las tecnologías propias de la quinta revolución industrial, como auxiliares para afectar o causar un perjuicio a la víctima(s).

4.16. Violencia genética

Este tipo de violencia, es aquella que causa una afectación a la víctima(s) y/o a sus descendientes en gestación propia o mediante terceros, a través de la manipulación de sus genes, ocasionando un perjuicio que pueda derivar en malformaciones, alteraciones o cualquier tipo de afectación ya sea a la madre y/o al producto en gestación.

2 La forma correcta de pronunciar Violencia 5.0 es “

5. En cuanto a su ejecución, se pueden ejercer los siguientes tipos de violencia:

5.1. Activa

Este tipo de violencia, es aquella que se ejecuta por parte del victimario(s), ria(s), mediante la realización de determinados actos y/o conductas que actualizan las hipótesis de algún tipo de violencia.

5.2. Pasiva

Este tipo de violencia, es aquella que se ejecuta por parte del victimario(s), ria(s), mediante la omisión de determinados actos y/o conductas que actualizan las hipótesis de algún tipo de violencia.

5.3. Directa

Este tipo de violencia, es aquella que se ejecuta por parte del victimario(s), ria(s), mediante la acción y/u omisión, encausadas específicamente en contra de la víctima(s).

5.4. Indirecta

Este tipo de violencia, es aquella que se ejecuta por parte del victimario(s), ria(s), mediante la acción y/u omisión, encausadas a terceros determinados y/o indeterminados, buscando impactar negativamente en la víctima(s).

5.5. Colateral

Este tipo de violencia, es aquella que se ejecuta por parte del victimario(s), ria(s), mediante la acción y/u omisión, encausadas a determinada víctima(s), pero afectando también a otra víctima(s), que no estaban previstas por el victimario(s), ria(s).

6. Con respecto a quien o quienes la ejercen, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

6.1. Individual

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por un solo victimario(s).

6.2. Colectiva

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por dos o más victimario(s), ria(s), que pueden o no, ser aliados y/o conocidos.

6.3. De grupo

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por dos o más victimario(s), ria(s), que constituyen un grupo específico que tiene como propósito llevar a cabo actos y/u omisiones violentas.

6.4. Incitadora

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce, incitando y/o induciendo al victimario(s), ria(s), para que lleven a cabo actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

6.5. Reciproca

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce mutuamente, donde victimario(s), ria(s) y víctima(s), ejercen ambos roles respectivamente, esto es, que ambos son víctima(s) y victimario(s), ria(s) simultáneamente. Este tipo de violencia se divide en violencia reciproca símil y violencia reciproca disímil.

La violencia recíproca símil, se ejerce mutuamente, donde victimario(s), ria(s) y víctima(s), ejercen ambos ro-

les respectivamente, esto es, que ambos son víctima(s) y victimario(s), ria(s) simultáneamente, en condiciones de igualdad.

La violencia recíproca disímil, se ejerce mutuamente, donde victimario(s), ria(s) y víctima(s), ejercen ambos roles respectivamente, esto es, que ambos son víctima(s) y victimario(s), ria(s) simultáneamente, pero en condiciones desiguales.

6.6. Anónima

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por uno o más victimario(s), ria(s), que no están identificados, se les conoce por seudónimos y/o se valen de identidades falsas.

6.7. De Estado

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por el Estado, a través de quien o quienes están facultados para actuar en su nombre y/o a través de actos y/u omisiones oficiales, provenientes de dicho Estado.

6.8. Institucional

Este tipo de violencia, es aquella que se ejerce en contra de la víctima(s), por una determinada Institución de naturaleza pública, privada y/o social, a través de quien o quienes están facultados para actuar en su nombre y/o a través de actos y/u omisiones provenientes de dichas Instituciones.

7. En cuanto a la forma en que se ejerce, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

7.1. *Por fuerza física*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de la fuerza física, llevada a cabo usando cualquier parte del cuerpo.

7.2. *Verbal*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de las expresiones verbales, llevada a cabo a través de cualquier forma de expresión oral en cualquier idioma y/o lenguaje, utilizado por el victimario(s), ria(s).

7.3. *No verbal*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de las expresiones no verbales, llevada a cabo a través de cualquier forma de expresión distinta a las palabras por parte del victimario(s), ria(s), como lo son los escritos, sonidos, imágenes, y/u otros de la misma naturaleza.

7.4. *Kinestésica*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de la kinésica, llevada a cabo a través de cualquier forma de expresión por parte del victimario(s), ria(s), basada en ademanes, gestos, movimientos corporales, expresiones faciales y/u otros de la misma naturaleza.

7.5. Conductual

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante determinada conducta(s), llevada a cabo a través de cualquier tipo de conducta por parte del victimario(s), ria(s), basada en comportamientos, decisiones, actuaciones y/u otros de la misma naturaleza.

7.6. Actitudinal

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante determinada actitud que sume el victimario(s), ria(s), basada en la falta de disposición para cuestiones positivas, una visión negativa generalizada, un derrotismo constante, un desánimo infundado para realizar diversas actividades o emprender determinadas acciones y/u otros de la misma naturaleza.

7.7. Psicológica

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante la psicología, llevada a cabo a través de procesos mentales por parte del victimario(s), ria(s), basada en la persuasión, manipulación, reiteración de ideas falsas, debilitamiento de la autoestima y/u otros de la misma naturaleza.

7.8. Emocional

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante las emociones, del victimario(s), ria(s), basada en cuestiones afectivas, internas, de tristeza, alegría, sentimientos, desprecio y/u otros de la misma naturaleza.

7.9. Por uso de sustancias químicas

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de cualquier tipo de sustancia química, corrosiva, dañina para el cuerpo y/o el organismo humano, pudiendo ser ácido, sosa cáustica, cloro, y/o cualquier otro tipo de sustancia conocidas.

7.10. Por uso de bienes y/u objetos

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el uso de cualquier tipo de objeto como lo pueden ser palos, piedras, látigos, manoplas, etc. y/o cualquier tipo de bienes, como lo pueden ser, vehículos, teléfonos móviles, casas, etc. En el caso de este tipo de violencia, los bienes y/u objetos, pueden ser utilizados para ejercer la violencia o bien pueden ser un objetivo de afectación, alteración y/o deterioro, como forma de ejercer la violencia en contra de la víctima(s).

7.11. Por coacción

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante la coacción, esto es, obligar a la víctima(s) a hacer, no hacer y/o dejar pasar determinada acción, omisión o circunstancia, con el fin de afectarla(s), derivado de la ventaja que tiene el victimario(s), ria(s), con base en el apoderamiento de bienes y/u objetos, la revelación de secretos, la violación de la confidencialidad y/o cualquier otro factor que permita ejercer la coacción.

7.12. Por amenazas

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante las amenazas, esto es, intimidar a la víctima(s) para que haga, no haga y/o deje pasar deter-

minada acción, omisión o circunstancia, con el fin de afectarla(s), derivado de la manifestación de ocasionar daños y perjuicios futuros.

7.13. *Por celotipia*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante celos excesivos y/o patológicos, lo que trae como consecuencia una afectación y/o daño a la víctima(s).

7.14. *Por estatus*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el aprovechamiento del estatus que el victimario(s), ria(s) tiene ante la sociedad, que debe ser superior al de la víctima(s), para causarle(s) una afectación.

7.15. *Prejuiciosa y/o por estereotipo*

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante cualquier acción y/u omisión basada prejuicios negativos y/o estereotipos negativos en contra de la víctima(s), causándole una afectación.

Por estereotipo negativo, se entiende toda idea y/o creencia generalizada, negativas, que ha asumido la sociedad como verdaderas y que etiquetan a las personas con base en ciertos atributos característicos de determinado grupo social, lo cual, afecta a las personas sobre las que se impone el estereotipo en cuestión.

Por prejuicio negativo, se entiende todo juicio de valor negativo, previo e infundado, que se tiene sobre una o más personas, basado únicamente en una percepción personal, errónea y especulativa, que deriva de aspectos exter-

nos de las personas sobre las que se ejercen los prejuicios en cuestión.

7.16. Discriminatoria

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante cualquier acción y/u omisión basada en alguna forma de discriminación en contra de la víctima(s), entendiéndose por discriminación, cualquier compartimiento desigual, inequitativo, perjudicial, excluyente y en general que afecte a terceros, con base en características y atributos personales de estos, pudiendo ser, la ideología religiosa, política, la orientación sexual y/o de género, las características físicas, etc.

7.17. Mediática

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante revelar, compartir y/o exponer cualquier tipo de información y/o contenido en medios y canales de información y comunicación masiva, causando algún tipo de afectación a la víctima(s).

Por medios y canales de información y comunicación masiva, se entienden aquellos que tiene un nivel de impacto social amplio, que llega a un cúmulo de receptores y se catalogan como entes de información y comunicación de alta proliferación.

7.18. Normativa

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante la aplicación, creación, modificación, reforma, abrogación, derogación y/o confección de algún tipo de norma que valide, mandate, contemple y/o consienta la ejecución de cualquier tipo de violencia en

contra de otro u otros, causando algún tipo de afectación a la víctima(s).

7.19. Por riesgo de salud y/o contagio

La forma de ejercer este tipo de violencia, es mediante exponer de forma intencional y/o poner en peligro de contagio de algún tipo de enfermedad a la víctima(s) y/o someterla a condiciones que pudieran afectar y/o deteriorar su salud, ya sea por parte del propio victimario(s), ria(s), porque este tenga algún tipo de enfermedad contagiosa y/o porque someta a la víctima(s) a condiciones que propicien su posible contagio, que pudiera adquirir algún tipo de enfermedad y/o que pudiera sufrir algún deterioro o afectación en su salud.

7.20. Por afectación a terceros

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante cualquier tipo de acción y/u omisión que afecte a terceros relacionados directa o indirectamente con la víctima(s), ocasionándole a su vez, algún tipo de afectación a esta.

7.21. Violencia por indiferencia

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante el desinterés, la indiferencia, la falta de comunicación deliberada, la exclusión y/o ignorando a la víctima(s) para causarle una afectación.

7.22. Violencia por desgaste

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante efectuar determinados actos y/u omisiones que causan un eventual desgaste y/o deterioro

paulatino de la víctima(s) en diferentes ámbitos de su persona.

7.23. Por inducción

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante inducir a la víctima(s) a realizar determinados actos y/u omisiones que le causan algún tipo de afectación y/o inducir en la víctima(s) algún tipo de conducta, comportamiento, condición, pensamiento, ideología y/o cualquier otra circunstancia que cause en ella afectación alguna.

7.24. Violencia por exposición a contenido sensible y/o inadecuado

La forma de ejercer este tipo de violencia en contra de la víctima(s), es mediante exponer y/o compartir con la víctima(s), situaciones y/o contenido sensible, sexual, inadecuado y/o que incomoda y/o afecta a la persona(s) violentada(s).

8. En cuanto a los motivos y causas de quien o quienes la ejercen, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

8.1. Para empoderamiento y/o superioridad

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), con motivo de satisfacer un ánimo de poder y/o superioridad sobre la víctima(s).

8.2. Autocomplacencia y/o autosatisfacción

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), sin más motivo que el hecho de autocomplacerse y/o autosatisfacerse, al causar alguna afectación a la víctima(s).

8.3. Para reconocimiento

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), con motivo de obtener un reconocimiento de terceros, al causar algún tipo de afectación a la víctima(s).

8.4. Por causas de salud

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causa de alguna enfermedad y/o alteración de la salud, que le ocasiona ejercer violencia sobre la víctima(s).

8.5. Por causas personales

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos individuales, personales y muy específicos para ejercer violencia sobre la víctima(s).

8.6. Por causas ideológicas y/o de pensamiento

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos ideológicos, derivado de creencias, pensamientos, una percepción personal del mundo y cualquier forma de pensamiento.

8.7. Por causas culturales

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por motivos culturales, que imperan en determinada sociedad, en una época y tiempo determinado, justificando así actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

8.8. Por causas sociales

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos atribuibles a un comportamiento generalizado y aceptado por una determinada sociedad, en una época y tiempo determinado, justificando así actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

8.9. Por causas religiosas

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos atribuibles a una determinada afinidad e ideología religiosa, justificando así actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

8.10. Por causa justificada

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos que pueden encontrar una justificación racional, verídica y comprobable, que sea considerada y aceptada como tal, por las disposiciones normativas, sociales y/o de diversa índole, para ejercer actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

8.11. Por negligencia profesional

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos que obedecen a la negligencia en el ejercicio de alguna actividad de naturaleza profesional, mediante actos y/u omisiones efectuadas en contra de la víctima(s), que derivan de un mal ejercicio de la profesión en cuestión.

8.12. Por causas institucionales

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), influenciado y/u obligado por causas y motivos que derivan de políticas, prácticas, ideologías, directrices, estatutos internos y/u instrucciones que son propias de alguna institución pública, privada o social, generando actos y/u omisiones efectuadas en contra de la víctima(s).

8.13. Por causas de odio

Este tipo de violencia, la ejerce el victimario(s), ria(s), por causas y motivos que obedecen a un sentimiento de ira y

odio que es propio de su persona y que deriva en actos y/u omisiones efectuadas en contra de la víctima(s).

9. En cuanto al fin que buscan quien o quienes la ejercen, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

9.1. Con fines afectivos

Este tipo de violencia, se caracteriza porque el victimario(s), ria(s), tiene como fin, lograr que la persona y/o personas violentadas, le muestren y le retribuyan sentimientos de afecto de forma obligada y en contra de la voluntad de la víctima(s).

9.2. Con fines restrictivos y/o de aislamiento

Este tipo de violencia, se caracteriza porque el victimario(s), ria(s), tiene como fin, lograr que la persona y/o personas violentadas, no puedan acceder y/o estén restringidas y/o aisladas en determinados rubros o ámbitos de su vida personal profesional, emocional, etc.

9.3. Con fines de aprovechamiento

Este tipo de violencia, se caracteriza porque el victimario(s), ria(s), tiene como fin, lograr que la persona y/o personas violentadas, le genere determinados beneficios personales, económicos, sociales y/o de cualquier índole, valiéndose del ejercicio de la violencia en contra de la víctima(s), para un aprovechamiento con fines diversos de diversa índole.

9.4. Con fines de sometimiento

Este tipo de violencia, se caracteriza porque el victimario(s), ria(s), tiene como fin, lograr que la persona y/o

personas violentadas, le genere determinados beneficios personales, económicos, sociales y/o de cualquier índole, valiéndose del ejercicio de la violencia en contra de la víctima(s), para un aprovechamiento con fines diversos de diversa índole.

9.5. Con fines de deterioro

Este tipo de violencia, se caracteriza porque el victimario(s), ria(s), tiene como fin, lograr que la persona y/o personas violentadas, sufran un deterioro paulatino en cualquier aspecto o ámbito de sus vidas, pudiendo ser generalizado, cuando el deterioro se genera de forma integral en dos o más aspectos de la vida de la víctima(s) o deterioro específico, cuando se genera la afectación respecto de un ámbito y/o aspecto específico de la persona violentada.

9.6. Con fines de control

Este tipo de violencia, se caracteriza porque tiene como fin, controlar a la persona y/o personas violentadas, en cualquier ámbito de sus vidas, valiéndose del ejercicio de la violencia, para alcanzar tal propósito.

9.7. Con fines personales

Este tipo de violencia, se caracteriza porque tiene como fin, atender y/o satisfacer pretensiones y/o circunstancias muy particulares del victimario(s), ria(s), valiéndose del ejercicio de la violencia, para alcanzar tal propósito.

10. En cuanto a su visibilidad, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

10.1. Pública

Este tipo de violencia, se caracteriza porque la visibilidad de su ejercicio en contra de la víctima(s), es perceptible por diversas personas y en diversos contextos, sin moderación alguna y/o sin importar quien o quienes adviertan los actos y/u omisiones violentas.

10.2. Privada

Este tipo de violencia, se caracteriza porque la visibilidad de su ejercicio en contra de la víctima(as), es perceptible por una o más personas, pero sólo en contextos muy particulares del ámbito de desenvolvimiento tanto de la víctima(s), como del victimario(s), ría(s).

10.3. Oculta

Este tipo de violencia, se caracteriza porque la visibilidad de su ejercicio en contra de la víctima(as), es de realización oculta, procurando que no haya testigos y/o que se generen evidencias de los actos y/u omisiones violentas en contra de la víctima(s).

10.4. Notoria

Este tipo de violencia, se caracteriza porque la visibilidad de su ejercicio en contra de la víctima(as), es perceptible en demasía por diversas personas y en diversos contextos, pues lo que se busca es que sea advertida por la mayor cantidad de personas posible.

11. En cuanto al espacio en donde se desarrolla la violencia, se pueden establecer los siguientes tipos de violencia:

11.1. Ejercida en entorno físico

Este tipo de violencia, se ejerce en la realidad material de las personas, es decir, en los ámbitos de competencia, desenvolvimiento y desarrollo humano en un entorno material, palpable y tangible.

11.2. Ejercida en entorno virtual

Este tipo de violencia, se ejerce en la realidad virtual de las personas, es decir, en los ámbitos de competencia, desenvolvimiento y desarrollo humano en un entorno digital, virtual e intangible.

La realidad virtual, es aquella que se desarrolla en un espacio digital, como lo son los espacios digitales, las redes locales, los ordenadores para almacenamiento de datos y el ciberespacio y sólo es posible acceder a esta realidad, a través de una computadora, un dispositivo inteligente y en el caso del ciberespacio, una conexión a internet (Vázquez 2017, 20).

11.3. Ejercida en un entorno mixto

Este tipo de violencia, se ejerce en la realidad material y virtual de las personas, de forma convergente y/o simultánea, es decir, en los ámbitos de competencia, desenvolvimiento y desarrollo humano en un entorno físico y digital.

Conclusiones

Derivado de lo expuesto con antelación, se puede arribar a los siguientes puntos concluyentes.

Se desarrolló el modelo Azuara para el establecimiento de una tipología de la violencia, a partir de la teoría multidimensional, mismo que deriva en una clasificación, enfoques y tipos de violencia, logrando con ello, establecer, determinar y conceptualizar más de cien tipos identificados de violencia, mismos que revelan algunos supuestos de violencia ya existentes, aportan otros más, no considerados, pero que ya se suscitan en la realidad y finalmente revelan supuestos que podrían suscitarse más adelante, como aquellos que derivan de los avances tecnológicos.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer el concepto de Violencia Digital Avanzada (VDA), misma que deriva del contexto de la industria 5.0, logrando determinar, que este tipo de violencia, es la evolución de la violencia digital tradicional, la cual, infiere una serie de novedosos supuestos que derivan de creciente despunte tecnológico y la incorporación determinante de la inteligencia artificial, pudiendo, a raíz de esto, establecer con claridad, las vertientes de la Violencia digital Avanzada, mismos que se centran en la VDA como un medio, la VDA en el entorno digital y la VDA como un coadyuvante.

De igual forma se logró acreditar la prospectiva en la evolución de la Violencia Digital Avanzada, generando una mirada al futuro, para establecer el panorama que seguirá en esta creciente quinta revolución industrial con miras a la sexta revolución industrial.

Finalmente, es dable concluir que, se logró demostrar a lo largo de toda la investigación, que el modelo Azuara desarrollado y propuesto de clasificación, enfoques y tipos de violencia, a partir de la teoría multidimensional de la violencia y el diagrama de Azuara que permite visualmente

su mejor comprensión, son útiles de forma teórica y práctica, para conocer, analizar, determinar, conceptualizar, identificar y establecer, los supuestos de una nueva tipología de la violencia, que ha sido un fenómeno creciente en los últimos años, lo cual, se agudiza con el despunte tecnológico vertiginoso que deriva a su vez, de la industria 5.0, dando como resultado que se conciba adecuadamente la Violencia Digital Avanzada, la cual, ya es una realidad, que debe considerarse desde una perspectiva jurídica, social, teórica y práctica.

Fuentes de consulta

- Banco Mundial. (2016). *Pueblos indígenas*. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>
- Calderón, M. (2024, marzo 7). *Estadísticas 8 de marzo 2024: ¿Por qué marchan las mujeres?* Serendipia. Disponible en: <https://serendipia.digital/violencia-contra-las-mujeres/estadisticas-8-de-marzo-2024/>
- Castillo, M. (2006). *El comportamiento agresivo y sus diferentes enfoques*. Psicogente, 9 (15): 166-170. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4975/497552137012.pdf>
- Cleveland Clinic. (2021). *Por qué el deadnaming es perjudicial*. Disponible en: <https://health.clevelandclinic.org/deadnaming>
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Código Penal de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2016). *Marco Jurídico. Gobierno de la República Mexicana*. Disponible en: <https://www.gob.mx/ceav/acciones-y-programas/marco-juridico-87182>

- Comisión Europea. (2024). *Tecnologías digitales avanzadas*. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/advanced-digital-technologies>
- CONAPO. (2000). *Índices de desarrollo social en las etapas del curso de vida*. Disponible en: <http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1342/1/images/02introduccion.pdf>
- Durán, D. (2024, abril 18). *Número de asesinatos en un día supera los 100 en México*: SSPC. Infobae; infobae. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2024/04/18/numero-de-asesinatos-en-un-dia-supera-los-100-en-mexico-conforme-a-sspc/>
- El Financiero. (2023). *Stealththing: ¿En qué consiste y es considerado un delito en México?* Esto sabemos. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/el-pregunta-rio/2023/06/16/stealththing-en-que-consiste-y-es-considerado-un-delito-en-mexico-esto-sabemos/>
- García, A. y García, L. (2021). *Acerca de la violencia y su conceptualización. Unidades de Apoyo para el Aprendizaje*. CUAIEED/PAPIIT Acatlán-UNAM. Disponible en: <https://uapa.cuaieed.unam.mx/sites/default/files/minisite/static/a93712c8-beff-4bb0-859f-e22aad226428/contenido/index.html>
- García, A. K. (2024). *Se registran 2 feminicidios al día en México en lo que va del 2024*. El Economista. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>
<https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Mexico-el-sexto-mas-violento-del-mundo-20240101-0045.html>
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Carpetas-de-feminicidio-en-Mexico-suman-184-en-el-1T-del-2024-20240425-0051.html>
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007

- Instituto Nacional de Investigación del Genoma Humano. (2024). *Raza*. Disponible en: <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Raza#>
- Jackson, P. (2024). *BBC News mundo. Elon Musk anuncia el primer implante de un chip de su compañía Neuralink en el cerebro de un humano*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/c88ny5dgzjno>
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México.
- Lisa Institute. (2017). *Deepfakes: Qué es, tipos, riesgos y amenazas*. Disponible en: <https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/deepfakes-tipos-consejos-riesgos-amenazas#:~:text=empresas%20e%20instituciones-,%C2%BFQu%C3%A9%20son%20los%20Deepfakes%3F,parezcan%20originales%2C%20aut%C3%A9nticos%20y%20reales>.
- Martínez Pacheco, A. (2016). *La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio*. Política y Cultura- 46: 7-31.
- Morales, D.; Rodríguez, J.; Iturriaga, E. y Gall, O. (2020). *¿Existen las razas humanas?* Disponible en: https://surxe.sdi.unam.mx/media/attachments/2022/08/29/c1_existen_las_razas_humanas_01_comp.pdf
- ONU. (2024). *Normativa internacional que rige la política de migración*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/migration/international-standards-governing-migration-policy>
- OpenAI. (2024). *ChatGPT versión 3.5, versión 30 de mayo, respuesta al prompt: “Explica y describe el significado de las siglas LGTTTIAQ+ que son alusivas a la comunidad de la diversidad sexual”*. Disponible en: <https://chat.openai.com/>
- Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud. (2018). *Prevención de la violencia*. Dispo-

nible en: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>

Pérez Porto, J. y Gardey, A. (2016). *Biónica - Qué es, definición y concepto. Definición de.* Disponible en: <https://definicion.de/bionica/>

Pretelin, F. (2024). *México, el sexto más violento del mundo.* El Economista.

Procuraduría Federal del Consumidor. (2021). *Grooming y Ciberacoso en niños.* Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es>

UNIR. (2023). *La quinta revolución industrial o Industria 5.0: el futuro llama a la puerta.* Disponible en: <https://www.unir.net/empresa/revista/quinta-revolucion-industrial/>

Vázquez Azuara, C. A. (2017). *Sociología Digital*, México: Flores Editor y Distribuidor.

Vázquez Azuara, C. A. (2023). *La influencia de los medios digitales de comunicación en la preservación de la división del poder público en México.* En García Méndez C., Vázquez Azuara C. A., et al. *Retos y perspectivas en materia político-electoral desde el ámbito constitucional.* México: Universidad de Xalapa.

La violencia institucional: análisis de su configuración, regulación y persistencia como una problemática cíclica

Mara Karina Mendoza Hernández¹

Sumario: Introducción. 1. La violencia institucional: definición y análisis de su configuración. 2. Regulación de la violencia institucional en los ámbitos internacional y nacional. 3. La paradoja de la violencia institucional, una problemática cíclica. 4. Análisis de la Recomendación General 43/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

La violencia de género contra las mujeres entendida como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (DOF 2007, 5); es una problemática que afecta profundamente la vida de las mujeres que la padecen al afectar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos humanos y el acceso a oportunidades que les permitan desarrollarse social, académica y económicamente, impi-

¹ Docente del programa educativo Derecho del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana.

diendo en muchos casos la construcción y el desarrollo de un plan de vida libremente elegido.

Un avance importante, aunque no suficiente, pero que permite nombrar y visibilizar la violencia de género contra las mujeres es la identificación de algunos de sus tipos más comunes, entre los que se encuentran la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y a través de interpósita persona; y, de sus modalidades que son “las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres” (DOF 2007, 5), como lo son el ámbito familiar, laboral y docente, el comunitario, institucional, político, digital y mediático, así como la violencia feminicida.

Lo anterior, ha permitido distinguir la manera en que se ejercen las violencias contra las mujeres, los elementos que diferencian a unas de otras, los espacios públicos, privados y digitales en los que estas se cometen y algunas de las características de quienes las ejercen.

El presente capítulo tiene como objetivo explorar la definición y configuración de la violencia institucional, describir la normatividad en la que se regula esta modalidad de violencia en los ámbitos internacional y nacional, exponer la paradoja de la violencia institucional, como una problemática cíclica y analizar la Recomendación General 43/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1. La violencia institucional: definición y análisis de su configuración

Al realizar una búsqueda en la literatura especializada sobre ¿Qué es la violencia institucional? Es posible observar

que diversos artículos retoman el concepto de violencia institucional contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la definición que se aporta en dicho documento es la base legal que permite identificar los elementos básicos de esa modalidad de violencia.

Aunque dicha definición parece ser la más común, existen otros acercamientos doctrinales en los que se realizan análisis interesantes sobre aspectos como son los agentes, características, causas, naturaleza y alcance de este tipo de violencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) la violencia institucional “es ejercida por agentes del Estado, puede realizarse a través de normas, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas” (INMUJERES 2025, 1), dicha institución refiere que esta “se caracteriza por el uso del poder del Estado para causar daño y reforzar los mecanismos establecidos de dominación” (INMUJERES 2025, 1). Desde esta aproximación, se destaca la participación de agentes estatales, las formas de ejecución de esta modalidad de violencia, la intención de causar daño a la víctima y el propósito de dominarla.

Además, el INMUJERES precisa que las personas servidoras públicas ejercen violencia institucional e impiden el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, cuando:

- a) Obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva;
- b) Contravienen la debida diligencia;

- c) No asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado;
- d) Incumplen el principio de igualdad ante la ley;
- e) No proporcionan un trato digno a las personas; y
- f) Omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres (INMUJERES 2025, 1).

A través de ese listado se le da nombre a varias de las formas de violencia institucional más frecuentes que se infringen contra mujeres, adolescentes y niñas en las instituciones que deberían velar por la prevención de las violencias en su contra y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La violencia institucional es un “concepto que ofrece una perspectiva integral para entender las prácticas estructurales de violación de derechos ejercidas por agentes estatales” (Castillo *et. al.* 2025, 213), esto es, dado que las acciones, omisiones y prácticas generalizadas que se infringen contra las mujeres a partir de conductas discriminatorias y que obstaculizan el ejercicio de sus derechos humanos y el acceso a oportunidades en condiciones de igualdad son tan variadas, dependiendo del ámbito desde el cual se generen, el agente estatal que las realice, los derechos que vulnera, etcétera, este término funciona para referirse a la problemática desde una visión sistemática.

Hablar de violencia institucional, en general, implica referirse a un “concepto que tiene potencial para condensar el conjunto de prácticas, estilos, actores y condiciones que posibilitan los actos u omisiones de las autoridades que impiden, obstaculizan o dilatan el goce efectivo de los derechos de las personas” (Juárez 2022, 120), como se planteó previamente, se trata de un término que hace refe-

rencia a la problemática en un sentido amplio, por lo que desde este documento se subraya la necesidad de abordar a detalle los elementos que la configuran.

Resulta importante precisar que la violencia institucional también conlleva una “crítica hacia el Estado en cualquier contexto histórico, normativo o político, por lo que no es de extrañar que se llene o se vacíe de contenido en función de los posicionamientos ideológicos del analista respecto del papel del Estado” (Oliver 2018, 117), esto debido a que por su naturaleza, la violencia institucional se encuentra profundamente vinculada con la actividad estatal, visibilizarla es una manera de evidenciar disfunciones del Estado frente a las obligaciones generales y específicas frente a los derechos humanos, y en general en el desempeño de las atribuciones que por ley le han sido conferidas a las personas servidoras públicas.

Al realizar un análisis desde la dinámica de la cultura política, Doz (2010) desarrolló un estudio sobre la violencia institucional que se basa en los siguientes presupuestos:

1. Existen formas de violencia institucional que surgen del mismo ordenamiento funcional del Estado.
2. Estas formas, dada su persistencia en el tiempo, se naturalizan en la cultura institucional y ciudadana de una sociedad, desarrollando un modelo hegemónico de cultura política.
3. Este modelo hegemónico de cultura política, que incluye formas de violencia institucional, refuerza y profundiza el círculo de marginalidad y exclusión de amplias porciones de la sociedad (Doz 2010, 149).

A partir de estos presupuestos, es posible identificar la actuación estatal a través de formas de violencia que en ocasiones inician con prácticas propias de su ordenamiento funcional, es decir, de conductas que se normalizan e incluso llegan a aceptarse implícitamente, se consolidan y generan que las autoridades estatales lejos de realizar las funciones que les corresponden y cumplir con sus obligaciones, perpetúan las dinámicas de violencia.

Al respecto, es importante subrayar que las conductas a partir de las cuales se configura la violencia institucional siempre implican un menoscabo en los derechos de las víctimas, pero pueden ejecutarse de manera que resultan evidentes o bien, ocultas, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado precisando que:

[...] cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, que se estima configuran violencia institucional contra las mujeres, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado (SCJN 2016, 3498).

De lo anterior, resulta importante destacar dos cuestiones, la primera tiene que ver con que, de acuerdo con la SCJN, para que se configure la violencia institucional, es necesario que se advierta en la ejecución de los actos u omisiones:

- a) La intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; o
- b) Aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, *per se*, ese resultado.

Lo anterior, constituye una dificultad importante para las víctimas de esta modalidad de violencia, ya que, en la mayoría de los casos, en este tipo de actos u omisiones, las intenciones y los ánimos están disfrazados de dificultades técnicas o administrativas, por lo que probarlos es sumamente complejo.

El siguiente, tiene que ver con que, el segundo supuesto, sí resulta de alguna manera alcanzable o posible para las víctimas, porque demostrar la afectación a sus derechos humanos, más allá de las intenciones o los ánimos de las autoridades, es una cuestión que puede acreditarse sobre una base objetiva, por lo que abre una posibilidad para las víctimas.

Las aproximaciones anteriores permiten realizar un ejercicio de identificación de la configuración de la violencia institucional, a partir de los elementos que la constituyen, mismos que se enlistan en la siguiente tabla:

Elemento	Ejemplo
Intervención de agentes estatales	Personas servidoras públicas de instituciones educativas, de salud, de seguridad pública, castrenses, de procuración de justicia, jurisdiccionales, etc.
Comisión de actos u omisiones que vulneran la dignidad humana	Discriminar, estereotipar; dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos o su acceso al disfrute de políticas públicas.
Institucionalización de prácticas lesivas	Normativas, de política pública, culturales, costumbres, etc.
Uso de recursos públicos para la realización de las vulneraciones	Tiempo laborable y salarios de las personas servidoras públicas, vehículos, gasolina, insumos de papelería, etc.

Tabla 1. *Elementos que configuran la violencia institucional y ejemplos.* Elaboración propia

De los elementos que configuran la violencia institucional, el que tiene que ver con la intervención de agentes estatales, llama la atención por lo paradójico que resulta pensar que quienes tendrían que trabajar para que las personas disfruten de sus derechos humanos, sean quienes obstaculicen el disfrute de estos. En el siguiente gráfico se presentan algunos de los ámbitos en los que con mayor frecuencia se presentan manifestaciones de violencia institucional y algunos de los derechos que, en consecuencia, se ven seriamente afectados:

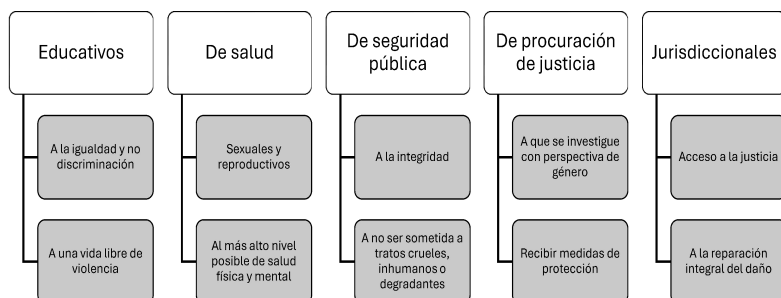


Gráfico 1. *Tipos de instancias estatales en las que la violencia institucional se presenta con mayor frecuencia y los derechos humanos que se ven afectados.* Elaboración propia.

2. Regulación de la violencia institucional en los ámbitos internacional y nacional

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém Do Pará” prevé la violencia institucional en su artículo 2 apartado c, en el cual señala que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra” (OEA 1994, 2).

De esta manera, dicho instrumento internacional reconoce que además de la violencia que se presenta dentro de la familia y la comunidad, también existe aquella que es generada por el Estado a través de sus agentes y concretamente, en sus artículos 7 y 8 establece que los Estados convienen adoptar políticas, medidas específicas y programas orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el artículo 7 se establece que los Estados “condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (OEA 1994, 7) y enlista una serie de acciones que deben realizar, de las cuales, las siguientes tienen potencial para coadyuvar en materia de prevención de la violencia institucional:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. [...]
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. [...] (OEA 1994, 7).

Finalmente, en el artículo 8 señala que los Estados “convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas” (OEA 1994, 7) y enumera diversas acciones, entre ellas se estima que el cumplimiento de las siguientes podría funcionar como acciones iniciales frente a la violencia institucional:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. [...]
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. [...]
- f. [...]
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para pre-

- venir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. [...] (OEA1994, 8).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y prevé un par de medidas específicas que deben realizarse en materia de procuración de justicia para las mujeres a fin de evitar que se actualice un supuesto de violencia institucional, mediante la incorporación de las perspectivas de género y de derechos humanos, así como de instancias especializadas para atender delitos relacionados con violencia de género contra las mujeres.

En la reforma al artículo 4 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2024 se adicionó un párrafo, en el cual se prevé que “toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños” (DOF 1917, 4). De esta manera se reconoció expresamente este derecho que desde 1994 ya se encontraba plasmado en la Convención de Belém Do Pará que es vinculante para México desde el 12 de diciembre de 1988 (DOF 1999, 1).

Además, en el artículo 116 fracción IX primer párrafo precisa que las constituciones de las entidades federativas garantizarán que “las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos” (DOF 1917, 116), es así que la perspectiva de género entendida como una “visión científica, analítica y política sobre las mujeres

y los hombres” (DOF 2007, 5) o como “un instrumento cuya finalidad es impregnar de manera transversal las leyes, instituciones y sistemas organizativos de la sociedad del ideal de igualdad entre varón y mujer” (Miranda 2012, 347), “propone y permite el análisis profundo de las relaciones sociales entre hombres y mujeres, con el fin de esclarecer las diferencias e inequidades en salud que están vinculadas al género” (Serrano 2012, 812) y su implementación en el ámbito público es una medida necesaria para prevenir la violencia institucional.

En el segundo párrafo del mismo artículo, precisa que para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias “las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres” (DOF 1917, 116), esto porque se requiere que la atención a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia sea otorgada por personal especializado que sea empático, respetuoso y conozca las normas aplicables en cada caso a fin de que proporcione un trato digno, libre de prejuicios, integral, diligente y basado en el respeto a los derechos humanos de las mujeres, solo de esta manera existen condiciones para evitar la revictimización y la violencia institucional.

En el ámbito nacional, en el 2007 se publicó en el Diario Oficial de Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar

las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas [...]” (DOF 2007, 1).

En esta ley se reconoce la violencia institucional como una modalidad de violencia que consiste en “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres[...]” (DOF 2007, 18). Aunque en esta definición se hace referencia de manera expresa a las personas servidoras públicas como sujetos obligados frente a esta disposición, en el artículo siguiente se prevé, de manera general, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público “tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (DOF 2007, 19).

Además, se establece que para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia “los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige” (DOF 2007, 20).

A través de dichas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, se visibiliza la violencia institucional y se establecen parámetros generales para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla. Resulta necesaria la generación de instrumentos en los que las disposiciones antes mencionadas se particularicen a fin de que se establezca de manera precisa lo que le corresponde hacer a cada persona servidora pública vinculada con la atención

de mujeres víctimas de violencia, así como todas aquellas acciones u omisiones que deben evitarse por constituir violencia institucional.

3. La paradoja de la violencia institucional, una problemática cíclica

Como punto de partida para el desarrollo del presente apartado, se plantea la siguiente pregunta ¿Cómo puede atenderse la violencia de género contra las mujeres desde instancias que también ejercen violencia contra ellas?

Las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género acuden ante las instancias públicas correspondientes a solicitar atención, orientación, acompañamiento, representación y seguimiento para iniciar o hacer frente a los procesos psicosociales y jurídicos derivados de las agresiones en su contra, sin embargo, en ocasiones las personas servidoras públicas encargadas de ello, carecen de las cualidades axiológicas y técnicas necesarias para hacer frente a dichas solicitudes con profesionalismo, objetividad, igualdad y no discriminación, integridad, diligencia, enfoque de derechos humanos e interseccional y perspectiva de género. Esto genera que por falta de sensibilización, capacidades técnicas o recursos materiales o humanos se actualice algún supuesto de violencia institucional y en consecuencia una situación de revictimización. Lo anterior, trae como consecuencia que el ciclo de violencia reinicie, al producirse una nueva hipótesis que requerirá acudir ante otras instancias especializadas, como se muestra en el siguiente gráfico:

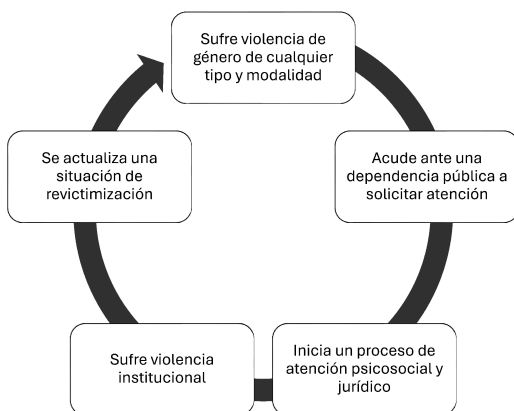


Gráfico 2. *El ciclo de la violencia institucional.*

Elaboración propia

De esta manera se configura la paradoja, cuando el propio Estado a través de sus instituciones y personas servidoras públicas, se convierte en el agente reproductor de violencia, pese a que su razón de ser es precisamente cumplir con las obligaciones y funciones que se le han encomendado expresamente para asegurar que todas las personas disfruten de sus derechos humanos. Esta contradicción no solo vulnera tales derechos humanos, sino que socava la confianza de la sociedad en los mecanismos diseñados para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes.

4. Análisis de la Recomendación General 43/2020 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En el 2020 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación General 43/2020 Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias, en

la que abordó lo relativo a la violencia institucional y ejemplificó casos en los que se ha presentado en los ámbitos de procuración de justicia, de la salud y castrense; se refirió a la importancia de dar voz a las mujeres víctimas a fin de evitar que se ratifique la violencia institucional y emitió recomendaciones específicas a las autoridades estatales.

En el apartado de antecedentes desarrolló lo relativo a otras formas de violencias y pendientes en la agenda de las mujeres, entre ellas, la violencia institucional, en este caso la CNDH ejemplificó:

Una vez que una mujer es víctima de un delito, y al acudir a denunciar se enfrenta a conductas que la revictimizan, la criminalizan o simplemente la ignoran, es víctima de violencia institucional. Un número importante de testimonios de víctimas de violencia de género contra mujeres, reportan negligencia e indiferencia de las autoridades al momento de denunciar, lo cual contribuye al bajo número de denuncias que se realizan (CNDH 2020, 22).

En el apartado de puntos recomendatorios esenciales se pronunció respecto a varios de los pendientes del Estado mexicano en el ámbito de la salud, señalando la necesidad de que se:

Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica (CNDH 2020, 50).

En el apartado de posicionamiento, la CNDH relacionó el derecho de las mujeres a expresarse y la obligación del Estado de garantizar que vivan libres de violencia, con su

bienestar, por otra parte, vinculó las prácticas que implican silenciarlas con la violencia institucional que persiste en México:

Es de suma relevancia dar voz a las mujeres víctimas, a las familiares de mujeres que han desaparecido o perdido la vida por violencia de género, a las mujeres activistas, defensoras de derechos humanos, pertenecientes a la comunidad LGBTI, a las mujeres mayores, mujeres indígenas o pertenecientes a los pueblos originarios, mujeres con discapacidad, mujeres privadas de la libertad, quienes desde los diversos contextos en los que se desenvuelven y conforme a factores interseccionales de discriminación, son expuestas a situaciones de riesgo, siendo fundamental la actuación del Estado para garantizar que se desenvuelvan día a día de manera efectiva en un ámbito libre de cualquier tipo de violencia, acallar sus demandas es perpetrar patrones de desigualdad y ratifica la violencia institucional que persiste en el país (CNDH 2020, 140).

Finalmente, en el apartado de recomendaciones generales, la CNDH instó al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y sus homólogas en los Estados, en los siguientes términos:

PRIMERA. Capacitar periódicamente a las personas servidoras públicas que laboran al interior de los centros penitenciarios para que brinden el servicio público que tienen encomendado a partir de un enfoque especial y diferenciado, con perspectiva de género, en derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, identidad de género y orientación sexual, conforme a los principios de dignidad, e interés superior de la niñez, a fin de erradicar cualquier práctica, acción, omisión o conducta discriminatoria, excluyente, o de violencia institucional que coloque a las mujeres privadas de la libertad y a sus hijas e hijos que vivan

con ellas, en situaciones de riesgo, y/o que ponga en peligro su integridad física, psicológica o sexual y/o que sea contraria a una vida libre de violencia. La capacitación de referencia deberán acreditarla en forma indubitable.

Es así como la CNDH, máximo organismo nacional de derechos humanos en México, promueve la capacitación de las personas servidoras públicas como una medida preventiva de la violencia institucional, que les permita desarrollar sus labores conforme a los estándares mínimos en la materia como lo son la aplicación de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad y conforme a los principios de dignidad, interés superior de las infancias e igualdad y no discriminación.

Conclusiones

El elemento más representativo de la violencia institucional es la participación de agentes estatales en su ejecución a partir de la generación de actos u omisiones que de manera voluntaria o involuntaria se producen a fin de obstaculizar el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a sus derechos humanos y a oportunidades que les permitan desarrollarse plenamente.

En ese orden de ideas, las acciones preventivas de la violencia institucional deberían centrarse en la adecuada selección, sensibilización, capacitación y formación de las personas servidoras públicas que estarán encargadas de realizar actividades vinculadas al ejercicio de derechos humanos, sobre todo en aquellos casos de instancias especializadas para atender a grupos en situación de vulnerabilidad.

Resulta paradójico que el Estado a través de las autoridades y personas servidoras públicas que de manera oficial se encuentran al servicio de la sociedad, infrinja violencia institucional contra de quienes debería proteger, esto constituye una disfunción estatal que debe visibilizarse, como primer paso en el camino hacia su erradicación.

Como parte de las acciones de prevención, investigación, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, debe prestarse especial atención a la violencia institucional, ya que esta no solamente genera afectaciones directas en la vida de las mujeres víctimas, sino que además es un obstáculo para enfrentar y combatir los demás tipos y modalidades de violencia.

Fuentes de consulta

- Castillo Gallardo, P., Palma Flores, E., Hernández del Solar, C. y Bustos Lillo, G. (2025). *Violencia institucional hacia los jóvenes y prácticas de cuidado y memoria en la revuelta social chilena*, Andamios Revista de Investigación Social, 22(57): 207-238. Disponible en: <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/1150/2140>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2020). *Recomendación General 43/2020 Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias*. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral_043.pdf
- Diario Oficial de la Federación (DOF). (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF). (1999). *Decreto promulgatorio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0

Diario Oficial de la Federación (DOF). (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Diario Oficial de la Federación (DOF). (2024). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_264_15nov24.pdf

Doz Costa, J. (2010). *Violencia institucional y cultura política*. Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Jujuy, (38): 145-168. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18516804010>

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2025). *Glosario para la igualdad, consulta en línea: violencia institucional*. Disponible en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional>

Juárez Ortiz, G. I. (2022). *Violencia institucional en México. Elementos para su análisis*. Revista Mexicana de Ciencias

- Penales, 5(17): 119–132. Disponible en: <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/515/476>
- Miranda Novoa, M. (2012). *Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género*. *Dikaion*, 21(2): 337-356. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a02.pdf>
- Oliver Olmo, P. (2018). *El concepto de violencia institucional. Un enfoque desde la historia social del control y el castigo*. *Revista Gerónimo de Uztariz*, 34: 117-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6904052.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. “Belém do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Serrano Gallardo, P. (2012). *La perspectiva de género como una apertura conceptual y metodológica en salud pública*. *Revista Cubana de Salud Pública*, 38(5): 811-822. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662012000500014
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016). *Violencia institucional contra la mujer. Cuando se reclaman actos u omisiones en los procesos jurisdiccionales del orden familiar, donde aquélla se estima configurada, es necesario que se advierta en su ejecución la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona con aquella calidad*. *Semanario Judicial de la Federación*. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010797>

Violencia sexual digital en México: desafíos jurídicos, tecnológicos y socioculturales frente a las nuevas formas de agresión

Rosalba Ceyani Zendejas Conde¹

Sumario: Introducción 1. Conceptualización de la violencia sexual digital. 2. Marco jurídico y desafíos institucionales. 3. Impactos tecnológicos y socio—culturales. 4. Retos y propuestas de intervención. 5. Rumbo a una Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México. Conclusiones. Fuentes de Consulta.

Introducción

La violencia sexual digital en México no es un tema nuevo, solo que se ha convertido en una de las expresiones más complejas y crecientes de agresión contra las mujeres y otros grupos vulnerables. En este sentido, fenómenos como la difusión no consentida de contenido íntimo, la manipulación digital mediante *deepfakes*, la sextorsión, el ciberacoso

1 Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derechos Humanos y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Doctora en Derecho por la Universidad de Xalapa con distinción Magna Cum Laude. Cuenta con diversas publicaciones en materia jurídica y político-electoral. Actualmente se desempeña como consultora legal externa y docente en el ámbito del derecho en diversas instituciones educativas a nivel superior actualmente es Estudiante Posdoctoral en el Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana (CEDEGS-UV) con financiamiento de la Secretaría de Ciencia Humanidades, Tecnología e Innovación (SECHITI).

y el hostigamiento en plataformas digitales revelan un escenario donde la tecnología amplifica el daño y dificulta la protección efectiva. A pesar de avances normativos en nuestro país, tales como la Ley Olimpia, persisten importantes desafíos jurídicos relacionados con la tipificación, la investigación forense digital y la coordinación entre autoridades. En este orden de ideas, existen brechas tecnológicas que dificultan la identificación de agresores y la preservación de evidencia. En el ámbito socio-cultural, la persistencia de estereotipos de género y la normalización de la violencia en entornos digitales obstaculizan la prevención y la denuncia. Es por ello que, en este artículo se analizan estos desafíos y plantean la necesidad de políticas públicas integrales, capacitación especializada y un enfoque interseccional que permita enfrentar de manera efectiva las nuevas formas de agresión sexual en el entorno digital.

La expansión de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la manera en que las personas interactúan se comunica y construyen su identidad en línea. Sin embargo, este mismo entorno ha abierto nuevas rutas para la reproducción de violencias ya existentes, entre ellas la violencia sexual digital, cuyo impacto se intensifica por la rapidez, amplitud y permanencia de los espacios virtuales. En México, este fenómeno ha adquirido especial relevancia debido al incremento de casos de difusión no consentida de contenido íntimo, manipulación digital mediante *deepfakes*, sextorsión y diversas formas de cibercoso que afectan principalmente a mujeres, niñas, adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

A pesar de los avances legales impulsados por la llamada Ley Olimpia, persisten desafíos significativos en torno a

la tipificación penal, la obtención y conservación de evidencia digital, así como la coordinación entre instituciones encargadas de investigar y sancionar estas conductas. A ello se suman factores socioculturales como la normalización de la violencia en línea, los discursos misóginos y la persistencia de estereotipos de género que limitan la prevención, la denuncia y el acceso a la justicia.

Frente a este panorama, el presente artículo examina los principales retos jurídicos, tecnológicos y socioculturales que plantea la violencia sexual digital en México, con el propósito de reflexionar sobre la urgencia de políticas públicas integrales, formación especializada y enfoques interseccionales que permitan atender de manera efectiva las nuevas formas de agresión sexual en el entorno digital.

1. Conceptualización de la violencia sexual digital

Las cifras de violencia en general conservan cierta tendencia al alza y derivan en datos duros que deben ser prioritarios en las diferentes agendas gubernamentales.

A nivel nacional, del total de mujeres mexicanas mayores de 15 años, 70.1 por ciento han experimentado al menos uno de los siguientes incidentes de violencia: Violencia psicológica: 51.6 por ciento. Violencia sexual 49.7 por ciento. Violencia física 34.7 por ciento. Violencia económica, patrimonial y/o discriminación 27.4 por ciento. 3. Femicidios en México. En 2023, fueron registradas 827 feminicidios y 2,581 homicidios dolosos de mujeres en México, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad (SESNSP). Es decir, un promedio de 10 mujeres asesinadas al día. Además, en enero de 2024 fueron registrados 55 feminicidios y 201 homicidios dolosos hacia mujeres. En México, el 18.1 por ciento de las mujeres que han trabajado

alguna vez en su vida ha experimentado alguna situación de violencia o discriminación laboral. De las mujeres que experimentaron violencia sexual en el trabajo, solo el ocho por ciento solicitó apoyo o denunció. El principal motivo de que las mujeres no denuncien la violencia física o sexual en el trabajo es porque consideran que se trata de “algo sin importancia que no le afectó”, indica el INEGI. 31.4 por ciento de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto o cesárea, experimentó violencia obstétrica, que se puede manifestar (entre otras) de las siguientes maneras: a) Gritos o regaños durante el parto. b) Ignorar el dolor o preocupaciones. c) Impedir que vea a su bebé durante más de 5 horas (sin motivos médicos). d) Humillaciones. e) Colocación de un método anticonceptivo sin consentimiento. El 33.4 por ciento de las mujeres que tuvieron cesárea reportan haber sufrido maltrato obstétrico. En quienes tuvieron un parto vaginal, la proporción es de 29.6 por ciento (Calderón, 2024).

Asimismo, resulta necesario definir la violencia sexual y sus diferentes vertientes, para poder transitar y comprender la violencia sexual digital.

Para el jurista Carlos Antonio Vázquez Azuara la violencia sexual se define de la siguiente forma y con las siguientes vertientes:

Violencia Sexual

Este tipo de violencia es aquella que causa una afectación a la víctima(s) en lo concerniente a la sexualidad, misma que puede derivar en diversos supuestos agrupados de la siguiente manera:

Violencia sexual derivado de una relación de pareja y/o afectiva

- El rechazo malintencionado de sostener actividad sexual.
- La imposición de la cópula.
- La denostación de la sexualidad.
- Los tocamientos de índole sexual, no consentidos.
- El registro y/o videgrabación sin consentimiento de todo acto de índole sexual o desnudes de la víctima(s).
- La difusión de contenido de naturaleza sexual en espacios físicos y/o digitales, de la persona violentada, sin su consentimiento.
- La realización del acto sexual de formas incómodas, dolorosas y/o no toleradas por la víctima(s).
- La realización de cualquier práctica sexual que afecte a la víctima(s) y que no cuente con el consentimiento mutuo.
- El ejercicio de la sexualidad con personas distintas a la víctima(s), personas cercanas a esta y/o con sus familiares, para provocar un daño.
- El retiro sin consentimiento mutuo, de cualquier método de planificación familiar, preservativo, dispositivo intrauterino y/o cualquier otra forma que prevenga embarazos no deseados y/o la transmisión de enfermedades.
- Cualquier afectación a la salud sexual.
- El ofrecimiento de la pareja a terceros con fines sexuales.
- El intercambio no consentido de parejas sexuales.

- Cualquier otra forma de ejercer la sexualidad con la víctima(s) o impactar en ella mediante actos de connotación sexual, de forma que cause una afectación a la pareja y/o con quien se sostenga una relación afectiva.

Ejemplo: Un novio que obliga a su pareja a sostener relaciones sexuales sin preservativo, bajo el argumento de que le es incómodo y que, de lo contrario, terminará la relación, coaccionándola para la obtención de fines sexuales.

Violencia sexual que no deriva de una relación de pareja y/o afectiva

- El exhibicionismo de connotación sexual no consentido por la víctima(s).
- La manifestación de expresiones de índole sexual no consentidas por la víctima(s).
- Las miradas lascivas, lujuriosas y/o que incomoden a la víctima(s).
- La difusión de contenido de naturaleza sexual, sin consentimiento de quien debe darlo, en espacios físicos y/o digitales, públicos y/o privados donde la persona(s) violentada(s) se desenvuelvan y/o que derivan en el rechazo de los miembros de la comunidad en el entorno físico o digital de que se trate.
- Los tocamientos de índole sexual, no consentidos.
- El uso y/o la instalación de sistemas de registro y/o videograbación en espacios o situaciones íntimas, donde las personas puedan ser captadas, sin ropa, en ropa interior o de forma en que exhiban sus cuerpos sin consentimiento y/o la realización de sus necesidades fisiológicas.

- Cualquier otra forma de ejercer la sexualidad con la víctima(s) o impactar en ella mediante actos de connotación sexual, de forma que cause una afectación a la pareja y/o con quien se sostenga una relación afectiva.

Ejemplo: Una persona que, en el servicio de transporte público, suele tocar inadecuadamente a las mujeres que se suben, colocando sus manos en la zona de glúteos de las víctimas, y expresándoles palabras vulgares de connotación sexual.

Por otro lado, la violencia digital, conlleva su propio entorno conceptual y fáctico:

Violencia digital

Vázquez Azuara (2025), refiere que la transición a la quinta revolución industrial, como era de esperarse, ha generado que existan nuevos fenómenos social-jurídico-digitales, que plantean retos para la ciencia jurídica y desde luego, plantean supuestos antijurídicos que deben regularse a efectos subsanar posibles vacíos normativos.

Concepto de fenómeno social-jurídico-binario

Recordemos, que, al fenómeno social acontecido en la realidad virtual, se le denomina fenómeno social-binario, entendiéndose por éste, un acontecimiento que ocurre en el entorno social virtual (realidad virtual), a través de las nuevas tecnologías y/o internet, originado por la interacción social-binaria de los individuos o por su desarrollo dentro de dicho entorno, trayendo como consecuencia una alteración o cambio en el mismo.

Por otra parte, el fenómeno social-jurídico, se entiende como aquella transformación o cambio que surge en la sociedad por causa de una transformación, cambio o creación

del orden normativo que la regula; y/o que debe traer como consecuencia una transformación, cambio o creación del orden normativo que la regula.

Asimismo, y una vez que tenemos presentes nuevamente los conceptos de fenómeno social-binario y fenómeno social-jurídico, es procedente expresar el concepto de: – Fenómeno social-jurídico-binario: Se entiende como aquella transformación o cambio que surge en la sociedad, inmersa en su realidad virtual por causa de una transformación, cambio o creación del orden normativo-binario que la regula y/o que debe traer como consecuencia una transformación, cambio o creación del orden normativo-binario que la regula.

Para la mejor comprensión de este tipo de fenómenos, recordemos que una norma binaria es la descripción de la conducta que establece las acciones u omisiones que debe realizar el individuo, en su interacción con otros en su entorno social-binario, desarrollado en la realidad virtual y al que se accede mediante las nuevas tecnologías y/o internet (Vázquez 2017, 125-126).

En este orden de ideas, durante la cuarta revolución industrial, se originó la violencia digital, dada la incorporación tecnológica creciente a la vida cotidiana, lo cual, trajo como resultado la necesidad de regular jurídicamente este tipo de violencia, en sus diferentes vertientes.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA CAPÍTULO IV TER

DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de

contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Artículo adicionado DOF 01-06-2021

ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo adicionado DOF 01-06-2021

ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera

inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

En este orden de ideas, Vázquez Azuara (2025), ha sostenido que, a pesar del supuesto jurídico antes descrito, vigente en México, contempla una gama amplia sobre las hipótesis que pueden encuadrarse respecto de este tipo de actos u omisiones violentas, igual de cierto es que, ante la llegada de la quinta revolución industrial, la violencia digital, también ha evolucionado para dar pie a nuevos hechos

antijurídicos, que deben regularse y contemplarse en la normatividad vigente.

La violencia digital avanzada, por tanto, es consecuencia de la quinta revolución industrial, misma que considera los supuestos de la violencia digital tradicional ya reconocida, pero, además, reconoce nuevos supuestos que se originan como consecuencia de las tecnologías propias de la quinta revolución industrial o industria 5.0.

Tecnologías digitales avanzadas

La UE está acelerando el desarrollo y la adopción de tecnologías avanzadas para que los ciudadanos y las empresas puedan aprovechar todo el potencial del mundo digital.

A medida que entramos en la Década Digital, están surgiendo muchas nuevas tecnologías, todas ellas con potencial para transformar nuestras vidas. Tres tecnologías avanzadas que revisten una importancia clave para el futuro de Europa son la internet de las cosas, la cadena de bloques y la próxima generación de internet.

La internet de las cosas conecta el mundo físico con un entorno digital en el que los objetos conectados informan sobre su estado y el lugar en que se encuentran. Usted puede utilizar un reloj inteligente para vigilar su salud o su forma física, o comprobar desde su teléfono que el sistema de alarma de su domicilio funciona y las puertas están cerradas. Esto es posible gracias a la internet de las cosas.

La internet de las cosas también aporta beneficios a gran escala: la industria la utiliza para gestionar el funcionamiento de las fábricas, los sensores en los campos recogen datos que ayudan a los agricultores a tomar mejores decisiones, y ciudades enteras pueden estar equipadas con sensores y monitores y transformarse así en ciudades inteligentes.

La UE está trabajando con la industria, organizaciones y el mundo académico para lograr todo esto y más. Su visión de la internet de las cosas puede resumirse en tres elementos:

Un ecosistema próspero de la internet de las cosas para ayudar a la innovación; un enfoque centrado en el ser humano para garantizar que la internet de las cosas respete los valores de la UE y capacite a los ciudadanos de la UE y un mercado único para la internet de las cosas, de modo que personas y objetos puedan conectarse desde cualquier lugar de la UE.

Si bien la internet de las cosas nos ayuda a conectar los mundos físico y digital, la cadena de bloques mantiene la seguridad de nuestro mundo digital (Comisión Europea, 2024).

La tecnología en el contexto de la transición a la quinta revolución industrial seguirá desarrollándose a pasos agigantados, de tal suerte que la tecnología digital avanzada, permeará eventualmente toda actividad humana.

De la misma forma, se establecen las diferencias entre la violencia digital y la violencia digital avanzada en sus diferentes vertientes.

Aspecto	Violencia Digital (4ª Revolución Industrial)	Violencia Digital Avanzada (5ª Revolución Industrial)
Contexto Tecnológico	Uso de tecnologías basadas en la automatización, Big Data, inteligencia artificial, redes sociales y plataformas digitales.	Integración avanzada de IA emocional, IA generativa, tecnologías cuánticas, robótica avanzada, e interacción humano-máquina mejorada.
Ejemplo de Tecnología Involucrada	Redes sociales, plataformas de e-commerce, sistemas de vigilancia digital.	Interfaces cerebro-computadora, robótica cognitiva, tecnologías de interacción hombre-máquina de quinta generación, metaverso inmersivo.

Formas de Violencia	Ciberacoso, fraude en línea, phishing, difusión no consentida de imágenes privadas, suplantación de identidad digital.	Manipulación de emociones a través de IA, ciberataques a sistemas neurales, control de comportamiento mediante algoritmos personalizados.
Nivel de Impacto	Alto, afecta la privacidad, reputación, seguridad financiera y emocional de los individuos.	Muy alto, con potencial para impactar la cognición humana, el libre albedrío y la integridad física mediante el control tecnológico directo.
Intencionalidad	Violencia dirigida a dañar o perjudicar utilizando herramientas digitales tradicionales como redes sociales y aplicaciones.	Violencia más sofisticada, orientada a la manipulación de pensamientos y comportamientos a nivel cognitivo y fisiológico mediante IA.
Relación con la Autonomía del Individuo	Amenaza la autonomía digital del individuo, pero en gran parte dependiente de las decisiones de la persona sobre el uso de las tecnologías.	La autonomía del individuo es significativamente reducida, ya que las tecnologías avanzadas pueden influir o controlar decisiones subconscientes.
Ejemplos	- Difusión de fake news para desprestigiar a alguien.	- Manipulación de decisiones a través de IA que analiza patrones neurológicos y emocionales para influir en la conducta.
	- Ciberacoso en redes sociales mediante mensajes intimidantes o dañinos.	- Uso de interfaces cerebro-computadora para influir en la percepción y emociones de un individuo, afectando su conducta sin su pleno conocimiento.
	- Robo de identidad para cometer fraudes financieros.	- Ataques a implantes tecnológicos (p. ej., marcapasos o neuroprótesis) para causar daños físicos o controlar comportamientos.

Regulación Lega	En proceso de desarrollo, con esfuerzos para adaptar las legislaciones a los nuevos delitos cibernéticos.	Gran reto para la legislación, pues la tecnología supera con rapidez la capacidad de los marcos legales tradicionales para regular estos nuevos fenómenos.
1. Violencia Digital (4ª Revolución Industrial): Incluye aquellas formas de violencia que surgen de la implementación de tecnologías digitales y automatizadas. Esta forma de violencia está muy ligada al uso de plataformas digitales como redes sociales y sistemas de comunicación en línea. 2. Violencia Digital Avanzada (5ª Revolución Industrial): Representa una escalada de la violencia digital, utilizando tecnologías emergentes como la inteligencia artificial emocional y cognitiva, que tienen un impacto directo en la mente y el cuerpo humano. La violencia en este contexto no solo es digital, sino que también puede implicar la manipulación física y emocional de las personas a través de sistemas tecnológicos avanzados.		

Fuente: Vázquez Azuara 2025, 167-168.

Violencia sexual digital

Una vez comprendida la violencia sexual y la violencia digital, resulta viable comprender lo que implica la violencia sexual digital.

La violencia sexual digital constituye una manifestación contemporánea de las violencias basadas en género, facilitada o amplificadas por el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC). No se trata de un fenómeno aislado ni exclusivamente tecnológico, sino de una extensión de las agresiones sexuales tradicionales hacia los entornos virtuales, donde la inmediatez, la masividad y la aparente anonimidad incrementan el daño y la exposición de las víctimas. En su dimensión más amplia, la violencia sexual digital engloba cualquier conducta de carácter sexual que se comete, difunde o perpetúa a través de medios electrónicos con la finalidad de vulnerar la intimidad, dignidad o integridad de una persona.

La violencia contra las mujeres es uno de los mayores atentados cometidos contra los derechos humanos en nuestros tiempos. Es un problema que obedece a las estructuras jerárquicas patriarcales que reproducen una cultura donde las mujeres son vistas como objetos desechables y maltratables.

Hace 20 años, en 1993, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció de manera oficial el derecho de la mujer a vivir libre de violencia, hecho que fue ratificado posteriormente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en 1994 (Toro 2013).

Entre las conductas que integran este tipo de violencia se encuentran la difusión no consentida de imágenes o videos íntimos; la obtención ilícita de contenido sexual mediante engaño, extorsión o manipulación; la creación de material sexual falso mediante técnicas de inteligencia artificial como los *deepfakes*; la sextorsión; el acoso sexual en plataformas digitales; el hostigamiento reiterado a través de mensajes con contenido sexual; y la amenaza de publicar imágenes o datos con el fin de coaccionar o controlar a la víctima. Estas prácticas no sólo afectan la privacidad, sino que pueden derivar en daños psicológicos, sociales, familiares, laborales e, incluso, en situaciones de violencia física fuera del entorno digital.

La violencia sexual digital se define como un abanico de conductas sexualmente agresivas que se perpetran facilitadas por las tecnologías digitales de la comunicación, o a través de ellas, y que incluyen: acoso sexual online, acoso basado en el género y la sexualidad, vigilancia y monitoreo, explotación sexual basada en imágenes, daño a la reputación, sexting abusivo, amenazas directas y violencia, y coor-

dinación online de agresiones sexuales offline (Henry y Powell 2016; Internet Governance Forum 2015).

La conceptualización de la violencia sexual digital también exige reconocer el entorno estructural en el que ocurre. La persistencia de estereotipos de género, la cultura de hipersexualización y la normalización de la misoginia en espacios digitales generan un contexto propicio para que este tipo de agresiones se reproduzcan sin mayor cuestionamiento social. Asimismo, la amplia circulación de contenido en redes sociales y plataformas de mensajería dificulta que las víctimas ejerzan control sobre su propia imagen y sobre la duración del daño, el cual puede volverse permanente debido a la replicabilidad infinita del material difundido.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la violencia sexual digital implica vulneraciones al derecho a la privacidad, a la libertad sexual, a la integridad personal, a la protección de datos personales y, en muchos casos, a la igualdad y la no discriminación. Por ello, su conceptualización no puede limitarse a lo meramente penal, sino que debe entenderse como un fenómeno multidimensional que demanda intervención legal, educativa, preventiva y tecnológica.

En suma, la violencia sexual digital es un fenómeno complejo que trasciende el ámbito virtual para insertarse en dinámicas sociales más amplias de desigualdad y discriminación. Su adecuada conceptualización permite sentar las bases para su análisis jurídico y para el diseño de políticas públicas que respondan a la naturaleza multifacética de estas agresiones. Si necesitas, puedo continuar con el siguiente punto o elaborar una versión más breve o extensa.

2. Marco jurídico y desarrollos institucionales

El marco jurídico relacionado con la violencia sexual digital en México ha experimentado avances significativos en los últimos años, particularmente a partir de la incorporación de reformas impulsadas por el movimiento conocido como Ley Olimpia. Estas reformas, aprobadas en las 32 entidades federativas, reconocen la violencia digital como una forma de violencia contra las mujeres e incluyen la tipificación de delitos como la difusión no consentida de imágenes, audios o videos íntimos de carácter sexual. Asimismo, dichas reformas han buscado fortalecer mecanismos de denuncia, ampliar las obligaciones de las autoridades e integrar medidas de protección para las víctimas.

A nivel federal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) incorpora la violencia digital y mediática dentro de su catálogo de violencia, obligando a las instituciones a generar políticas públicas de prevención, atención y sanción. Por su parte, el Código Penal Federal contempla figuras como el acceso ilícito a sistemas y datos informáticos, la pornografía infantil y la extorsión, las cuales pueden relacionarse con agresiones sexuales cometidas en entornos digitales. Sin embargo, aún persisten importantes vacíos normativos respecto de conductas más recientes, como la creación de *deepfakes* sexuales, el robo de identidad digital con fines sexuales y la manipulación de contenido íntimo mediante inteligencia artificial.

En el ámbito procesal, uno de los mayores desafíos consiste en la obtención, preservación y análisis de evidencia digital. La volatilidad de los datos, su rapidez de difusión y la posibilidad de que sean copiados, alterados o

replicados indefinidamente complican la tarea de las autoridades ministeriales. En muchos casos, las fiscalías carecen de personal capacitado en informática forense o de herramientas tecnológicas adecuadas para investigar este tipo de delitos. La falta de protocolos homologados para la cadena de custodia digital también genera incertidumbre jurídica y puede derivar en la desestimación de pruebas fundamentales durante el juicio.

Otro reto institucional relevante es la coordinación interinstitucional. La violencia sexual digital suele involucrar plataformas tecnológicas nacionales y extranjeras, lo que exige mecanismos eficientes de colaboración con empresas privadas para la baja de contenido, la identificación de usuarios y el rastreo de actividad en línea. No obstante, la cooperación con estas plataformas es desigual y, en ocasiones, limitada por políticas internas, jurisdicciones diversas o tiempos de respuesta prolongados. Ello deja a las víctimas en situación de desprotección y, muchas veces, perpetúa el daño.

Desde el punto de vista de derechos humanos, también persiste el desafío de evitar prácticas revictimizantes en fiscalías y juzgados. Aún es común que se responsabilice a la víctima por la creación del contenido íntimo o por su almacenamiento, reproduciendo estereotipos que minimizan la conducta del agresor. La falta de capacitación con perspectiva de género y el desconocimiento sobre cómo funcionan las dinámicas de violencia en entornos digitales contribuyen a la desconfianza de las víctimas hacia las instituciones de justicia.

En conclusión, aunque México cuenta con un marco jurídico en evolución que reconoce la violencia sexual digi-

tal, los desafíos institucionales son profundos y requieren acciones integrales. Resulta indispensable fortalecer la capacitación de agentes del Ministerio Público, policías y peritos; armonizar protocolos de evidencia digital; generar alianzas efectivas con plataformas tecnológicas; y adoptar un enfoque de género e interseccionalidad en todas las fases del proceso. Sólo así será posible garantizar una respuesta estatal efectiva ante las nuevas formas de agresión sexual en el entorno digital.

3. Impactos tecnológicos y socio-culturales

La violencia sexual digital no puede comprenderse únicamente desde una dimensión jurídica; su origen y reproducción obedecen también a factores tecnológicos y socio-culturales que interactúan de manera compleja dentro del ecosistema digital. En este sentido, los avances tecnológicos, las brechas de acceso, la cultura digital predominante y los estereotipos de género influyen profundamente en la forma en que estas violencias se manifiestan y afectan a las víctimas.

Desde la perspectiva tecnológica, el desarrollo acelerado de herramientas de edición digital, inteligencia artificial y plataformas de intercambio de contenido ha creado un entorno propicio para la generación y difusión de materiales íntimos sin consentimiento. Tecnologías como los *deepfakes* permiten manipular rostros y cuerpos con un alto grado de realismo, lo que facilita la creación de contenido sexual falso con fines de humillación, control o extorsión. Del mismo modo, la velocidad y permanencia de la información en redes sociales, foros y servicios de mensajería dificultan la contención del daño, ya que una vez pu-

blicado, el contenido puede ser replicado indefinidamente y alojado en múltiples servidores, muchas veces fuera del país y fuera del alcance de las autoridades.

La brecha digital también es un factor determinante. Muchas víctimas desconocen las herramientas para proteger sus datos, denunciar contenido o preservar evidencia digital. Esto genera una situación de desigualdad frente a agresores que, en algunos casos, poseen mayores conocimientos técnicos o aprovechan el anonimato relativo que ofrecen los entornos digitales. Adicionalmente, la falta de alfabetización digital en sectores vulnerables incrementa el riesgo de caer en prácticas como la sextorsión, el grooming o el envío de contenido íntimo bajo presión o engaño.

En el plano sociocultural, persisten estructuras que normalizan la violencia sexual y que se exacerban en espacios digitales. Los discursos misóginos, la sexualización de las mujeres y la cultura de la vergüenza reproducen la idea de que las víctimas son responsables por haber generado o compartido contenido íntimo. Esta culpabilización no sólo obstaculiza la denuncia, sino que también refuerza estigmas que perpetúan el silencio y el aislamiento. Además, el anonimato digital facilita comportamientos agresivos y desinhibidos, lo que contribuye a una mayor tolerancia social hacia expresiones de violencia sexual en línea.

Asimismo, la presión social sobre la presencia digital —especialmente en mujeres jóvenes— incrementa la exposición a riesgos. La necesidad de mantener una imagen pública, la interacción constante en redes y la dinámica de validación social por medio de “likes” o comentarios conforman un entorno en el que la vulnerabilidad aumenta.

Las adolescentes y jóvenes, en particular, se encuentran en una posición de mayor riesgo debido a la combinación de exploración sexual, uso intensivo de plataformas y falta de mecanismos de protección.

En síntesis, los impactos tecnológicos y socio—culturales de la violencia sexual digital evidencian que no se trata únicamente de un problema de regulación penal, sino de un fenómeno que requiere comprender la interacción entre tecnología, desigualdad de género y dinámicas sociales digitales. El reconocimiento de estas dimensiones resulta esencial para formular estrategias efectivas de prevención, educación digital y fortalecimiento de capacidades que permitan reducir la incidencia y mitigar el daño causado por estas formas de violencia.

4. Retos y propuestas de intervención

Enfrentar la violencia sexual digital en México implica reconocer que se trata de un fenómeno multidimensional que requiere respuestas integrales desde el Estado, la sociedad y las propias plataformas tecnológicas. A pesar de los avances normativos y del creciente reconocimiento social del problema, persisten múltiples retos que dificultan la prevención, atención y sanción de estas conductas. Este apartado analiza dichos desafíos y propone líneas de acción que permitan construir una respuesta más eficaz y articulada.

4.1. Retos en materia de prevención

Uno de los principales desafíos radica en la insuficiencia de políticas preventivas específicamente orientadas a la violencia sexual digital. Aunque la Ley Olimpia ha detonado mayor visibilidad, no existen campañas sostenidas, sis-

temáticas y con perspectiva de género que sensibilicen a la población sobre los riesgos, responsabilidades y dinámicas propias del entorno digital.

La prevención se encuentra fragmentada, depende de esfuerzos aislados de organizaciones civiles o instituciones educativas, y rara vez alcanza a los públicos más vulnerables, como niñas, adolescentes y mujeres jóvenes que son quienes mayormente utilizan plataformas digitales.

Asimismo, la alfabetización digital es deficiente. Muchas personas desconocen medidas básicas de seguridad, protocolos de denuncia o mecanismos de resguardo de evidencia. Ello aumenta la vulnerabilidad frente a prácticas como la sextorsión o la manipulación de contenido íntimo, especialmente en contextos donde existe dependencia emocional o afectiva.

4.2. Retos en la atención a víctimas

Las instituciones encargadas de atender denuncias de violencia digital suelen carecer de personal capacitado, recursos tecnológicos y criterios homologados para la recepción, investigación y seguimiento de casos. Las víctimas enfrentan largos tiempos de espera, falta de acompañamiento psicológico y, en muchos casos, prácticas revictimizantes. Es frecuente que se minimicen los daños o se responsabilice a las víctimas por haber compartido contenido íntimo, lo que genera desconfianza y desincentiva la denuncia.

Además, la coordinación entre fiscalías, policías cibernéticas y unidades especializadas es limitada. La multiplicidad de competencias y la ausencia de protocolos unificados provocan que las investigaciones queden in-

conclusas o que la información no fluya de manera adecuada.

4.3. Retos tecnológicos y de cooperación con plataformas digitales

El ecosistema digital presenta retos específicos asociados a la velocidad de difusión del contenido, su permanencia y la complejidad para rastrear a los responsables. Las plataformas tecnológicas, tanto nacionales como extranjeras, operan bajo políticas propias que no siempre permiten una colaboración ágil con las autoridades mexicanas. Los tiempos de respuesta para solicitudes de baja de contenido o entrega de datos suelen ser prolongados, y en algunos casos, inexistentes.

Adicionalmente, las autoridades carecen de infraestructura tecnológica suficiente para realizar peritajes digitales especializados, lo que dificulta la preservación de evidencia y el seguimiento del rastro digital de los agresores.

4.4. Propuestas para fortalecer la prevención

Una intervención integral debe partir de estrategias de alfabetización digital con perspectiva de género. Es fundamental implementar programas educativos obligatorios en escuelas, universidades y espacios comunitarios que aborden:

- Seguridad digital básica
- Riesgos de compartir contenido íntimo
- Detección de prácticas de manipulación y control
- Derechos digitales y mecanismos de denuncia

Asimismo, deben impulsarse campañas permanentes de sensibilización que desnormalicen la culpabilización de las víctimas, promuevan el consentimiento como principio ético central y visibilicen la dimensión del daño psicológico, social y legal que generan estas conductas.

4.5. Propuestas para fortalecer la atención institucional.

Las instituciones deben profesionalizarse mediante:

- Capacitación continua a ministerios públicos, policías cibernéticas y peritos en temas tecnológicos y de género.
- Implementación de protocolos homologados para la recepción, investigación y preservación de evidencia digital.
- Creación de unidades especializadas en violencia digital con recursos suficientes.
- Incorporación de acompañamiento psicológico, jurídico y tecnológico desde la primera atención.

Es fundamental adoptar un enfoque centrado en la víctima, donde se garantice privacidad, trato digno y medidas de protección oportunas.

4.6. Propuestas para mejorar la investigación y la cooperación internacional

La cooperación con plataformas tecnológicas debe fortalecerse mediante convenios específicos que aseguren respuestas rápidas, mecanismos de baja de contenido íntimo y acceso a información relevante sobre cuentas y dispositivos utilizados para la agresión. También es necesario:

- Ampliar el uso de herramientas de trazabilidad digital.

- Establecer marcos de colaboración internacional para rastrear contenidos alojados en servidores extranjeros.
- Robustecer las capacidades de informática forense en todas las entidades federativas.

4.7. Propuestas culturales y comunitarias.

La violencia sexual digital es también un problema cultural. Por ello, se requiere promover:

- La construcción de nuevas narrativas sobre sexualidad, consentimiento y privacidad.
- La corresponsabilidad de hombres y jóvenes en la eliminación de prácticas de difusión, burla o consumo de contenido íntimo no consentido.
- Programas comunitarios que fomenten espacios seguros y redes de apoyo entre mujeres.

4.8. Hacia una política pública integral.

Para abordar de manera efectiva este fenómeno, México necesita una política pública integral que articule prevención, atención, sanción y reparación. Esta política debe incluir:

- Un sistema nacional de información sobre violencia digital.
- Indicadores de desempeño para fiscalías y unidades cibernéticas.
- Protocolos nacionales de evidencia digital.
- Recursos presupuestales garantizados.
- Enfoques interseccionales que reconozcan la vulnerabilidad diferenciada de mujeres indígenas, adolescen-

tes, personas LGBTIQ+ y víctimas de violencia de pareja.

5. Rumbo a una Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México

Para finalizar, a continuación, se reproduce la propuesta formulada por el Dr. Carlos Antonio Vázquez Azuara (2025), en su libro “Violencia digital avanzada. La evolución del fenómeno de la violencia en el contexto de la quinta revolución industrial”, en la cual se expresa la necesidad de realizar una Ley General en Materia de Combate a la Violencia.

En México, así como en todas partes del mundo, los actos de violencia injustificados, están considerados como supuestos susceptibles de responsabilidad jurídica en diferentes ámbitos, tales como el penal, administrativo, político-electoral, entre otros; El gran paradigma que se vislumbra como un área de oportunidad factible, es concentrar en un solo ordenamiento jurídico, estos supuestos, para definir, organizar y sistematizar los alcances de las acciones jurídicas que sean procedentes en contra de los sujetos activos y favoreciendo en la medida de lo jurídicamente procedente a las víctimas de violencia.

La violencia en sus diferentes vertientes se encuentra regulada jurídicamente, pero diseminada en diversas disposiciones normativas, con la proyección de supuestos en algunos casos rebasados por la realidad tecnológica actual, por tanto, la tendencia a establecer un marco normativo nacional único, armonizado con la normatividad internacional correspondiente, es una hipótesis viable para ser aplicada en diferentes países, incluido México.

Modelo de Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México

El desarrollo de una Ley modelo, desde un esquema inicial y propositivo, sin pasar aún por su diseño y perfeccionamiento, infiere diversos retos, entre los que destacan, identificar adecuadamente los tipos de violencia que se están gestando en la actualidad y que no pueden ser sancionados por no estar considerados aún por la normatividad vigente y aplicable.

Es así, que se debe establecer primordialmente la necesidad de crear un ordenamiento jurídico único, general, transversal y que contemple prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia en México, pero un modelo así, indudablemente, también serviría de directriz, para confeccionar otras leyes similares en diversos países de América continental y otros países del mundo entero, cuyos sistemas jurídicos, sean compatibles.

En este orden de ideas, un Modelo de Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México, debe contar con las siguientes características:

Modelo de Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México

Una ley de esta naturaleza debe atender a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia cometidos en contra de las personas y debe constituirse de ciertos apartados básicos, que garanticen la tutela efectiva de los derechos humanos.

Objeto

La presente Ley, es de observancia general y obligatoria, aplicará para todo el país y las disposiciones internas, de-

berán armonizarse con este ordenamiento jurídico, mismo que tiene por objeto, establecer los lineamientos para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia en los diferentes ámbitos y materias de competencia, cometidos en contra de las personas dentro del territorio nacional.

Conceptos básicos de violencia

Para efectos de la presente Ley, se describen los conceptos básicos relacionados con la violencia, que se abordarán a lo largo del presente ordenamiento jurídico.

En este apartado, se debe hacer gala de los aportes generados por la doctrina y en el particular caso de esta propuesta, sugerentemente la teoría multidimensional de la violencia que se ha propuesto en apartados anteriores.

Prevención

Un apartado indispensable en una ley que esté encaminada a erradicar un problema sumamente complejo y multifactorial como lo es la violencia, debe considerar la prevención desde el diseño y aplicación de políticas públicas, para una concientización generalizada, la cultura de la denuncia y también que, desde la infancia, permitan educar a las nuevas generaciones para evitar la comisión de actos de violencia desde la conciencia de su ejercicio.

Clasificación, enfoques y tipos de violencia

Identificar, clasificar y determinar una adecuada tipología de la violencia, es sin duda, un gran reto que se puede visualizar en una ley del calado como el que se sugiere en este apartado y para ello, resulta de vital relevancia el modelo Azuara de clasificación, enfoques y tipos de violencia

para el establecimiento de una tipología de la violencia que pueda brindar mayor claridad para el establecimiento de los supuestos jurídicos plasmados en las diferentes materias de competencia.

Alcances

Como se ha establecido en apartados anteriores, la violencia como un supuesto susceptible de considerarse por las normas jurídicas, puede tener diferentes alcances en lo que se refiere a las materias y ámbitos de competencia, por lo que este fenómeno social-jurídico, debe abordarse en el modelo ley propuesto, desde el aspecto penal, familiar, político-electoral, administrativo, entre otros.

Coordinación interinstitucional

Una Ley que busca prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, debe considerar dentro de sus apartados, los alineamientos para lograr la coordinación interinstitucional entre los poderes del Estado, ejecutivo, legislativo, judicial y electoral, en las diferentes esferas de gobierno, tanto municipal, estatal y federal, en observación estricta de las pautas internacionales que México ha aceptado en los diferentes tratados internacionales.

Igualdad, inclusión y no discriminación

Como toda ley, se deben garantizar los derechos humanos de los intervinientes en un conflicto jurídico que involucre violencia, tales como la igualdad, la no discriminación, la atención de grupos vulnerables, la inclusión, entre otros.

Medidas de protección y medidas cautelares

Las medidas cautelares y las medidas de protección permiten una tutela judicial anticipada, esto es, que al mirar el

fondo de los asuntos relacionados con actos u omisiones de violencia, se deben establecer medidas que impidan la continuación de los efectos negativos de tales conductas en contra de las víctimas, que se les cause un daño de imposible reparación o que los actos y u omisiones violentas sean consumados.

Sanciones

Las sanciones que se establezcan con relación a la comisión de los actos u omisiones violentas deberán considerarse dependiendo de la materia de que se trate, pues con base en el ámbito de competencia, es que se aplicará la sanción que corresponda con los alcances de la materia en cuestión, esto, bajo los principios de proporcionalidad, idoneidad y demás relativos y aplicables.

Reparación integral

Más allá de una reparación del daño de las víctimas directas e indirectas, se debe garantizar una reparación integral, esto es, que se involucren elementos más allá de una estimación pecuniaria o un cese de los actos de violencia, pudiendo ser algunos ejemplos de otros elementos propios de la reparación integral, la reeducación de las personas violentadoras, el reconocimiento y las disculpas públicas, entre otros.

Garantías de no repetición

Una vez que se estime la sanción correspondiente, se debe también establecer una garantía de no repetición, esto es que el Estado, logre garantizar a la víctima, que no será sujeta de violencia nuevamente en el contexto y ámbito que fue sujeto de una acción jurídica e incluso más allá de la preten-

sión de la víctima si se trata de grupos vulnerables, interés superior de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Mecanismos de solución de conflictos y justicia restaurativa

Si bien es cierto, la violencia, es una conducta antisocial y antijurídica que se encuentra proscrita para efectos de la mediación y la conciliación, para no interferir con la acción punitiva del estado y supeditar a la voluntariedad, actos que por su naturaleza son nocivos para la víctima y para la sociedad en general, igual de cierto es que, en este apartado, se propone abrir la puerta para considerar la procedencia de la mediación y la conciliación para casos de violencia, única y exclusivamente relacionados con los siguientes elementos de análisis propuestos en apartados anteriores:

Que se trate de, violencia simple, inconsciente, con un nivel de impacto alusivo a la microviolencia, con una frecuencia esporádica, con un grado de afectación mínimo y cuya ejecución sea individual, sin embargo, esto debe ser analizado a la luz de diversos factores jurídicos y sociales.

En cuanto a la justicia restaurativa, este concepto, establece que, se debe buscar la restitución de las cosas lo más posible al estado en que se encontraban, hasta antes de la violencia que sufrió la víctima, buscando también que se sane el tejido social y con ello propiciar la cultura de la paz, logrando también que víctima y victimario, puedan extinguir el conflicto entre ellos, más allá de los parámetros de reparación del daño, transitando a una reparación integral, es decir, atendiendo también a una perspectiva intrínseca. La justicia restaurativa, debe permear todo el sistema jurídi-

co de que se trate y verse plasmado en sentencias y acuerdos voluntarios de mediación y conciliación.

En la presente obra y en este apartado específicamente, se plantean las pautas generales para el establecimiento de un Modelo de Ley General en Materia de Combate a la Violencia en México, pero su desarrollo detallado, así como los elementos guía para la confección jurídica de los diferentes artículos que correspondan, será labor de futuras publicaciones.

Conclusiones

La violencia sexual digital en México representa uno de los desafíos más complejos de la era tecnológica, al situarse en la intersección entre desigualdades de género históricas y un ecosistema digital en constante transformación. Aunque el país ha avanzado en el reconocimiento jurídico de estas conductas mediante reformas como la Ley Olimpia, persisten brechas importantes que limitan la prevención, atención, investigación y sanción efectiva de estas agresiones. La rapidez con la que circula la información, la sofisticación tecnológica de nuevas modalidades de violencia —como los deepfakes— y la persistencia de estereotipos que culpabilizan a las víctimas configuran un escenario donde el daño se amplifica y se vuelve exponencialmente más difícil de reparar.

Frente a esta realidad, es evidente que las respuestas tradicionales resultan insuficientes. Se requiere una política pública integral que articule esfuerzos jurídicos, educativos, tecnológicos y socioculturales, con énfasis en la formación especializada y en la protección efectiva de los derechos humanos. La alfabetización digital con perspec-

tiva de género, la profesionalización de las instituciones, la cooperación con plataformas tecnológicas y la transformación cultural hacia el respeto del consentimiento y la privacidad son elementos indispensables para enfrentar este fenómeno.

En última instancia, abordar la violencia sexual digital exige reconocer que el entorno virtual no es ajeno a las dinámicas de poder y discriminación presentes en la sociedad. Sólo mediante un enfoque interseccional, colaborativo y multidisciplinario será posible construir espacios digitales más seguros, donde la tecnología no sea un instrumento de vulneración, sino una herramienta para garantizar la dignidad, la libertad y la integridad de todas las personas.

Fuentes de consulta

- Calderón, M. (2024, marzo 7). *Estadísticas 8 de marzo 2024: ¿Por qué marchan las mujeres?* Serendipia. Disponible en: <https://serendipia.digital/violencia-contra-las-mujeres/estadisticas-8-de-marzo-2024/>
- Comisión Europea. (2024). *Tecnologías digitales avanzadas*. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/advanced-digital-technologies>
- Henry, N. y Powell, A. (2016). *Sexual Violence in the Digital Age: The Scope and Limits of Criminal Law*. Social & Legal Studies, 25(4): 397- 418. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0964663915624273>
<http://doi.org/10.1177/0964663915624273>
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Toro Merlo, J. J. (2013). *Violencia sexual*. Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela, 73(4): 217-220. Disponible en: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_art-text&pid=s0048-77322013000400001

Vázquez Azuara, C. A. (2017). *Sociología Digital*, México: Flores Editor y Distribuidor.

Vázquez Azuara, C. A. (2025). *Violencia digital avanzada. La evolución del fenómeno de la violencia en el contexto de la quinta revolución industrial* En García Flores, A. J. (2025). *Temas selectos de violencia de Género*. México: Universidad de Xalapa. Disponible en: <https://zenodo.org/records/15081054>

Violencia física en espectáculos y deportes: Un fenómeno creciente en América Latina

Araceli Reyes López¹

Sumario: Introducción. 1. Análisis jurídico. 2. Análisis doctrinario. Conclusiones. Fuentes de consulta.

Introducción

La violencia física en los espectáculos deportivos se ha transformado en un fenómeno social de creciente, lo que ha generado una preocupación por su frecuencia, así como por su impacto en el público. En distintos países de América Latina, los enfrentamientos ocurridos en estadios de fútbol y otros recintos recreativos han provocado víctimas y daños significativos, revelando la ausencia de estrategias preventivas efectivas y con ello cuestionamientos sobre la seguridad existente. El episodio del Estadio Corregidora en Querétaro, ocurrido en 2022, evidenció fallas estructurales en los protocolos de seguridad y planteó la urgencia de un análisis jurídico y social de mayor alcance.

Dio como resultado el preguntarnos ¿existe seguridad en la asistencia a eventos masivos? ¿hay protocolos de seguridad en estos eventos?

¹ Académica de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Desde esa perspectiva, el presente capítulo busca examinar las causas, el contexto y las posibles soluciones a la violencia deportiva desde un enfoque interdisciplinario.

Este fenómeno social tiene raíces complejas asociadas a la marginación y la exclusión estructural, la impunidad y la escasa cultura de paz. Aunque existen marcos legales, su aplicación resulta muy limitada, parcial y dispersa. Al mismo tiempo, las dinámicas internas colectivas de las barras bravas refuerzan la rivalidad entre grupos y reproducen patrones establecidos de violencia simbólica. El caso de Querétaro, que trascendió a nivel mundial, demuestra la necesidad de diseñar políticas públicas específicas que combinen instrumentos jurídicos con estrategias sociales y educativas.

Mucho más allá de un simple desborde de emociones, la violencia en el fútbol refleja la manera en que se construyen las identidades colectivas. Los grupos de aficionados construyen sentido de pertenencia mediante símbolos, colores, cánticos y rituales que delimitan la frontera entre el “nosotros” y el de “ellos”. Tales identidades se sostienen en símbolos, jerarquías y rituales que refuerzan el sentido de pertenencia.

Y aunque se señale un hecho que data del 2022 esto no es un indicativo de que no se han vuelto a vivir hechos violentos, continúan y cada vez son realizados con mayor daño, por lo que es pertinente realizar una reflexión sobre estos hechos.

Por ello, la sociología, la antropología y los estudios culturales han abordado el fenómeno como una manifestación de las tensiones sociales, económicas y políticas que atraviesan las sociedades contemporáneas. Los estallidos

violentos en los estadios, lejos de ser episodios aislados, son expresiones condensadas de conflictos más amplios.

Tanto en Argentina como en México, las investigaciones de José Garriga Zucal (2016) demuestran que las barras bravas son actores sociales organizados, con influencia política y económica, que trascienden el ámbito deportivo. Estas agrupaciones administran espacios del estadio, regulan la distribución de entradas, controlan circuitos informales y establecen jerarquías internas sostenidas por el ejercicio de la violencia.

Desde su análisis etnográfico, Garriga Zucal (2016) muestra que la violencia funciona como un recurso social que otorga prestigio y poder dentro del grupo, legitimando liderazgos y trayectorias. El “aguante” se convierte, así, en una práctica reguladora de la vida interna de la barra y en un símbolo de capital social.

Alabarces (2003) y Moreira (2007) amplían esta perspectiva al señalar que la violencia produce y reproduce formas de autoridad al interior de las barras. Estas identidades se construyen en territorios concretos, tribunas o barrios, que conservan una memoria colectiva de luchas, alianzas y disputas. Desde esta óptica, la violencia actúa como una tecnología de gobierno que regula pertenencias y sanciona desvíos mediante códigos de honor aprendidos y transmitidos como relatos de prestigio.

En su dimensión política y económica, las barras también negocian visibilidad y capacidad de movilización. Su influencia puede alcanzar el ámbito electoral o partidario, al ofrecer “servicios de orden” en actos públicos o campañas (Branz, 2020). Este entramado relacional cuestiona las explicaciones moralizantes y obliga a reconocer las re-

des de intercambio entre dirigentes, fuerzas de seguridad y funcionarios locales (Garriga 2015).

Durante la década de 1980, Europa enfrentó un proceso similar. El hooliganismo británico alcanzó niveles críticos que amenazaron la integridad del espectáculo deportivo. El desastre de Heysel en 1985, con 39 muertes, reveló la precariedad de los controles y motivó reformas legislativas y estructurales profundas (Baldy dos Reis 2015; Spaaij 2006). Las medidas implementadas por el gobierno de Margaret Thatcher incluyeron la modernización de estadios, la identificación nominal de aficionados y sanciones penales rigurosas (Garland 2001).

Posteriormente, el Informe Taylor (1990) consolidó un modelo de gestión de seguridad que influyó en toda Europa, complementado por políticas de la UEFA e Interpol orientadas a la cooperación internacional (Spaaij 2006). El resultado fue una notable reducción de los episodios violentos, aunque acompañada de procesos de exclusión social y mercantilización del espectáculo (Giulianotti 2005).

En América Latina, la violencia en los estadios continúa siendo un desafío que pone a prueba los sistemas institucionales de seguridad y la cooperación regional. En México, los hechos de Querétaro en 2022 evidenciaron la fragilidad de los protocolos y la ausencia de mecanismos homologados de actuación (González 2023). Aunque la Liga MX ha incorporado tecnologías de control biométrico, persiste la necesidad de programas educativos y de reinserción social para aficionados sancionados.

Colombia, por su parte, ha avanzado con la Ley 1270 de 2009, que creó la Comisión Nacional para la Seguri-

dad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol (Función Pública 2025), aunque los resultados se ven limitados por la falta de articulación entre niveles de gobierno y la discontinuidad presupuestal (Morales 2025).

Tanto México como Colombia requieren marcos jurídicos y políticas preventivas plenamente articuladas con los derechos humanos. Las leyes deportivas y los protocolos de seguridad deben incorporar mecanismos de rendición de cuentas y profesionalización de los cuerpos encargados de la seguridad en estadios.

Solo así será posible transformar los recintos deportivos en espacios de convivencia y respeto, donde el fútbol recupere su función cultural y social, y sobre todo sintiéndonos seguros al asistir a eventos colectivos.

1. Análisis jurídico

El derecho al deporte se inscribe en el conjunto de los derechos culturales y sociales reconocidos tanto por instrumentos internacionales como por las legislaciones nacionales. No obstante, en la práctica, enfrenta tensiones evidentes entre el ideal de inclusión y las realidades de exclusión derivadas de factores económicos, biológicos y sociales. Estas tensiones plantean desafíos estructurales vinculados a la justicia social y a la plena efectividad de los derechos humanos.

En un sentido amplio, el deporte constituye un espacio de socialización, un lugar en donde conviven y convergen todo tipo de personas, de diversos estratos sociales, de diversas ideologías, viviendo distintas emociones, debe considerarse como una expresión cultural y bienestar co-

lectivo. Sin embargo, su ejercicio no siempre es accesible a todas las personas.

La exclusión por motivos económicos, físicos o de origen social contradice los principios de igualdad y dignidad humana. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha subrayado reiteradamente que “el deporte es un poderoso vehículo para la inclusión social, la igualdad de género y el empoderamiento de los jóvenes” (ONU 2025).

En esta línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1993, mediante la Resolución A/RES/67/296, el 6 de abril como Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, reconociendo su valor educativo y su potencial transformador.

Estas resoluciones no surgieron de manera aislada. Desde las adoptadas en 1993 la 48/10 y 48/11, que declararon Año Internacional del Deporte el de 1994 y el Ideal Olímpico, hasta las posteriores la 49/29, 50/13, 52/21 y 66/5, la Asamblea General ha reafirmado que el deporte y el ideal olímpico contribuyen a la construcción de un mundo más pacífico y solidario (ONU 2025).

En particular, la Resolución 58/5 de 2003 declaró al año 2005 como Año Internacional del Deporte y la Educación Física, destacando el papel del deporte como promotor de educación, salud y paz. El Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 reiteró que el deporte puede impulsar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, al fomentar la tolerancia y la comprensión entre los pueblos.

Asimismo, la Asamblea General de 2010 –bajo el título “Cumplir la promesa: unidos para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio”– reafirmó el papel del deporte

como instrumento de cooperación, inclusión social y promoción de la salud en todos los niveles (ONU 2025).

Un referente esencial en este marco es la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte (UNESCO 2015), que reconoce el acceso a la práctica deportiva como un derecho fundamental e indivisible. Este documento subraya que el desarrollo físico, intelectual y moral es condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y, por tanto, los Estados deben garantizar que toda persona pueda ejercer libremente su derecho a la educación física y al deporte. De manera complementaria, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 30.5, obliga a los Estados a asegurar la igualdad de oportunidades para la participación en actividades deportivas y recreativas, promoviendo la accesibilidad, la adaptación y la creatividad de las personas con discapacidad (ONU 2025).

Este entramado normativo internacional configura el principio de no discriminación y de inclusión universal en el ámbito deportivo. Sin embargo, los organismos multilaterales han advertido que las estructuras deportivas, sobre todo en el alto rendimiento, tienden a reproducir exclusiones basadas en criterios físicos, genéticos o económicos, generando nuevas formas de desigualdad y marginación.

En el caso mexicano, el marco legal reconoce expresamente el derecho al deporte. La Ley General de Cultura Física y Deporte, que desarrolla el mandato del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamenta este derecho en un sentido amplio, vinculándolo con la salud, la educación y la participación social (Cámara de Diputados 2025). Dicha ley representa un

avance sustantivo al reconocer el deporte como un derecho humano y no sólo como una actividad recreativa o de competencia. Establece, además, las responsabilidades del Estado, de las asociaciones deportivas, del sector privado y de la sociedad civil en la promoción, financiamiento y regulación de las actividades deportivas.

A pesar de estos avances, persisten limitaciones estructurales. En muchas entidades federativas, la infraestructura, el financiamiento y la evaluación de programas deportivos son insuficientes o desiguales. La ausencia de mecanismos sólidos de seguimiento impide garantizar que los programas de cultura física lleguen efectivamente a poblaciones vulnerables o marginadas. Se requiere, por tanto, pasar de una visión declarativa del derecho al deporte a su materialización efectiva, mediante políticas sostenibles que aseguren recursos, coordinación institucional y rendición de cuentas.

La misma ley mexicana establece como finalidad primordial proteger la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, promoviendo la convivencia pacífica y sancionando las conductas violentas o discriminatorias. Las sanciones, que van desde la amonestación hasta la suspensión de acceso a eventos deportivos, reflejan un esfuerzo por armonizar la prevención y la sanción (Cámara de Diputados 2025). Sin embargo, la eficacia de estas disposiciones depende de su aplicación homogénea en todo el territorio nacional.

El derecho comparado ofrece experiencias valiosas. En Colombia, el Decreto 1633 de 2022 refuerza la seguridad en los estadios mediante la venta de boletos vinculada al documento de identidad del espectador, la implementa-

ción de sistemas tecnológicos de validación y la creación del perfil del espectador (Función Pública 2025). Este modelo busca fortalecer la gobernanza y reducir la impunidad frente a actos de violencia.

Por su parte, España promulgó la Ley 39/2022 del Deporte, que actualiza de manera integral el marco jurídico deportivo. Esta norma incorpora deberes de respeto al juego limpio, a la igualdad de género, a la salud y a la prevención del acoso, al tiempo que reconoce al deporte y la actividad física como actividades esenciales (Asociación del Deporte Español, 2025). Con ello, el ordenamiento español avanza hacia una gestión moderna, transparente y profesionalizada, aunque su éxito dependerá de la implementación efectiva en todos los niveles del sistema deportivo.

La naturaleza misma del deporte lo ubica como un derecho humano que debería excluir toda forma de discriminación o violencia. No obstante, el fútbol, por su relevancia simbólica y social, se convierte a menudo en escenario de conflictos que trascienden lo deportivo.

La fuerza identitaria y económica del fútbol puede, en ausencia de regulación y cultura cívica, derivar en episodios que vulneren la paz pública y los derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 4° constitucional mexicano reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al deporte, imponiendo al Estado la obligación de garantizar condiciones de seguridad, respeto y paz.

De la lectura del artículo 21 constitucional se observa que atribuye a los tres órdenes de gobierno la responsabilidad de salvaguardar la integridad y los derechos de las per-

sonas, preservando el orden y la paz públicos. De ahí que la Ley General de Cultura Física y Deporte, junto con su Reglamento para la Prevención y el Control de la Violencia en Espectáculos Deportivos, imponga a clubes, ligas y organizadores la obligación de asumir la seguridad como parte esencial del espectáculo deportivo (Cámara de Diputados 2025).

Este entramado normativo constituye el fundamento jurídico para la protección de la paz y el orden en los eventos deportivos, entendidos no sólo como ausencia de violencia, sino como condiciones indispensables para el ejercicio pleno de los derechos culturales y sociales.

Y en una revisión al estudio de casos violatorios de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos paradigmáticos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), ha establecido que los Estados tienen el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos cuando existan riesgos previsibles. Estos criterios aplicados analógicamente al contexto deportivo, impone a las autoridades la obligación de actuar con debida diligencia para evitar daños a la integridad o la vida de los asistentes, especialmente cuando el riesgo es real, inmediato y conocido.

En suma, el deporte, más que un ámbito de recreación constituye un espacio de realización humana y de ejercicio de derechos fundamentales. Su adecuada regulación y garantía estatal son elementos esenciales para consolidar sociedades más inclusivas, justas y pacíficas.

2. Análisis doctrinario

El deporte, más allá de su apariencia lúdica o competitiva, constituye un fenómeno social total, en el sentido maussiano, pues condensa las tensiones, aspiraciones y valores de las comunidades humanas. No se trata solo de una práctica física, sino de una institución cultural que refleja los modos en que una sociedad organiza el cuerpo, el tiempo libre y la pertenencia colectiva.

Desde una mirada doctrinaria, su estudio requiere una triple aproximación: sociológica, como práctica estructurada y regulada por normas e instituciones; cultural, como sistema de significaciones que expresa identidades y simbolismos; y axiológica, como espacio de formación moral y transmisión de valores.

La suma de todos estos elementos permite comprender al deporte no como un hecho aislado, sino como un campo de interacción que incide directamente en la construcción de ciudadanía y en la configuración del orden social contemporáneo.

El análisis axiológico aborda los valores que el deporte promueve y reproduce. En su dimensión intrínseca, el valor radica en la búsqueda del perfeccionamiento humano, la *areté* aristotélica, donde la excelencia física y moral se entrelazan en la autorrealización del individuo.

En una dimensión extrínseca, el deporte aporta beneficios concretos: la salud, la cooperación, la disciplina y el reconocimiento social. Desde esta óptica, el respeto al orden, la paz y la convivencia en los espectáculos deportivos se fundamenta en valores como la tolerancia, el juego limpio, la empatía y la solidaridad.

En la línea de Johan Galtung (2025), el fútbol y los deportes de masas deben concebirse como espacios de construcción de paz, donde los conflictos se transforman y canalizan mediante la competencia leal y el respeto mutuo.

Los valores son, en última instancia, el eje del sentido de la acción humana. La axiología jurídica, al reconocer el deporte como bien jurídico tutelado por el Estado, lo sitúa dentro del conjunto de derechos vinculados al desarrollo integral de la persona y a la cohesión social.

En América Latina, este componente axiológico ha adquirido rango constitucional: tanto la Ley General de Cultura Física y Deporte en México (2013) como las legislaciones de Colombia y España reconocen el deporte como un derecho humano, expresión directa del principio de dignidad y de los valores de libertad, igualdad y justicia social. Promover el deporte equivale, así, a promover la democracia misma.

No obstante, la praxis moral del deporte se enfrenta hoy a desafíos derivados de la mercantilización, la corrupción, el dopaje y la violencia en los estadios. Estos fenómenos erosionan su fundamento ético y exigen políticas de gobernanza transparente y ética deportiva, donde el derecho desempeñe una función tanto preventiva como restauradora.

Desde la sociología, el deporte se analiza como un sistema de interacción regido por reglas y significados compartidos. Norbert Elias y Eric Dunning (1986) explicaron que el proceso civilizatorio transformó los antiguos rituales de violencia en formas regladas de competencia, canalizando las pulsiones agresivas hacia el juego y la contienda simbólica.

Así, el deporte representa un instrumento de control social y de aprendizaje normativo, en el que la emoción se convierte en disciplina y la rivalidad en cooperación.

Pierre Bourdieu (1990) interpretó el deporte como un campo social, donde los actores disputan capital simbólico, prestigio, legitimidad y reconocimiento, dentro de un conjunto de reglas específicas. Desde esta perspectiva, el acceso al deporte y su práctica no son neutros: están determinados por variables estructurales como la clase social, el género, la educación o el territorio. El deporte, por tanto, reproduce desigualdades, pero también puede operar como espacio de movilidad y de empoderamiento.

La teoría sociológica del deporte (Elias, 2000; Dunning, 1999) sostiene que la autorregulación emocional y el control colectivo durante los espectáculos deportivos son indicadores del grado de civilización y madurez cultural de una sociedad. Mantener el orden en los estadios no es solo una cuestión de seguridad: es una manifestación de civismo y cultura democrática. Su ausencia, en cambio, revela déficits institucionales y educativos.

El fútbol, quizá más que ningún otro deporte, encarna esta doble dimensión de cohesión y fractura. Por su masividad, funciona como laboratorio de cultura cívica, donde se reflejan las tensiones de la vida social, los discursos de identidad y las formas de interacción comunitaria.

De todo lo anterior vemos que es de vital importancia contar con políticas públicas que integren educación, deporte y cultura de paz, entendiendo que la prevención de la violencia no se logra únicamente con sanción penal, sino con formación ética y participación ciudadana.

En el contexto latinoamericano, el deporte asume un carácter político y comunitario. Pablo Alabarces (2014) ha descrito al fútbol como “escenario de la nación”, un espacio donde se proyectan imaginarios de identidad, masculinidad y pertenencia colectiva.

En países como México o Colombia, el estadio se convierte en microesfera de socialización, un territorio simbólico donde convergen prácticas de integración, resistencia y conflicto. Su análisis, por tanto, no puede limitarse al ámbito recreativo: exige un enfoque jurídico, político y cultural que reconozca su poder performativo sobre la sociedad.

Culturalmente, el deporte opera como un lenguaje simbólico que comunica valores, normas y emociones compartidas. Clifford Geertz (1973) interpretó los rituales competitivos como “dramas sociales” que condensan las narrativas de poder y pertenencia de una comunidad. El deporte, en este sentido, no solo representa la cultura, sino que la crea y la transforma. Su expansión global ha convertido los torneos y ligas en espacios de circulación transnacional de símbolos, marcas y audiencias, configurando una auténtica industria del espectáculo, sin perder por ello su dimensión antropológica local, que expresa identidades territoriales y modos de vida particulares.

La cultura deportiva, además, cumple una función pedagógica. Enseña disciplina, cooperación, justicia y respeto por las reglas, principios que, como lo señala Guerra Manzo en un análisis a la teoría de Durkheim, fortalecen la cohesión social al generar “efervescencias morales” que reafirman el sentido de comunidad. En este marco, el deporte actúa como una pedagogía cívica: reproduce los va-

lores que sostienen la convivencia democrática y ofrece un terreno fértil para la educación en ciudadanía.

Los tres enfoques —sociológico, cultural y axiológico— convergen en una comprensión integral del deporte como hecho social total. Desde la sociología, se entiende como institución regulada por normas y jerarquías; desde la cultura, como sistema simbólico que construye sentido colectivo; y desde la axiología, como vehículo de valores éticos y educativos que forman ciudadanos solidarios. El desafío contemporáneo consiste en mantener el equilibrio entre estas dimensiones frente a las presiones del mercado, la tecnología y el espectáculo mediático.

Frente a las expresiones de violencia en los recintos deportivos, las soluciones deben articular estrategias jurídicas, sociales y tecnológicas. En el plano normativo, es necesario tipificar penalmente las conductas violentas y establecer responsabilidades civiles y administrativas para los clubes que incumplan protocolos de seguridad (Menéndez 2023).

En el plano social, la prevención requiere políticas educativas, programas de mediación y reinserción comunitaria, así como la integración de exintegrantes de barras bravas a actividades culturales y laborales (Garriga Zucal 2020). La literatura y los marcos de seguridad en Europa señalan el uso creciente de tecnología, como sistemas de vídeo, registro digital de acceso y control de identidad como parte de estrategias integrales para gestionar riesgos en grandes eventos deportivos (UEFA 2021).

De lo anterior se puede afirmar que los esfuerzos realizados se enmarcan con una enmarcación legal, un control tecnológico y educación cívica ya que el marco

normativo es insuficiente, todo ello a efecto de brindar confianza ciudadana y consolidar el deporte como un espacio de cohesión social y de construcción de paz.

Conclusiones

El deporte es un fenómeno complejo que trasciende el ámbito físico: es una práctica social cargada de valor moral y simbólico. Analizarlo desde perspectivas sociológicas, culturales y axiológicas permite comprender su papel en la formación del individuo y en la cohesión social. El reto contemporáneo consiste en recuperar el sentido ético del deporte frente a su creciente instrumentalización económica y mediática.

Desde el derecho, la protección del deporte no puede limitarse a la regulación de federaciones o competencias, sino que debe concebirlo como derecho humano y bien social, garantizando su acceso universal y su función educativa. Solo así el deporte conservará su potencia transformadora como espacio de justicia, solidaridad y paz.

El tratamiento jurídico de los hechos de violencia en espectáculos deportivos ha evolucionado tanto en México como en el ámbito internacional, generando criterios jurisprudenciales relevantes.

El respeto al orden y la paz en el fútbol no puede entenderse únicamente como un tema de control, sino como un componente de la cultura de paz, tal cual lo indica la UNESCO (1999), que implica educación, cooperación y participación social. Las instituciones deportivas deben promover programas de sensibilización, formación ética y prevención de la violencia, mientras que las autoridades deben garantizar el cumplimiento efectivo de las normas.

El fortalecimiento de la cultura de paz en el deporte, además de un deber jurídico, es una condición para la sostenibilidad del tejido social. La paz en el estadio refleja la paz en la comunidad, y su preservación exige corresponsabilidad, civismo y educación en valores.

Fuentes de consulta

- Alabarcas, P. (2003). *Futbologías. Fútbol, Identidad y Violencia en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO.
- Alabarcas, P. (2014). *Fútbol y patria: El fútbol y las narrativas de la nación en América Latina*. Buenos Aires: Prometeo.
- Armstrong, G., & Giulianotti, R. (2017). *Violence and social order in sport: A global perspective*. Routledge.
- Asociación del deporte español. (25 de Octubre de 2025). *Ley del deporte. Prontuario elaborado por ADESP en relación con la Ley 39/2022*. Disponible en: [https://www.fepetanca.com/wp-content/uploads/2023/01/Prontuario-Ley-d el-Deporte.pdf](https://www.fepetanca.com/wp-content/uploads/2023/01/Prontuario-Ley-del-Deporte.pdf)
- Baldy dos Reis, H. &. (2015). *Las explicaciones de Eric Dunning acerca del hooliganismo a la luz del contexto brasileño: una reflexión crítica*. Movimento. Revista da escola de educacao fisica da ufrgs: 617-632.
- Branz, J. (2020). *Violencias en el fútbol argentino: claves para pensar su desconstrucción*. Debates en sociología. Revista PUCP (51): 77-95.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (30 de Octubre de 2025). *Ley General de cultura física y deporte*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (25 de Octubre de 2025). *Ley General de cultura física y deporte*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

- Consejo de Europa. (2022). *Convention on an Integrated Safety, Security and Service Approach at Football Matches and Other Sports Events (Saint-Denis Convention)*. Strasbourg: Council of Europe.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Diario Oficial de la Federación (última reforma publicada el 8 de mayo de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Octubre de 2025). *Caso González y otras (Campo algodón) Vs. México*. Obtenido de Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Octubre de 2025). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Obtenido de Sentencia del 29 de julio de 1988. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Dunning, E. (2000). *Towards a sociological understanding of football hooliganism as a world phenomenon*. European Journal on Criminal Policy and Research, 141-162.
- Dunning, E. (2019). *El fenómeno hooligan: violencia y comportamiento colectivo en el deporte*. Siglo XXI Editores.
- Durkheim, É. (1912). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Alianza Editorial
- Dunning, E. (1999). *Sport Matters: Sociological Studies of Sport, Violence and Civilization*. Routledge.
- Elias, N., & Dunning, E. (2000). *Deporte y ocio en el proceso de civilización*. Fondo de Cultura Económica.
- Función Pública. (28 de Octubre de 2025). *Decreto 1622*. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=192812>
- Función Pública. (13 de Octubre de 2025). *Ley 1270 de 2009*. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34491>

- Galtung, J. (25 de Octubre de 2025). *Violence, peace, and peace research*. Obtenido de International Peace Research Institute, Oslo. Disponible en: https://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015_7/Galtung_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf
- Garland, J. &. (2001). *The “English Disease” -cured or in Remission? An analysis of Police Responses to football Hooliganism in the 1990s*. Crime Prevention and Community Safety: An International Journal: 36-47.
- Garriga Zucal, J. (2015). *Violencia en el fútbol y políticas públicas en la Argentina*. Lúdica Pedagógica: 91-101.
- Garriga Zucal, J. (2016). Del “correctivo” al “aguante” *Análisis comparativo de las acciones violentas de policías y “barras bravas”*. Runa: 39-52. Disponible en: <https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:0cbe9788-9ca8-44c7-9b9c-899dbca5b031>
- Garriga Zucal, J. (2021). *La violencia como recurso. Sobre modos de uso, condiciones y cadenas*. Revista de Ciencias Sociales, Delito y Sociedad, vol. 52, núm. 30, 2021. Disponible en: <https://www.scielo.org.ar/pdf/delito/v30n52/2468-9963-delito-30-52-e001.pdf>
- Garriga Zucal, J. (2020). *Barras, policías y dirigentes: sobre el gobierno de la seguridad en el fútbol*. Sociohistórica, 45, 3. 113.
- Garriga Zucal, J. (2016). *Haciendo amigos a las piñas: Violencia y redes sociales en el fútbol argentino*. UNSAM Edita.
- Geertz, C. (1973). *The Interpretation of Cultures*. Basic Books.
- Giulianotti, R. (2005). *Deporte: una sociología crítica*. Reino Unido: Universidad de Loughborough.
- González, R. (2023). *Seguridad deportiva y violencia en los estadios mexicanos: desafíos normativos*. Revista Mexicana de Sociología: 201-226.

- Ley General de Cultura Física y Deporte. (2023). Diario Oficial de la Federación (última reforma publicada el 28 de diciembre de 2023).
- Morales, R. A. (2025). *La Cultura de Paz y la Educación deportiva. Un ejercicio de aproximación conceptual*. Revista redipe: 122-134.
- Moreira, M. (2007). *Etnografía sobre el honor y la violencia de una hinchada de fútbol*. Revista Austral de Ciencias Sociales: 5-24.
- ONU. (18 de Octubre de 2025). *Cumbre sobre los objetivos de Desarrollo del Milenio*. Disponible en: <https://www.un.org/es/conferences/environment/newyork2010>
- Organización de las Naciones Unidas. (27 de Octubre de 2025). *Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Discapacidad*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/article-30-participation-in-cultural-life-recreation-leisure-and-sport.html>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2023). *Deporte para el desarrollo y la paz: informe mundial 2023*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (19 de Octubre de 2025). *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Disponible en: https://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html
- Parlebas, P. (2001). *Juegos, deporte y sociedad: Léxico de praxiología motriz*. Paidotribo.
- Reyes López, A. (2024). *La violencia en los estadios como problema jurídico-social en México: hacia un modelo de prevención integral*. México: Universidad Veracruzana.
- Spaaij, R. (2006). *Understanding Football Hooliganism: A comparison of six Western European Football Clubs*. Amsterdam: University Press.

- Secretaría de Educación Pública. (2013). *Ley General de Cultura Física y Deporte*. Diario Oficial de la Federación.
- Torres, C. (2011). *Ética del deporte y justicia global*. Alianza Universidad.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). *Caso Makatzis vs. Grecia*, Sentencia de 20 de diciembre de 2004.
- UNESCO. (19 de Octubre de 2025). *Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128137/UNESCO_-_Carta_Internacional_de_la_Educacion_Fisica_y_el_Deporte.pdf
- UNESCO. (1999). *Declaración sobre una cultura de paz*. París: Conferencia General de la UNESCO.
- UEFA. (2022). *Annual Report 2021/22*. Disponible en: https://editorial.uefa.com/resources/027e-175fe9b18b8d-59b8b4264404-1000/uefa_annual_report_2021-22.pdf
- UEFA. (2021). *UEFA Safety and Security Regulations*. Nyon: Union of European Football Associations.
- Villanueva, R. (2023). *Seguridad en espectáculos deportivos: responsabilidad penal y administrativa de los clubes*. *Revista Iberoamericana de Derecho Deportivo*, 19(2): 45-67.

En el marco del Estado actual, la violencia contra la mujer no es un fenómeno aislado, sino una amenaza estructural y polivalente que desafía los cimientos del orden democrático. Esta obra colectiva, impulsada por investigadores de la Universidad Veracruzana, ofrece un análisis crítico y vanguardista sobre las configuraciones de la violencia en el Siglo XXI, a través de una mirada interdisciplinaria que integra el derecho humano a una vida libre de violencia con el garantismo judicial.

SANMARTÍN

Fundación Universitaria